

75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Sexta Época Año IV Núm. 41 Mayo 2011



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVES-TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-NISTRATIVO

• 2011

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50125
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MAYO DE 2011. NÚM. 41

CONTENIDO:

Precedentes de Sala Superior	5
Segunda Parte: Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	181
Tercera Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	237
Cuarta Parte: Índices Generales	295

PRIMERA PARTE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-527

REGLA 1.3.5., DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATE-RIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO VIII, DEL ACUERDO GENERAL SO-BRE ARANCELES Y TARIFAS (GATT).- De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas, todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y exportación previstos en el artículo III del propio acuerdo, percibidos por las partes contratantes, sobre la importación o la exportación o en la conexión con ellas, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la contraprestación que se pagó con motivo de los servicios de procesamiento de datos electrónicos, no obedece propiamente al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, ni por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público ya que se llevan a cabo por una persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, implica que las contraprestaciones reguladas en la Regla 1.3.5. impugnada no revisten el carácter de un ingreso público percibido a favor del Estado, sino en todo caso, se trata de un entero a cargo del particular que obtiene de otro, la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos y, por ende, es dicho prestador de servicios, el que percibe el monto de la contraprestación establecida en la regla de mérito. De manera tal que, la disposición prevista en el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, no resulta aplicable para la fijación del monto de la contraprestación prevista en la regla 1.3.5. apartado A de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009, pues dicha contraprestación no reviste un derecho o carga que perciba el Estado Mexicano, en cambio, se trata de un ingreso privado que percibe un particular autorizado por la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos, el cual es necesario para la tramitación del despacho aduanero y, en consecuencia, dicha regla no resulta transgresora de lo establecido en el citado acuerdo internacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14665/09-17-03-4/2358/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2011, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de este Pleno de la Sala Superior es **INFUNDADO** el agravio en estudio en razón de lo que a continuación se expone.

Básicamente la actora señala que la REGLA 1.3.5. APARTADO A) DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2009, es violatoria del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas (GATT), porque los Estados contratantes no pueden imponer cargas supe-

riores al costo aproximado de los servicios prestados por la importación o exportación de mercancías.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la regla impugnada.

Para resolver el tema jurídico que se propone, resulta pertinente transcribir el artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas (GATT), que la actora invoca como violado, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior tenemos que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación previstos en el artículo VIII del propio acuerdo, percibidos por las partes contratantes, entre los que se encuentra nuestro país, sobre la importación o la exportación o en la conexión con ellas, se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

El artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas (GATT), a que se refiere el numeral en estudio, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, tenemos en principio, que el Acuerdo Internacional de trato, se encuentra dirigida a aquellos derechos y cargas de cualquier naturaleza, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo ya transcrito, percibidos por los Estados contratantes.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 3756/2007, ha sostenido que la contraprestación que

se paga con motivo de los servicios de procesamiento de datos electrónicos, no obedece propiamente al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, ni por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público.

En efecto, tal como lo sostuvo el Máximo Tribunal en la referida ejecutoria, tales contraprestaciones, tienen la calidad económica de privados, pues derivan de los servicios aduaneros entre particulares, ya que se llevan a cabo por una persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, implica que las citadas contraprestaciones no revisten el carácter de un ingreso público percibido a favor del Estado, ya que éste no lo obtiene por la prestación de un servicio público prestado por la Federación, sino que se trata de un entero a cargo del particular que obtiene de otro por la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos y, por ende, es ese prestador de servicios, esto es, otro particular, el que percibe el monto de la contraprestación establecida en la regla de carácter general reclamada.

En esa tesitura, si bien el monto equivalente al pago por la contraprestación de los servicios de procesamiento electrónico se disminuye del monto total del derecho sobre trámite aduanero, el particular está obligado al pago total de la cantidad que corresponda por concepto de derecho, en el entendido de que, de ese pago total, una parte se entiende destinada al pago por la prestación de servicios, otra parte al impuesto al valor agregado trasladado con motivo de dicha prestación de servicios, y sólo la diferencia será percibida por el fisco por concepto de derechos de trámite aduanero. De lo que es dable concluir que las referidas contraprestaciones no son percibidas por el Estado.

Así, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contraprestaciones previstas en la regla de carácter general impugnada, no tienen la calidad de ingresos propios del Estado, porque el propietario o titular, no es el Gobierno Federal, sino las personas privadas que, con la autorización de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prestan tales servicios a otros particulares usuarios, de modo tal, que el hecho de que la autoridad hacendaria recaude tal contraprestación al formar parte de la partida "DTA" (derecho de trámite aduanero), no conlleva a establecer que todo el monto se trate de un ingreso obtenido por la Federación, atendiendo a su origen, así como a su real titular, aunado a que la referida Secretaría tendrá que hacer las operaciones y cálculos para estar en aptitud de identificar cual será el monto de los ingresos públicos y los privados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 124/2006 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, página ochocientos ochenta y dos, de rubro y texto siguiente:

"INGRESOS PÚBLICOS FEDERALES. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE EL ESTADO RECIBE POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, A PESAR DE QUE SE CONTENGAN EN EL RUBRO 'DTA' DE LOS PEDIMENTOS DE COMERCIO EXTERIOR." [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, puede concluirse que la disposición prevista en el punto1, inciso a) del artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, al cual se encuentra adherido los Estados Unidos Mexicanos, no resulta aplicable para la fijación del monto de la contraprestación previsto en la REGLA 1.3.5. APARTADO A) DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERALEN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2009, pues tal contraprestación no reviste un derecho o carga que perciba el Estado Mexicano, en cambio, se reitera, se trata de un ingreso privado que percibe un particular autorizado en los términos del artículo 16 de la Ley Aduanera por la prestación de un servicio de procesamiento de datos electrónicos, el cual es necesario para la tramitación del

despacho aduanero y, en consecuencia, esa Regla no resulta transgresora de lo establecido en el citado acuerdo internacional.

Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial por referirse a la regla 1.3.5. para 2008, la tesis aprobada por este Pleno de la Sala Superior en sesión de 27 de enero de 2011, que a continuación se cita:

"REGLA 1.3.5., DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008, NO CONTRA-VIENE LO DISPUESTO POR ELARTÍCULO VIII, DELACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y TARIFAS (GATT)." [N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto, como lo sostiene la actora, que el monto de la contraprestación establecido en la regla de carácter general impugnada resulta mayor al que debe enterarse por concepto de derecho por trámite aduanero, al representar el 92% de su pago, tal situación no resulta suficiente para estimar que la citada contraprestación se traduzca en una carga superior al costo aproximado de los servicios prestados por el procesamiento de datos electrónicos durante un despacho aduanero.

Se estima lo anterior, porque el hecho de que se haya establecido que el monto que debe recibir la Federación por concepto de derecho de trámite aduanero sea inferior al que debe percibir el particular que presta el servicio de procesamiento de datos electrónicos como contraprestación, no conlleva necesariamente a estimar que esta última no guarde relación con la citada prestación de servicios, pues en todo caso, la actora debió haber acreditado de qué manera el porcentaje fijado en la regla impugnada, rebasa de manera considerable el costo del servicio prestado por los particulares autorizados en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Esto es, no basta con que la actora sostenga que el monto fijado en la regla de carácter general impugnada sea superior al costo aproximado de los servicios prestados por procesamiento de datos electrónicos durante el despacho aduanero, pues para evidenciar tal situación, debió haber aportado los medios pertinentes para demostrar su dicho.

Es cierto que en esencia, el monto establecido por la regla impugnada, se calcula en razón del valor de las mercancías objeto de importación, pues toma como parámetro, el 92% del derecho de trámite previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que a su vez establece que tal derecho deberá calcularse en razón de una cuota de 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación.

Sin embargo, tal situación no conlleva a declarar la ilegalidad de la REGLA 1.3.5. APARTADO A) DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2009, en virtud de destacarse, que la contraprestación que se paga con motivo del servicio de procesamiento electrónico no posee ninguna de las características propias de los derechos, previstos en el artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Por lo que, no puede hacerse la comparación que propone la actora en relación con la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 129/2005.

Para reafirmar lo anterior, conviene traer nuevamente a contexto, únicamente la parte en la que el Máximo Tribunal resolvió lo antes expuesto:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, si el artículo 16 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda a determinar mediante reglas "el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación", no se puede censurar que en la indicada regla la Secretaría haya establecido que: "Las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el IVA correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1 y 14 de la Ley del IV, serán del 92% de dicho DTA..."

En efecto, el artículo 16 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a determinar mediante reglas, el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, sin que se haya impuesto como imperativo, que tal contraprestación deba estar fijada en razón del servicio que presta el particular autorizado en los términos del numeral antes invocado, de ahí que no pueda estimarse que por tal motivo, la regla impugnada sea ilegal.

Por tanto, la citada contraprestación no reviste el carácter de contribución y tampoco tiene matices fiscales, pues reviste la naturaleza de un pago que percibe un particular con motivo de la prestación de un servicio privado que no reviste el carácter de ingreso a favor de la Federación y, por ende, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al contar con atribuciones para establecer el porcentaje que debe ser destinado como contraprestación, únicamente debe observar las limitaciones que para tal efecto se encuentren fijadas en el texto legal y, si en el caso, no se estableció parámetro o limitante alguna para fijar dicho porcentaje, se encuentra plenamente facultada para establecerlo atendiendo al monto de las mercancías objeto de importación, de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

De la misma manera, no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que los importadores, a la luz de la regla impugnada, recibirán un trato distinto por un mismo servicio, pues tal situación corresponde al Principio de Equidad Tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, el cual es propio de las contribuciones y no así de las contraprestaciones como acontece en la especie y de lo cual, este Tribunal no se puede pronunciar.

En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERAN-TES** los agravios expuestos por la actora, procede reconocer la validez de la RE-GLA 1.3.5. APARTADO A) DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIA-RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2009, toda vez que correspondía a la actora desvirtuar los fundamentos y motivos de la misma, con

fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, sin que lo hiciera.

Por lo expuesto y con fundamente en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- Resultaron fundadas las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, planteadas por las autoridades; en consecuencia,
- II.- Se sobresee el juicio, por lo que hace a la impugnación de la determinación y cobro de las contraprestaciones por SERVICIOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SERVICIOS RELACIONADOS atribuidas a la autoridad aduanera.
 - III.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión.
- IV.- Se reconoce la validez de la REGLA 1.3.5. APARTADO A) DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2009, misma que ha quedado detallada en el Resultando 1°, inciso A) de este fallo.
- V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2011, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas

Godínez y Juan Manuel Jiménez Illescas y más 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Carlos Mena Adame. Encontrándose ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 4 de abril de 2011, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-528

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, la queja es procedente cuando la autoridad omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, también lo es, que si al rendir el informe correspondiente, la autoridad acredita que ya cumplió con la sentencia, aun después de la interposición de la queja, lo procedente es declarar que la queja quedó sin materia.

PRECEDENTE:

V-P-SS-838

Recurso de Queja No. 145/00-01-02-2/19/01-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistra-do Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 301

VI-P-SS-95

Queja Núm. 18279/01-17-01-6/983/02-PL-09-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2008, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 263

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-SS-528

Queja Núm. 16276/02-17-10-1/907/03-PL-07-04-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2011, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2011)

PRIMERA SECCIÓN

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VI-P-1aS-429

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL ÚNICAMENTE TIENE EL CARÁCTER DE SOCIAL, POR LO QUE NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso 80 del mismo Ordenamiento, es aquel en el que se celebran las Asambleas por lo menos una vez al año; en tanto que el fiscal, por su parte, es aquel que las personas morales o físicas proporcionan al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyas características se desprenden del contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende, el domicilio señalado en la escritura constitutiva de una persona moral, no puede considerarse como el domicilio fiscal; consecuentemente, no podrá considerarse como el determinante para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Incidente de Incompetencia Núm. 11305/10-17-10-6/2403/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

No obstante lo anterior, a juicio de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal exhibido por la autoridad incidentista, no acredita la ubicación del domicilio fiscal de la empresa actora, puesto que en el campo referente a "tipo de movimiento" se refiere que es respecto a la apertura de un establecimiento o sucursal; asimismo, en el apartado referente al "tipo de domicilio" se señala que es de un establecimiento.

En ese orden de ideas, es evidente que el Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal no se trata de un aviso de cambio de domicilio fiscal, sino del inicio de actividades de una sucursal; por lo que el domicilio que debe tomarse en cuenta para determinar la Sala Regional competente, es el señalado en el escrito inicial de demanda, dado que la autoridad incidentista no acreditó que se encontrara en lugar diverso al Distrito Federal.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento de la parte actora referente a que de la copia simple del instrumento notarial que obra en autos, se desprende que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Distrito Federal.

A efecto de dilucidar lo anterior, se debe precisar que en los autos del juicio de nulidad obran tres instrumentos notariales a saber:

- 1) La escritura pública número ciento setenta y un mil ochocientos siete, la cual obra a fojas 98 a 104 de autos, y fue exhibida en copia certificada por la parte actora.
- 2) La escritura pública número ciento sesenta y nueve mil ochocientos siete, la cual obra a fojas 165 a 171 de autos, y fue exhibida por la autoridad incidentista dentro de la copia certificada del expediente administrativo.

3) La escritura pública número cincuenta y siete mil ciento seis, la cual obra a fojas 206 a 223 de autos, y que también fue exhibida por la autoridad incidentista dentro de la copia certificada del expediente administrativo.

Ahora bien, esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno tanto a la escritura pública número ciento setenta y un mil ochocientos siete, que no obstante fue ofrecida en copia simple, esta Juzgadora hace notar que la misma fue exhibida en copia certificada por la parte actora al presentar su demanda de nulidad, como a los diversos instrumentos notariales números ciento sesenta y nueve mil ochocientos siete, y cincuenta y siete mil ciento seis, exhibidas por la autoridad incidentista dentro de la copia certificada del expediente administrativo, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de las que se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se concluye que si bien es cierto, en los diversos instrumentos notariales que obran en autos se señala que el domicilio de la empresa NUEVA WAL-MART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. se encuentra ubicado en México, Distrito Federal; también lo es, que <u>dicho domicilio únicamente tiene el carácter de social</u>, no así de fiscal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 6, fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en la escritura pública se señalará el domicilio de la sociedad, y el diverso numeral 80 del mismo Ordenamiento señala que en dicho domicilio se celebrarán las Asambleas por lo menos una vez al año.

Por su parte, el domicilio fiscal es aquel que las personas morales proporcionan al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, y en caso de que se haya cambiado están obligadas a presentar el aviso correspondiente, tal y como se advierte del siguiente numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

- **I.-** Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado, en consecuencia.
- **II.-** Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del juicio, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa, así como copia del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 21 de febrero de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

GENERAL

VI-P-1aS-430

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN.- En caso de que el actor ofrezca como prueba, con motivo del incidente de incompetencia, la copia fotostática simple de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el que conste su domicilio fiscal, sin que la autoridad exhiba documento público que desvirtúe tal dato, se podrá otorgar valor probatorio a esa copia fotostática ya que tiene un valor indiciario de la existencia del original, además, de que en todo caso deberá valorarse en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, como puede ser el hecho de que en la demanda el actor señaló el mismo domicilio fiscal que se encuentra en el documento aportado como prueba.

Incidente de Incompetencia Núm. 6466/10-17-01-5/2621/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En opinión de este Órgano Jurisdiccional el incidente de incompetencia por razón de territorio que plantea el C. Delegado Regional en el Estado de Sinaloa, del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta ser **IN-FUNDADO** en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, se estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior transcripción, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, excepciones que en el caso concreto no se actualizan pues de las constancias que obran en autos, no se desprende que la actora se ubique en alguno de esos supuestos, ni la resolución impugnada es emitida por las citadas Administraciones.

Además, el mismo artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio señalado en el escrito de demanda, es el fiscal; presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que la autoridad demandada demuestre lo contrario.

Una vez delimitado lo anterior, es preciso señalar que en el caso concreto la parte actora en su demanda, que obra agregada a folios 1 a 21 del expediente principal, en la parte que es de nuestro interés señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el demandante indicó en el proemio de demanda, que <u>su domicilio fiscal</u> es el ubicado en Insurgentes Sur N° 688, 3er piso, Col. Del Valle en México, D.F., y que su domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones, se ubicaba en Av. Tecamachalco No. 14, Interior 301, Lomas de Chapultepec, C.P. 11010, Deleg. Miguel Hidalgo, México, D.F.

De manera tal que si la actora de manera expresa refirió que su **domicilio fiscal** se encuentran en el Distrito Federal, resulta inconcuso que la Primera Sala Regional Metropolitana actuó correctamente al aplicar lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, aceptar la competencia para conocer del juicio.

En esa virtud, esta Juzgadora desestima de plano las manifestaciones de la autoridad incidentista en cuanto a que la empresa actora tiene su domicilio fiscal en Avenida Camarón Sábalo número 204, Int. LC 27, Zona Dorada Mazatlán Sinaloa, ya que no se encuentran apoyadas con elemento probatorio alguno que demuestre tal afirmación, es decir, la incidentista no exhibe documento alguno que demuestre su dicho, por lo que la simple manifestación que realiza es insuficiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **VI-J-1aS-20**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, cuyos datos de localización son los siguientes: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. página 87, la cual es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBI-

CACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-30**, emitida por esta Primera Sección, cuyos datos de localización son los siguientes: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 30, la cual es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DE-TERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se otorga valor probatorio al documento que ofrece como prueba la parte actora para efectos de demostrar que su domicilio fiscal se encuentra en la Ciudad de México, consistente en la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, el cual se encuentra a fojas 10 de la carpeta relativa al incidente que nos ocupa, mismo que efectivamente contiene el domicilio fiscal de esa actora ubicado en Insurgentes Sur 688, 3er. piso, Col. Del Valle en el Distrito Federal, pues adminiculado o valorado en conjunto con la propia manifestación que esa actora realizó en su demanda respecto del lugar en el que se ubica su domicilio fiscal, demuestra los extremos de su dicho.

En efecto, a mayor abundamiento se tiene que el documento aportado como prueba por la actora, en el que aparece su domicilio fiscal, aun cuando se ofreció en copia simple, se le puede otorgar valor probatorio en razón de la adminiculación que esta Juzgadora realiza del mismo, con la manifestación expresa que esa actora realizó en su demanda respecto de su domicilio fiscal, además, de que dicho documento tiene un valor indiciario de la existencia del original.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

- I.- Es procedente pero INFUNDADO el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por el C. Delegado Regional en el Estado de Sinaloa, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- **II.-** Es **competente** por razón del territorio, para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, **la Primera Sala Regional Metropolitana**, a quien deberán devolverse los autos del juicio principal, con copia certificada de esta interlocutoria.

III.- Notifiquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **veintidós de febrero de dos mil once**, por unanimidad de 5 votos de los CC Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **tres de marzo de dos mil once**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-431

AVISOS-RECIBOS EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO SON APTOS PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este tenor, si la autoridad incidentista afirma que el domicilio fiscal del demandante se encuentra en un lugar diverso al señalado en el escrito inicial de demanda, ofreciendo como prueba de su dicho los actos controvertidos, consistentes en Avisos-Recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, dichos documentos resultan insuficientes para desvirtuar la manifestación expresa o la presunción del domicilio fiscal, en razón de que el objeto de los mismos es informar al ciudadano, la determinación del consumo de energía eléctrica y su correspondiente cuota de pago; siendo que el domicilio que contienen únicamente hace referencia a la ubicación del suministro de corriente eléctrica, lo que no da certeza de que éste, sea el domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-16-01-7/1882/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-432

DOMICILIO FISCALA QUE ALUDE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY OR-GÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-

TRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas se define dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; en ese sentido, se tiene que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; por otra parte, tratándose de personas morales residentes en el país o en el extranjero, su domicilio fiscal será el local en que se encuentre la administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tengan su administración principal; por lo que, es dable concluir que el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio, siendo éste el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Incidente de Incompetencia Núm. 467/10-16-01-7/1882/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

NOTA: El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres votó en contra de esta tesis.

CONSIDERANDO:

 $[\dots]$

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDA-DO**, por razón de las siguientes consideraciones:

En principio se estima conveniente precisar, que al haberse presentado la demanda inicial descrita en el Resultando 1° de este fallo ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal el día **23 de marzo de 2010**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior, siguiendo lo establecido en la Jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RE-SOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional se debe atender al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Por otra parte, es importante precisar que conforme a dicho numeral, <u>se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal</u>, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En este contexto, se considera que para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 en comento; esto es, al domicilio fiscal citado por la demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Ahora bien, para dar sustento al incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa, la autoridad incidentista ofreció como prueba los Avisos-Recibos controvertidos en el presente juicio, los cuales obran en original a fojas 32, 34 y 36 del expediente principal y son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores digitalizaciones, se advierten dos domicilios del actor, los cuales se encuentran en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; sin embargo, de los documentos digitalizados, **no se advierte que ninguno de los domicilios sea el fiscal**; entendiéndose como tal, tratándose de personas físicas, el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, cuando realicen actividades empresariales; o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, en los casos en que presten servicios personales independientes; es decir, el domicilio fiscal de las personas será aquel en el que realicen materialmente la actividad principal de su negocio; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, esta Juzgadora considera que con los Avisos-Recibos controvertidos, el C. Jefe de Departamento Jurídico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad de la División de Distribución Peninsular no logró acreditar que el domicilio fiscal del demandante al momento en que presentó la demanda, se encuentre en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; lo anterior es así, porque los Avisos-Recibos controvertidos son un documento expedido por la Comisión Federal de Electricidad, cuyo objeto es informar al ciudadano, la determinación del consumo de energía eléctrica y su correspondiente cuota de pago; siendo evidente que el domicilio señalando en los mismos, únicamente corresponde a la ubicación en la cual se suministra la corriente eléctrica; y no así, la ubicación del domicilio fiscal del demandante, por lo que dicha probanza no es idónea para desvirtuar la manifestación expresa contenida en el proemio de la demanda; toda vez que no se tiene la certeza de que el domicilio en el cual se suministra la energía eléctrica, corresponda también al domicilio fiscal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigentes al momento de la interposición de la demanda; se resuelve:

- I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Jefe de Departamento Jurídico Divisional de la Comisión Federal de Electricidad de la División de Distribución Peninsular, en consecuencia;
- **II.-** Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que deberán remitírsele los autos respectivos.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de marzo de 2011**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Estuvo ausente en la sesión el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de marzo de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-433

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFI-CADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE. ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICI-LIO FISCAL DELACTOR.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, donde aparecen los movimientos efectuados al R.F.C., tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, debe atenderse al domicilio de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 3449/10-17-04-5/2604/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-434

Incidente de Incompetencia No. 18975/10-17-08-1/2236/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa, es **FUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Previo al estudio de fondo de la cuestión efectivamente planteada por la autoridad incidentista, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se

analiza en este Considerando, se centra única y exclusivamente en dilucidar, si la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta ser un Órgano Jurisdiccional "territorialmente **competente**" para seguir conociendo de la tramitación y/o substanciación de los autos que integran el juicio contencioso administrativo federal al rubro citado.

En esa tesitura, y una vez que han sido claramente definidos los puntos litigiosos sobre los cuales versará el presente estudio, esta Juzgadora estima conveniente señalar, que al haberse presentado la demanda inicial descrita en el Resultando Primero de este fallo ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal el día **14 de enero de 2010**, le son aplicables las normas para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior en observancia de la Jurisprudencia **VI-J-1aS-16** publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del mes de diciembre de 2009, Sexta Época, Año II, Número 24, página 75, la cual, es del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RE-SOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA." [N.E. Se omite transcripción]

En esa razón, se estima conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, se debe atender al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.
- 2) Que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- **4**) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos de referencia, en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora bien, es de estimarse que en la especie no se actualiza ninguna de las excepciones previstas por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal transcrito líneas arriba, pues de constancia en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, ni tampoco que la resolución controvertida se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Así también, es de advertirse, que conforme a dicho precepto legal, <u>se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario</u>.

Ello es así, toda vez que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que deba conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por NICOLÁS ESSES DAYAN, se debe atender al supuesto general previsto en el primer párrafo, del artículo 34 en comento; es decir, al domicilio señalado en el escrito de demanda, <u>y no a otro domicilio diverso</u>, como lo sería el precisado en la resolución controvertida y en otros documentos anexos, pues esto último no fue previsto por el legislador, como indebidamente fue apreciado por la autoridad incidentista.

Resultando aplicable por analogía de razón la jurisprudencia VI-J-2aS-31, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 28, abril de 2010, página 7, cuyo contenido es el siguiente:

"DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que si bien, la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declaró competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo número 3449/10-17-04-5, al considerar que la parte actora, en el proemio de su escrito de demanda señaló como domicilio **para oír y recibir notificaciones** el ubicado en: "Calle Tierra, Manzana C, Lote 3, Colonia Media Luna, Código Postal 04737, Delegación Coyoacán, en México Distrito Federal, atendiendo a la presunción legal establecida por el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, transcrito líneas arriba, también lo es, que el C. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al interponer el incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa, exhibió "copia certificada del Reporte General de Con-

sulta de Información del Contribuyente", a efecto de evidenciar la **ubicación del domicilio fiscal del actor** y con ello demostrar la incompetencia por razón del territorio de la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional; documental de referencia que se encuentra agregada a foja 72 de las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, y cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Documental de referencia, de la que esta Juzgadora advierte, en su parte conducente, que el domicilio fiscal del C. NICOLÁS ESSES DAYAN, se encuentra ubicado en: "Boulevard Toluca, Número 22 A, Colonia Cuautlalpan, C.P. 53560, en Naucalpan de Juárez, Estado de México"; en consecuencia si "el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente" constituye un documento idóneo, para acreditar la localización del domicilio fiscal del impetrante de la acción de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta incuestionable que la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, es un Órgano Jurisdiccionalmente incompetente en razón del territorio, para seguir conociendo de la tramitación y/o substanciación del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de la interposición de la demanda que se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Administrador Local Jurídico del Sur del

Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

- II.- Es competente por cuestión de territorio para conocer del presente juicio, la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítanse los autos del expediente, así como copia del presente fallo.
- **III.-** Gírese diverso oficio a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con copia de esta resolución, para su conocimiento.
- IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **17 de marzo de 2011**, por **mayoría de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados, Jorge Alberto García Cáceres, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y **un voto en contra** de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 25 de marzo de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DE AMPARO

VI-P-1aS-435

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLI-GATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-MINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRE-TA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; motivo por el cual si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, este Tribunal, al aplicar la jurisprudencia, no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de la Ley de Amparo aplicando la jurisprudencia conducente. En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-253

Juicio No. 4688/02-17-01-9/146/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26

de octubre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 64

V-P-1aS-275

Juicio No. 338/04-14-01-4/549/04-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil A. Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 94

VI-P-1aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/09-04-01-3/2520/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 396

VI-P-1aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3313/09-07-02-3/149/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 397

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20525/07-17-11-5/1907/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2011)

SEGUNDA SECCIÓN

GENERAL

VI-P-2aS-740

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.- CORRESPONDE A LA ACTORA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.- Cuando el actor solicita la suspensión de la ejecución, al amparo del principio de la apariencia del buen derecho la Sala del conocimiento está constreñida a practicar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del reclamante para efectos de anticipar una posible solución del fondo del negocio y estar en condiciones de decidir sobre la suspensión. En esa consideración, si la parte actora no aporta en la vía incidental los medios de prueba que pudieran llevar a la Sala del conocimiento a inferir la posibilidad de un fallo que le resultare favorable, no puede regir el principio de apariencia del buen derecho, ni se genera convicción de que proceda el otorgamiento de la medida cautelar, ya que sin prejuzgar sobre el aspecto de fondo, es a cargo de la accionante la obligación de sostener los argumentos y rendir los medios de prueba, que incluso de un análisis preliminar y superficial, hicieran inferir que la actuación de la autoridad en el acto impugnado es ilegal, y que resulta indispensable conceder la medida suspensional en tanto se dicta el fallo definitivo.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-468

Recurso de Reclamación Núm. 2548/08-09-01-9/823/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 94

VI-P-2aS-572

Recurso de Reclamación Núm. 2924/08-09-01-5/232/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 223

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-740

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6462/08-11-01-3/241/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2011)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-741

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRA-FO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL. LA DEMANDADA DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICI-LIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA COMO SOCIEDAD FUSIONANTE DE AQUÉLLA A LA QUE SE DIRIGIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-Conforme al precepto mencionado, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiéndose presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario. En tal virtud, si la empresa destinataria del acto impugnado se extinguió porque fue fusionada a una diversa y esta última es la parte actora en el juicio, para desvirtuar la citada presunción la autoridad demandada debe acreditar que el domicilio fiscal de la actora, al momento de presentación de la demanda, se ubica fuera de la circunscripción territorial de la Sala Regional que conoce del juicio, sin que en ese contexto cobre relevancia el domicilio fiscal de la sociedad que quedó extinta por la fusión, aun y cuando siga vigente según la información que conste en el Registro Federal de Contribuyentes.

Incidente de Incompetencia Núm. 133/10-06-02-8/1219/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Según se advierte de la anterior inserción, el argumento esencial de la primera causal de incompetencia que propone la incidentista, se hace consistir en que en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Segunda Sala Regional del Noreste es incompetente para conocer del juicio, en razón de que la sociedad BEBIDAS MUNDIALES, S.A. DE C.V., <u>fusionante</u> de BEBIDAS ENVASADAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., tiene su domicilio fiscal en <u>Culiacán, Sinaloa</u>, como se desprende del reporte general de consulta de información del contribuyente que se ofrece como prueba para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo de dicho numeral.

En su segunda causal de incompetencia, la incidentista plantea que como en el apartado de hechos del escrito inicial de demanda la actora manifestó expresamente que es una persona moral con carácter de controlada de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determina su resultado fiscal consolidado, la Sala Regional competente debe ser la de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que dictó el acto impugnado, por lo que si en el caso la emisora del acto impugnado es la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, la competente sería la Sala Regional del Noroeste III, según lo establece el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por su parte, al desahogar la vista respecto del presente incidente, la actora señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa, la actora señala que el incidente es infundado porque con fecha 1° de diciembre de 2009, la empresa Bebidas Envasadas del Pacífico, S.A. de C.V., fue <u>fusionada</u> a la empresa Bebidas Mundiales, S.A. de C.V. (fusionante), la cual tiene su domicilio en el Estado de Nuevo León, debiendo considerarse que la fusión se dio antes de la presentación de la demanda, por lo que la Segunda Sala Regional del Noreste resulta competente para seguir conociendo del juicio.

Esta Segunda Sección estima que es <u>infundado</u> el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

Para tener un panorama más claro de la resolución del presente asunto, resulta conveniente precisar ciertos antecedentes del caso que nos ocupa:

1. Según se aprecia del hecho número 1 que narra la actora en el capítulo respectivo del escrito de demanda, que a continuación se reproduce, y en el que la demandada apoya la segunda causal de incompetencia planteada en su incidente; el 16 de febrero de 2006 la *Compañía Embotelladora de Culiacán, S.A. de C.V.*, entonces <u>subsidiaria</u> de *Embotelladoras Arca, S.A.B. de C.V.*, con la cual <u>consolidó</u> su resultado fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en calidad de empresa controlada, <u>hasta la fecha de su extinción</u>, presentó su declaración anual del ejercicio fiscal de 2005.

[N.E. Se omite transcripción]

2. Según se aprecia del hecho número 3 del escrito de demanda, que enseguida se reproduce, a partir del 1° de julio de <u>2007 Compañía Embotelladora de Culiacán, S.A. de C.V.</u>, cambió su denominación por Bebidas Envasadas del Pacífico, S.A. de C.V., lo que consta en escritura pública de 12 de enero del mismo año.

3. Según se menciona en el hecho número 14 del escrito de demanda que a continuación se reproduce, mediante escritura pública de 1º de diciembre de 2009, el Notario Público No. 130 de Monterrey, Nuevo León, entre otros actos, protocolizó la fusión a partir de esa fecha entre las sociedades <u>Bebidas Mundiales</u>, S.A. de C.V. (fusionante), y Embotelladora de la Frontera, S.A. de C.V., <u>Bebidas Envasadas del Pacífico, S.A. de C.V.</u> y Agua Purificada Arca, S.A. de C.V. (fusionadas), <u>subsistiendo la primera</u> de las nombradas, que <u>absorbió a las demás que desaparecieron</u>, es decir, dejaron de existir.

[N.E. Se omite transcripción]

La escritura pública que sustenta lo anterior obra en autos a folios 82 a 156, siendo importante reproducir las cláusulas de la fusión protocolizada por el Notario Público:

[N.E. Se omite imagen]

4. La escritura pública que nos ocupa se <u>inscribió</u> los días <u>4 y 17 de diciembre</u> <u>de 2009</u>, en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, y de Culiacán, Sinaloa, respectivamente, conforme a las constancias que a continuación se insertan.

[N.E. Se omiten imágenes]

5. En virtud de lo anterior, la fusión surtió sus efectos a partir de la inscripción comentada, en términos de la CLÁUSULA <u>TERCERA</u> antes reproducida de la escritura pública correspondiente, y de los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales indican en lo conducente:

6. En su carácter de empresa <u>fusionante</u>, el 7 de enero de 2010, la empresa BEBIDAS MUNDIALES, S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio en la que se determinó el crédito fiscal a cargo de BEBIDAS ENVASADAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., <u>sociedad que quedó extinta</u> por <u>fusión</u> con la primeramente nombrada.

De los antecedentes precisados podemos concluir que como desde <u>diciembre</u> <u>de 2009</u> surtió efectos la fusión de las sociedades, Bebidas Envasadas del Pacífico, S.A. de C.V. quedó jurídicamente extinta y, por tanto, la fusionante **BEBIDAS** <u>MUNDIALES, S.A. DE C.V.</u>, decidió promover el juicio contencioso administrativo en que se actúa, figurando como <u>parte actora</u>, por tanto, <u>debe atenderse al domicilio fiscal de esta última</u> para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que ha de conocer del asunto.

Sin que deba atenderse al domicilio fiscal de la empresa <u>Bebidas Envasadas</u> <u>del Pacífico, S.A. de C.V.</u> (en contra de la cual se determinó el crédito fiscal), toda vez que <u>ella no es la parte actora</u> en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, sino lo es <u>Bebidas Mundiales</u>, S.A. de C.V., máxime que aquélla quedó extinta por virtud de la fusión ya relatada.

Siendo claro que si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día <u>7 de enero de **2010**</u>, el domicilio fiscal que deberá considerarse para efectos de la resolución del presente incidente es el que tenía Bebidas Mundiales, S.A. de C.V. en esta última fecha.

Ahora bien, el artículo 34 la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, señala lo siguiente en cuanto a la competencia territorial de las Salas Regionales:

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

- a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;
- b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que alguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona moral que no señaló residir en el extranjero, ni formar parte del sistema financiero, ni tener el carácter de controladora o controlada y determinar su resultado fiscal consolidado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni la resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, la actora señaló lo siguiente en su demanda inicial, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la parte actora señaló un <u>domicilio para recibir</u> <u>notificaciones</u> en San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que la Segunda Sala Regional del Noreste válidamente aceptó su competencia territorial en términos del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica de este Tribunal antes transcrito, cuyo último párrafo autoriza a presumir que el <u>domicilio señalado en la</u> demanda es el fiscal.

Son aplicables al respecto las siguientes jurisprudencias de esta Segunda Sección:

"VI-J-2aS-12

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE." [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 125]

"VI-J-2aS-27

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- ELARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, ESTABLECE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO UNA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SIN QUE DICHO PRECEPTO PERMITA A LA SALA RESPECTIVA INDAGAR EN EL EXPEDIENTE UN DOMICILIO QUE NO FUERE INDUBITABLE EL FISCAL." [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 16]

En esta tesitura, se estima que en el caso la incidentista <u>no cumple</u> con su carga probatoria de demostrar cuál era el <u>domicilio fiscal</u> de la <u>parte actora</u> al momento de presentación de la demanda, ya que si bien exhibe la copia del documento que denomina *reporte general de consulta de información de contribuyente*, impresa y certificada los días 3 y 9 de marzo de 2010, respectivamente, lo cierto es que la información que contiene corresponde a **Bebidas Envasadas del Pacífico**, **S.A. de C.V.**, <u>empresa que no es la actora</u>, tal como se aprecia de su reproducción en formato digitalizado:

En ese contexto, si como ya se indicó en los antecedentes del presente caso, la empresa <u>Bebidas Envasadas del Pacífico</u>, <u>S.A. de C.V.</u> se extinguió porque fue <u>fusionada</u> a <u>Bebidas Mundiales</u>, <u>S.A. de C.V.</u>, siendo esta última la parte actora en el presente juicio, resulta claro que para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 34 último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, la autoridad demandada debió acreditar que el <u>domicilio fiscal</u> de <u>Bebidas Mundiales</u>, <u>S.A. de C.V.</u>, se ubica fuera de la circunscripción territorial de la Segunda Sala Regional del Noreste, lo que no se demuestra.

Sentado lo anterior resulta que la autoridad incidentista no logra desvirtuar la presunción que nos ocupa, ni con sus argumentos ni con algún elemento probatorio, correspondiéndole a ella hacerlo conforme al último párrafo del mencionado artículo 34, por ende, sería desacertado concluir que el domicilio fiscal de la parte actora <u>al momento de presentarse la demanda</u> se ubicaba en Culiacán, Sinaloa, siendo aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sección:

"VI-J-2aS-33

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL." [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 13]

Por otra parte, también se considera **infundado** el argumento de la incidentista en el sentido de que como la parte actora es una persona moral con carácter de controlada de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta y determina su resultado fiscal consolidado, la Sala Regional competente debe ser la de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que dictó el acto impugnado.

En efecto, es infundado lo anterior porque en el presente asunto no queda acreditado fehacientemente que **Bebidas Mundiales, S.A. de C.V.**, <u>a la fecha de presentación de la demanda</u>, haya tenido el carácter de controladora o controlada, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinando su resultado fiscal consolidado.

La incidentista aduce que la empresa actora manifestó expresamente en el hecho número 1 de su demanda, que a continuación se reproduce, tener el carácter de controladora y determinar su resultado fiscal consolidado:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, esta juzgadora advierte que la autoridad demandada le da a lo antes reproducido un <u>alcance que no tiene</u>.

Lo anterior es así porque lo expresado por la parte actora fue que para el ejercicio fiscal de 2005, Compañía Embotelladora de Culiacán, S.A. de C.V., entonces subsidiaria de Embotelladoras Arca, S.A.B. de C.V., consolidó su resultado fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en calidad de empresa controlada, lo que ocurrió hasta la fecha de su extinción; sin embargo, en ningún momento se expresó que Bebidas Mundiales, S.A. de C.V., parte actora en el presente juicio, a la fecha de presentación de la demanda tenía el carácter de controladora y determinaba su resultado fiscal consolidado.

En este orden de ideas y toda vez que la demandada no exhibe prueba alguna que demuestre que **Bebidas Mundiales, S.A. de C.V., a la fecha de presentación de la demanda**, tenía el carácter de controladora o controlada, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinaba su resultado fiscal consolidado; entonces no cumple con su carga probatoria al respecto, lo que se traduce en que el presente incidente sea **infundado**.

En conclusión, <u>lo infundado</u> del presente incidente radica en que la <u>parte</u> demandada pretende probar el domicilio y la situación fiscal para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <u>de una empresa que no es la parte actora en el presente juicio</u>, siendo que la regla general para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se refiere al <u>domicilio fiscal de los demandantes</u>, y como <u>excepción</u>, a <u>cuando los propios demandantes</u> sean <u>personas morales</u> que tengan el carácter de <u>controladoras o controladas</u>, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, todo ello <u>a la fecha de presentación de la demanda respectiva</u>.

Así las cosas, esta Segunda Sección determina que el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la <u>Segunda Sala Regional del Noreste</u>, de conformidad con los artículos 31 a 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción VI y 22, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal actualmente en vigor, numerales los dos últimos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben devolver los autos del juicio en que se actúa a la <u>Segunda Sala Regional del Noreste</u>, a efecto de que continúe con la substanciación del procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se

RESUELVE:

I. Es procedente pero **infundado** el presente incidente de incompetencia territorial planteado por la parte demandada, en consecuencia:

II. La Segunda Sala Regional del Noreste es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que deberán devolvérsele los autos con copia certificada de esta sentencia para que continúe substanciando el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo. Estuvo ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 28 de febrero de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

GENERAL

VI-P-2aS-742

PRUEBAS. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LA MO-TIVACIÓN FORMAL DE SU VALORACIÓN EN LA RESOLUCIÓN AD-MINISTRATIVA O JURISDICCIONAL.- Tradicionalmente la valoración probatoria fue conceptualizada como un análisis unitario que sólo comprendía el examen de su eficacia para demostrar o desvirtuar el hecho pretendido por la parte oferente, y por consiguiente su motivación se limitaba a la expresión de las razones por las cuales creaban o no convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o jurisdiccional. Sin embargo, del estudio integral de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se desprende que actualmente debe ser un análisis que comprenda tres elementos de la prueba, siendo los siguientes: 1) La licitud de su obtención, 2) Su idoneidad para demostrar o desvirtuar el hecho en controversia y 3) Su eficacia, o valor probatorio en estricto sentido, para demostrar o desvirtuar fehacientemente, de manera directa o indirecta, ese hecho. De modo que en ambos actos de autoridad, en el marco de cuestiones de hecho en controversia y las manifestaciones, agravios o conceptos de impugnación formulados por el particular, la autoridad administrativa o jurisdiccional deberá expresamente abordar el análisis de los tres elementos de referencia como un imperativo indispensable para explicar y justificar su decisión con relación a las razones por las cuales estima demostrado o no el hecho de que se trate. De ahí que dicho análisis es un requisito mínimo para la motivación formal de la valoración de las pruebas, el cual impone a ambas autoridades la obligación de efectuarlo de manera razonada, destacada y expresa, ello como un requisito necesario para la justificación interna del acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1263/09-16-01-5/1628/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

Inicialmente, dada la configuración de la litis es necesario retomar únicamente los antecedentes vinculados directamente con los hechos con base en los cual fue determinado el crédito fiscal impugnado, siendo los siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL CÓNSUL GENERAL DE MÉXICO EN LOS ÁNGELES, CALIFORNIA, EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PREVIA A LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA

- 1) El 14 de abril de 2005, la Administración Central de Investigación Aduanera emitió el oficio 326-SAT-III-21964, por medio del cual solicitó al Cónsul General de México en Los Ángeles, California, en los Estados Unidos de América, que verificara ante el proveedor Patri Collection, Inc., la autenticidad de la factura comercial 17989 del 09 julio de 2003 emitida a favor de la actora y si Patri Collection, Inc. tiene relación comercial con la actora.
- 2) El **06 de octubre de 2006**, el Cónsul emitió el oficio LAN-**6264**, a través del cual solicitó a Ki H. Choi, en su carácter de presidente del proveedor *Patri Collection*, *Inc.*, proporcionara información sobre dos aspectos: si dicha empresa expidió la factura 17989 del 09 de julio de 2003 a favor de la empresa actora y si *Patri Collection*, *Inc.*, tiene relación comercial con la actora.
- 3) El 20 de octubre de 2006, fue emitida una carta, que el Cónsul y las autoridades fiscalizadores, atribuyen a Ki H. Choi en su carácter de presidente (Chief Executive Officer) de la compañía "*Patri Collection, Inc. dba: Mira Fashion*", en la cual consta que manifestó que dicho proveedor extranjero no ha tenido relación comercial con la empresa actora.

- 4) El **30 de noviembre de 2006**, el Cónsul (en términos del oficio 326-SAT-III-**21964** del **14 de abril de 2005**) levantó el acta circunstanciada en la que hizo constar las manifestaciones formuladas en la carta del 20 de octubre de 2006.
- **5**) El **11 de enero de 2007**, fue ingresado en la oficialía de partes de la Administración Central de Investigación Aduanera el oficio LAN-**7503** del 30 de noviembre de 2006 emitido por el Cónsul (en términos del oficio 326-SAT-III-**21964** del 14 de abril de 2005), a través del cual envió el acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2006.
- 6) El **17 de enero de 2007**, la Administración Central de Investigación Aduanera emitió el oficio 326-SAT-II-**08397**, a través del cual comunicó a la autoridad demandada (Administración Central de Comercio Exterior) que derivado de sus actuaciones en el extranjero en colaboración con el Cónsul detectó que es falsa la factura comercial 17989 expedida a favor de la actora.

VISITA DOMICILIARIA

- 1) El 27 de marzo de 2007, comenzó la visita domiciliaria con el levantamiento del acta de inicio, a través de la cual se notificó la orden de visita domiciliaria 324-SAT-VIII-3614 del 23 de marzo de 2007, emitida con el objeto de fiscalizar las operaciones de importación y exportaciones realizadas por la actora del 01 de abril de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.
- 2) El 13 de septiembre de 2007, se levantó el acta parcial, a través de la cual se notificó a la actora el oficio 324-SAT-VIII-B-2-30174 del 07 de septiembre de 2007 emitido por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1" por medio del cual comunicó a la actora que instó a la Embajada de los Estados Unidos de América en México para el inicio de una compulsa internacional con la emisión del oficio 326-SAT-II-29445 del 04 de junio de 2007 relacionada con las importaciones objeto de la visita domiciliaria, y por consiguiente el plazo para concluirla era de dos años.

- 3) El **05 de octubre de 2007**, la actora solicitó a la Administración General de Auditoría Fiscal copia simple del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas del 20 de junio de 2000, así como del oficio 326-SAT-11-**29445** del 04 de junio de 2007 emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera.
- 4) El 14 de diciembre de 2007, se notificó a la actora el oficio 324-SAT-VIII-B-2-40889 del 11 de diciembre de 2007 emitido por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", por medio del cual proporcionó a la actora copia simple del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas del 20 de junio de 2000, así como del oficio 326-SAT-11-29445 del 04 de junio de 2007 emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera.
- 5) El 18 de enero de 2008, el agregado adjunto de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, emitió el oficio FRUA:0601:MX08PR 08MX0001 para dar respuesta a la solicitud contenida en el 326-SAT-II-29445 del 04 de junio de 2007, en el sentido de que no tiene elementos materiales para efectuar la compulsa internacional solicitada.
- 6) El 28 de mayo de 2008, se levantó la última acta parcial en la que se circunstanciaron las irregularidades detectadas por la autoridad fiscalizadora, además de entregar a la actora copia certificada del oficio LAN-7503 del 30 de enero de 2006 emitido por el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, en los Estados Unidos de América, así como los anexos de éste. En consecuencia, se indicó a la actora que tenía el plazo de 20 días para formular manifestaciones y ofrecer pruebas para refutar las irregularidades de mérito.
 - 7) El 28 de noviembre de 2008, se levantó el acta final.

8) El 07 de mayo de 2009, la Administración Central de Comercio Exterior emitió el oficio 500-06-2009-19068, en el cual determinó y liquidó el crédito fiscal impugnado en cantidad de \$109'522,114.31 Moneda Nacional, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualizaciones, recargos, multas y cuotas compensatorias, así como el valor de las mercancías observadas ante la imposibilidad que pasaran a propiedad del Fisco Federal.

En este contexto, la autoridad fundó y motivó la determinación del crédito fiscal en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las partes digitalizadas de la resolución impugnada, se desprende que la actora realizó importaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte del 01 de abril de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

En segundo lugar, se advierte que la autoridad emisora del acto impugnado (*Administración Central de Comercio Exterior*) hizo referencia a que la *Administración Central de Investigación Aduanera*, a través del oficio 326-SAT-II-**08397** del 17 de enero de 2007, le informó lo siguiente:

- Que derivado de sus actuaciones en el extranjero en colaboración con el Consulado General de México en la Ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos de América detectó que es falsa la factura comercial 17989 expedida a favor de la actora.
- Que lo anterior se desprende del oficio LAN-7503 del 30 de noviembre de 2006, así como del acta circunstanciada de esa fecha, emitidos por el Cónsul, que son documentos públicos, porque fueron emitidos por un funcionario en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que del acta del 30 de noviembre de 2003, se hizo contar que Ki H. Choi, en su carácter de Presidente de *Patri Collection*, *Inc. dba: Mira Fashion*, mediante la carta del 20 de octubre de 2006, presentada el día 25 siguiente, manifestó que no expidió la factura 17989 y que desconoce la relación comercial con la actora.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora y demandada (*Administración Central de Comercio Exterior*) invalidó los certificados de origen emitidos al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ante el desconocimiento de la factura 17989.

Así, se infiere que la actora del agravio **A**) al **G**) cuestiona, en primer lugar, la **licitud** de la información obtenida en las actuaciones consulares, porque controvirtiendo la forma en que se obtuvo la Administración Central de Investigación Aduanera antes de la notificación de la orden de visita, así como que indebidamente no le corrieron traslado de esas actuaciones durante la visita.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis 1a. CLXXXVI/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 413, registro *ius* 165933:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COM-PRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUE-BAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTI-TUCIONALES Y LEGALES." [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, en el agravio **A**) al **G**) también se cuestiona la <u>idoneidad</u> de la información obtenida en las actuaciones consulares. Tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, página 421:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO." [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, del agravio **I**) al **O**) ataca la eficacia o valor probatorio en estricto sentido, en razón de que con base en esa información, fiscalizadora estimó falsas las facturas comerciales para declarar inválidos los certificados de origen que tuvo por consecuencia la determinación del crédito fiscal impugnado.

Una vez hechas las precisiones se comienza con el estudio de los agravios **A**), **B**), **C**) y **D**) de la demanda y los agravios **a**), **b**), y **c**) de la ampliación de la demanda, en los cuales para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada cuestiona que la autoridad demandada (*Administración Central de Comercio Exterior*) <u>no le dio a conocer</u> las pruebas documentales siguientes:

- Oficio 326-SAT-11-21964 del 14 de abril de 2005 oficio 326-SAT-11-29445 del 04 de junio de 2007.
- Oficio FRUA:0601:MX08PR08MX0001 del 18 de enero de 2008.
- Carta del 20 de octubre de 2006 atribuible presuntamente a Ki H. Choi.

Ahora bien, el agravio **A**) de la demanda, la actora alega que ilegalmente la autoridad demandada (*Administración Central de Comercio Exterior*) no le hubiese dado conocer, durante la visita domiciliaria, el oficio 326-SAT-11-21964 del 14 de abril de 2005 emitido por la *Administración Central de Investigación Aduanera*, el cual fue exhibido en la contestación de la demanda, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al contenido digitalizado se desprende que fue emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera para solicitar al Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América que verificara ante el provee-

dor **Patri Collection**, **Inc**., la autenticidad de la factura comercial 17989 del 09 julio de 2003 emitida a favor de la empresa actora y si **Patri Collection**, **Inc.** tiene relación comercial con la actora.

Bajo este orden de ideas debe acudirse a las fracciones II y III del artículo 42, fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, así como el inciso e) y fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos de mérito se infiere que la autoridad fiscalizadora está facultada para requerir, durante la visita domiciliaria, datos, informes y documentación a los terceros relacionados con el contribuyente visitado.

Así, la práctica administrativa y judicial ha denominado como "compulsa" precisamente al procedimiento mediante el cual la autoridad fiscalizadora obtiene, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, información en los términos apuntados. Por tal motivo, se prevé que dicha información, obtenida de un requerimiento a terceros durante la visita, deberán consignarse en actas parciales si implican hechos u omisiones que puedan acreditar que el contribuyente ha incumplido disposiciones fiscales.

Por consiguiente, la autoridad únicamente está obligada a circunstanciar en dichas actas el resultado de las "compulsas", anexando la documentación que la sustente, siempre y cuando sea la base de la motivación de la determinación del crédito fiscal.

Sobre el particular, también es menester considerar que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación dispone literalmente lo siguiente:

Acorde al texto normativo de mérito se corrobora que podrán servir para motivar las resoluciones determinantes de créditos fiscales:

- Los hechos que la fiscalizadora conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o,
- Los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De igual manera, como supuesto normativo distinto, se estatuye que las actuaciones levantadas por las oficinas consulares a petición de las autoridades fiscales, podrán también sostener válidamente la motivación de la determinación del crédito fiscal impuesto, por ejemplo, a causa de una visita domiciliaria.

En tales consideraciones, se tiene lo siguiente:

- Actuaciones consulares instadas por la Administración Central de Investigación Aduanera respecto al proveedor Patri Collection, Inc.
- Visita domiciliaria tramitada por la Administración Central de Comercio Exterior en contra de la actora.

Sobre el particular es importante destacar que las actuaciones consulares **NO** constituyen técnicamente una "**compulsa**" en términos del Código Fiscal de la Federación, ya que no deriva del ejercicio de las facultades de comprobación de la Administración Central de Comercio Exterior, durante la visita domiciliaria tramitada en contra de la actora, respecto al proveedor extranjero de éste.

Por consiguiente, no le asiste la razón a la autoridad que formuló la contestación de la demanda en el sentido que integran una compulsa el oficio LAN-7503 del 30 de noviembre de 2006, la carta del 30 de noviembre de 2006 y el acta de esa fecha.

Sin duda, la información y documentación con base en la cual se rechazó el origen de las mercancías importadas por la actora **NO** fue obtenida por la autoridad fiscalizadora (*Administración Central de Comercio Exterior*) en ejercicio de sus facultades de comprobación durante la visita domiciliaria; sino, por las actuaciones previas a la notificación de la orden de visita efectuadas por la *Administración Central de Investigación Aduanera*, y que comunicó a aquella, a través del oficio 326-SAT-II-**08397** del 17 de enero de 2007.

Lo anterior es así, porque son actuaciones levantadas antes de la notificación de la orden de visita domiciliaria a petición de la Administración Central de Investigación Aduanera, quien es una autoridad distinta a la que ejerció la facultad de comprobación.

Así, no se trata de una compulsa, porque la Administración Central de Comercio Exterior no la obtuvo por un requerimiento (en ejercicio de sus facultades de comprobación) efectuado al proveedor extranjero durante la visita domiciliaria.

Esto es, la información y la documentación de referencia **NO** fue obtenida, en virtud de una "**compulsa internacional**" tramitada durante la visita domiciliaria, pues la que pretendió realizar la autoridad no se llevó a cabo, tal y como se desprende de la línea de antecedentes, en específico del oficio **FRUA:0601:MX08PR08MX0001** del 18 de enero de 2008 emitido por el agregado adjunto de la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

Por consiguiente, si bien la Administración Central de Comercio Exterior para motivar la determinación del crédito fiscal válidamente podía utilizar la información recabada por la Administración Central de Investigación Aduanera, es necesario precisar que ello es con fundamento en el último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y no porque se trate de una compulsa.

Consecuentemente, en aras de respetar la garantía de seguridad jurídica del contribuyente se estima que las reglas para las compulsas deben aplicarse a la infor-

mación obtenida por colaboración consular, y por consiguiente los resultados obtenidos deben ser circunstanciados en un acta, por la oficina consular en colaboración de la autoridad fiscal.

En este contexto, resulta evidente que la autoridad emisora del crédito fiscal (*Administración Central de Comercio Exterior*) **NO** tenía la obligación de notificar a la actora el oficio 326-SAT-11-21964 del 14 de abril de 2005 emitido por la *Administración Central de Investigación Aduanera*, porque son actuaciones previas que fueran ejercidas antes de las facultades de comprobación iniciadas con la notificación de la orden de visita.

Además, mediante el citado oficio una autoridad, distinta a la que ejerció las facultades de comprobación en contra de la actora, únicamente solicitó que una oficina consular efectuara determinadas actuaciones relacionadas con las importaciones efectuadas por la actora, de modo que no es un acto de autoridad que lesionó la esfera jurídica de la actora.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 813:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULA-RES." [N.E. Se omite transcripción]

Claramente, la actora no fue la destinataria de dicho oficio, habida cuenta que **NO** afectó su persona o papeles o propiedades o posesiones, puesto que se trata de una solicitud para que una oficina consular colaborara para obtener información del proveedor que expidió las facturas comerciales de las mercancías importadas por la enjuiciante y que con posterioridad fueron objeto de fiscalización.

De ahí que sea **INFUNDADO** el agravio **A**) de la demanda, máxime que sostener lo contrario, implicaría reconocer que la actora tuviese legitimación para combatir <u>una comunicación entre una autoridad aduanera y una oficina consular</u> que no afectó su esfera jurídica, pues, en todo caso, exclusivamente lesionó indirectamente al proveedor mencionado en su carácter de tercero relacionado con las importaciones tramitadas por la accionante.

Por tales motivos, no es válido afirmar que se afectó la esfera jurídica de la actora con el oficio de mérito, pues no se vulneraron los bienes jurídicos respecto a los cuales es titular, sino, que se trata de una comunicación interna de colaboración entre una autoridad aduanera, distinta a la que ejerció las facultades de comprobación, y una oficina consular.

Es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 71 Primera Parte, página 15:

"AGRAVIO INDIRECTO." [N.E. Se omite transcripción]

De modo que en los términos planteados por la actora es inexistente la lesión que arguye, ya que la afectación a su esfera jurídica inició hasta que se ejercieron las facultades de comprobación con la notificación de la orden de visita y no con esos actos consulares previos.

Naturalmente, no pasa inadvertido que el referido oficio es el punto de partida del cual derivó la obtención de la información que la fiscalizadora (*Administración Central de Comercio Exterior*) retomó en la visita domiciliaria para fincar el crédito fiscal.

Sin embargo, por ese hecho no se coloca en estado de indefensión a la demandante, toda vez que su garantía de seguridad jurídica, así como principio de legalidad quedaron salvaguardados en la medida de que los visitadores designados por la

fiscalizadora (*Administración Central de Comercio Exterior*) en la última acta parcial del veintiocho de mayo de dos mil ocho **SÍ** circunstanció los hechos y omisiones que obtuvo la *Administración Central de Investigación Aduanera* previamente a la notificación de la orden de visita, tal y como se corrobora de su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Además, en esa acta los visitadores le entregaron copia de las mencionadas actuaciones consulares (oficio número LAN-7503 del 30 de noviembre de 2006, oficio LAN-6264 del 06 de octubre de 2006, carta del 20 de octubre de 2006 y acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2006) de ahí que se remite a lo resuelto en el Considerando Octavo de esta sentencia a partir de la página noventa y seis.

En consecuencia, la actora tuvo todos los elementos para formular argumentos y exhibir pruebas para atacar la idoneidad y/o eficacia probatoria de la información y datos contenidos en las citadas actuaciones consulares dentro del plazo de veinte días posteriores a la notificación de la última acta parcial y previo al acta final, y tal oportunidad probatoria es razón suficiente para estimar que no fue ilegal que la autoridad no le haya corrido traslado del oficio 326-SAT-11-21964 del 14 de abril de 2005.

A pesar de lo expuesto, la autoridad en la contestación de la demanda exhibió el multicitado oficio y por tal motivo, la actora expresó el agravio **a**) de la ampliación de la demanda.

Empero, ya se concluyó que no transcendió a la validez de las actuaciones de la oficina consular, el hecho de que se le hubiese dado a conocer a la actora, durante la visita domiciliaria, el oficio de mérito, pues sólo era necesario que se le dieran a conocer los resultados de esas actuaciones, así como de las pruebas documentales en que están soportadas.

Por tal motivo, es **ineficaz** el agravio a) de la ampliación de la demanda, porque la validez del multicitado oficio, en su naturaleza de comunicación entre una autoridad fiscal y una oficina consular no dirigida a la actora, **NO** condiciona la licitud de la información obtenida.

En consecuencia, son intranscendentes las violaciones alegadas por la actora, porque en este tema, la prerrogativa a su favor no versaba en que se corriera traslado del multicitado oficio para cuestionarlo, sino que radicaba en que se le comunicara, en la visita, la información recabada y la documentación correspondiente, lo cual se cumplió estrictamente, sin que ello fuese desvirtuado por la enjuiciante.

Por otra parte, para abordar el agravio **B**) de la demanda debe comenzarse con el análisis nuevamente del oficio 324-SAT-VIII-B-2-**30174** del 07 de septiembre de 2007, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior se advierte que la autoridad (*Administración Central de Comercio Exterior*), dentro de la visita, comunicó a la actora que mediante el diverso oficio 326-SAT-II-**29445** del 04 de junio de 2007 solicitó a la Embajada de los Estados de Unidos de América el inicio de compulsa internacional con relación a las importaciones objeto de la fiscalización.

A su vez, se advierte que el **05 de octubre de 2007**, la actora solicitó a la Administración General de Auditoría Fiscal copia simple del *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas del 20 de junio de 2000, así como del oficio 326-SAT-11-29445 del 04 de junio de 2007 emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera.*

Por tal motivo, la autoridad emitió el oficio 324-SAT-VIII-B-2-**40889** del 11 de diciembre de 2007, cuyas imágenes son las siguientes:

Al tenor de lo anterior se aprecia claramente que la autoridad únicamente proporcionó a la actora copia del *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas del 20 de junio de 2000.*

Sin embargo, con relación al oficio 326-SAT-II-**29445** del 04 de junio de 2007 emitido por la Administración Central de Investigación Aduanera, señaló que la información contenida en la misma tiene el carácter de reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 13, y las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, resulta claro que conforme a las disposiciones jurídicas transcritas se estiman que son **ineficaces** los argumentos de la actora, pues no es válido su argumentación en el sentido de que la autoridad demandada debió correrle traslado del oficio 326-SAT-II-**29445** del 04 de junio de 2007, pues omitió considerar que la información contenida en él se clasificó como reservada.

Adicionalmente, no se desprende que la actora haya obtenido una resolución favorable en la cual se haya revocado la clasificación de reserva de mérito, de conformidad con los procedimientos y medio de defensa establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio **B**) de la demanda, toda vez que es improcedente la negativa lisa y llana de la actora, en virtud de que la procedencia y eficacia de este concepto de anulación en estudio estaba supeditada a que la actora, previamente a la interposición del juicio, obtuviera la desclasificación de la información contenida en el oficio 326-SAT-II-**29445** del 04 de junio de 2007, efectuada en el diverso oficio 324-SAT-VIII-B-2-**40889** del 11 de diciembre de 2007, ello en términos de la ley de referencia, lo cual no aconteció en la especie.

No obstante que la información del oficio 326-SAT-II-**29445** del 04 de junio de 2007 fue clasificada como reservada durante la visita domiciliaria, dicho oficio fue exhibido como prueba por la autoridad en la contestación de la demanda.

Así, en el agravio **b**) de la ampliación de la demanda, la actora afirma que el oficio 326-SAT-II-29445, con base en el cual se inició una compulsa internacional durante la visita, es violatorio del "Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduana".

Empero, ese agravio de la ampliación de la demanda es **INEFICAZ**, ya que la "compulsa internacional" tramitada durante la visita domiciliaria no tuvo transcendencia en la determinación del crédito fiscal, porque ésta se basó en la información obtenida antes de la notificación de la orden de visita, mediante las actuaciones efectuadas por el referido Cónsul.

De ahí que resulte evidente que es innecesario examinar la validez de dicho oficio, dado que la autoridad no sustenta la motivación en el mismo, y por consiguiente, la declaratoria de "falsedad" de las facturas comerciales, con base en la cual se determinó el crédito fiscal impugnado, pues en él consta el inicio de una compulsa internacional, instada durante la visita, que no se llevó a cabo.

Por otra parte, se estima que el agravio **C**) de la demanda es **INFUNDADO**, pues la actora plantea nuevamente el cuestionamiento esgrimido en la primera parte del agravio **E**) del **Considerando Octavo** de esta sentencia, el cual fue desestimado a partir de la página noventa y cinco.

Así, ya se resolvió que la autoridad no tenía la obligación de notificarle el oficio **FRUA:0601:MX08PR08MX0001** del **18 de enero de 2008**, mediante el cual la Embajada de los Estados Unidos de América en México comunicó a la autoridad fiscalizadora que no podía realizar la compulsa internacional solicitada en el oficio 326-SAT-II-**29445** del 24 de junio de 2007.

De ahí que se remite a lo ya resuelto por esta Juzgadora, en el sentido de que la determinación del crédito fiscal no se basó en información alguna obtenida, por medio de la compulsa internacional instada por la fiscalizadora durante la visita domiciliaria, porque la misma no se realizó.

Con independencia de lo anterior, la autoridad en la contestación de la demanda exhibió el oficio **FRUA:0601:MX08PR08MX0001**; de ahí que la actora combate su validez en el agravio c) de la ampliación de la demanda.

Empero, es **INEFICAZ**, ya que, como se mencionó, la determinación del crédito fiscal no se basa en información obtenida en la compulsa internacional que la autoridad inició durante la visita domiciliaria, pues la misma no se efectuó en términos del oficio apenas mencionado.

Consecuentemente, no es necesario examinar la validez de tal oficio, porque no transcendió en la determinación del crédito fiscal, porque ésta se basó en la declaratoria de "falsedad" de las facturas comerciales, con base en la información obtenida antes de la notificación de la orden de visita, mediante las actuaciones del Cónsul.

Igualmente, es **INFUNDADO**, el agravio **D**) de la demanda, toda vez que la actora plantea nuevamente el cuestionamiento formulado en la segunda parte del agravio **E**) del **Considerando Octavo** de esta sentencia, en el sentido de que la autoridad no le corrió traslado de la carta del 20 de octubre de 2006 atribuible a Ki H. Choi en respuesta al oficio LAN-**6264** del 06 de octubre de 2006.

De modo que dicho planteamiento ya fue calificado infundado a partir de la página noventa y cinco de esta fallo, por tal motivo se remite a lo ahí razonado en el sentido de que la autoridad sí le entregó copia de la referida carta, puesto que a través de la **última acta parcial** del **veintiocho de mayo de dos mil ocho**, le entregó copia del oficio número LAN-7503 de fecha 30 de noviembre de 2006 y sus anexos (LAN-6264 del **06 de octubre de 2006**, <u>carta del **20 de octubre de 2006**</u> y acta circunstanciada del **30 de noviembre de 2006**).

Asimismo, la conclusión alcanzada se refuerza con el hecho de que la actora exhibió la referida carta como prueba en la demanda, sin expresar ningún planteamiento en el sentido de que lo hubiese conseguido, a través de un medio distinto a la última acta parcial.

Continuando, se examinan conjuntamente los agravios **E**), **F**) y **G**) de la demanda en las cuales se cuestiona la validez de <u>aspectos de competencia y formales</u> de las actuaciones consulares realizadas a instancia de la **Administración Central de Investigación Aduanera** antes de que la **Administración Central de Comercio Exterior** ejerciera sus facultades de comprobación mediante la notificación de la orden de visita.

Las actuaciones controvertidas son las siguientes:

- ✓ Oficio LAN-6264 del 06 de octubre de 2006.
- ✓ Acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2006.
- ✓ Oficio número LAN-**7503** del 30 de noviembre de 2006.

Primeramente, se retoma que tales actuaciones consulares, previas al ejercicio de las facultades de comprobación, no lesionaron la esfera jurídica de la actora, porque no se tratan de actos de molestia sobre alguno de sus derechos o bienes jurídicamente tutelados y en consecuencia carece de legitimación para cuestionarlos, porque su impugnación está condicionada a que implicaran una afectación a la enjuiciante, lo cual no se actualiza a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque son actuaciones dirigidas al proveedor que aparece como el emisor de las facturas comerciales de las mercancías importadas durante los períodos fiscalizados en la visita domiciliaria. En efecto, sostener la postura contraria implicaría que la actora cuestione actuaciones que, en todo caso, únicamente afectan al proveedor extranjero, lo cual limitaría las facultades de la autoridad para hacer constar la veracidad y validez de las operaciones comerciales realizadas por el contribuyente.

Por tales causas, es inobjetable que las actuaciones consulares no afectaron un derecho subjetivo de la actora, ya que no se molestó -afectó- ninguno de sus bienes jurídicos (persona o familia o propiedades o posesiones o papeles), y en consecuencia son **ineficaces** los agravios **E**), **F**) y **G**) de la demanda.

A su vez, como ya se mencionó, en aplicación analógica de las reglas para las compulsas a la información obtenida por oficinas consulares en colaboración a las autoridades fiscales, fue circunstanciada en un acta dicha información, con lo cual quedó salvaguardada su adecuada defensa en el procedimiento de fiscalización.

<u>A pesar de lo expuesto</u>, tampoco le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo de dichos agravios, pues la Administración Central de Investigación Aduanera en el oficio 326-SAT-III-**21964** del **14 de abril de 2005** apuntó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se infiere que la Administración Central de Investigación Aduanera solicitó al Cónsul General de México en Los Ángeles, California, en los Estados Unidos de América, que verificara ante el proveedor **Patri Collection, Inc.**, la autenticidad de la factura comercial 17989 del 09 julio de 2003 emitida a favor de la empresa actora y si **Patri Collection, Inc.** tiene relación comercial con la actora, ello con fundamento en los dispositivos jurídicos siguientes:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 70." [N.E. Se omite transcripción]

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 29." [N.E. Se omite transcripción]

"Artículo 30." [N.E. Se omite transcripción]

Ley Aduanera

"Artículo 3o." [N.E. Se omite transcripción]

Ley del Servicio Exterior Mexicano

"Artículo 44." [N.E. Se omite transcripción]

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

"Artículo 78." [N.E. Se omite transcripción]

Acorde a una interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas de mérito se infiere que la Administración Central de Investigación Aduanera tiene facultades para recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en éstas.

Luego, si los jefes de oficinas consulares son servidores públicos que deben ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones, además de practicar las diligencias que les encomienden las autoridades administrativas como las fiscales.

En consecuencia, la Administración Central de Investigación Aduanera tenía competencia para solicitar al Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, su colaboración para obtener información del proveedor extranjero para verificar si, con relación a las facturas exhibidas por la actora en los pedimentos de importación, se cumplió con las disposiciones legales en materia aduanera, toda vez que el Cónsul tenía el deber, por mandato jurídico expreso, de auxiliar a dicha autoridad en el desempeño de sus funciones.

De ahí que el Cónsul emitió el oficio LAN-**6264** del **06 de octubre de 2006**, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atendiendo al contenido del oficio digitalizado se observa que el Cónsul solicitó a Ki H. Choi, en su carácter de presidente del proveedor *Patri Collection*, *Inc.*, proporcionara información sobre dos aspectos:

- ✓ Si dicha empresa expidió la factura 17989 del 09 de julio de 2003 a favor de la empresa actora y
- ✓ Si *Patri Collection*, *Inc.*, tiene relación comercial con la actora.

Posteriormente, fue emitida la **carta** del **20 de octubre de 2006**, que en seguida se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Acorde a lo anterior se advierte, en principio, que aparece el nombre de Ki H. Choi en su carácter de presidente (*Chief Executive Officer*) de la compañía *Patri Collection, Inc.*, con una firma. En dicha documental privada manifestó que esa empresa desconoció sólo una factura señalando genéricamente que esa empresa no tiene relación comercial con la actora.

En esta tesitura, el Cónsul levantó el acta del **30 de noviembre de 2006**, en la cual circunstanció literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así, se colige que el Cónsul en ejercicio de sus funciones notariales hizo constar las manifestaciones que por escrito le hizo llegar quien dijo ser Ki H. Choi, en la carta del 20 de octubre de 2006, en cumplimiento a las diligencias encomendadas por la Administración Central de Investigación Aduanera en el oficio 326-SAT-III-21964 del 14 de abril de 2005.

La apreciación relativa a que el Cónsul levantó el acta en análisis en funciones notariales se desprende de lo circunstanciado en ésta, y del contenido normativo de su fundamentación, que es del tenor siguiente:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

"Artículo 5." [N.E. Se omite transcripción]

Ley del Servicio Exterior Mexicano

"Artículo 44." [N.E. Se omite transcripción]

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

"Artículo 78." [N.E. Se omite transcripción]

Acorde a la interpretación sistemática de los textos normativos invocados en el acta del 30 de noviembre de 2006 se corrobora que el Cónsul General de México en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, únicamente actuó en funciones notariales para dar fe del contenido de la carta signada, por quien dijo ser, Ki H. Choi.

De ahí que dicho Cónsul, en su carácter de funcionario consular de los Estados Unidos Mexicanos tenía plenas facultades para actuar en calidad de notario en cumplimiento a las diligencias encomendadas por la Administración Central de Investigación Aduanera en el oficio 326-SAT-III-**21964** del **14 de abril de 2005**.

Consecuentemente, esa información no fue obtenida en contravención a lo dispuesto en el marco jurídico, toda vez que el Cónsul fungió como fedatario en auxilio de la autoridad aduanera, para obtener datos del proveedor extranjero con relación a las operaciones comerciales que la actora señala que realizó con éste.

Por consiguiente, fue válido que el Cónsul haya emitido el oficio LAN-**7503** del 30 de noviembre de 2006, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que el Cónsul, mediante ese oficio, únicamente remitió a la Administración de Investigación Aduanera, la carta del 20 de octubre de 2006, así como el acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2006.

Por consiguiente, se está en presencia de una comunicación entre una oficina consular y una autoridad aduanera, lo cual implica que no es un acto de autoridad, de ahí que no debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la actora, habida cuenta que tampoco es un acto de molestia que haya afectado su esfera jurídica, máxime que no expresó ningún argumento en ese sentido.

Consecuentemente, son **INFUNDADOS**, en cuanto al fondo, los agravios **E**) y **F**) de la demanda, ya que las actuaciones del Cónsul, en funciones de fedatario público, en auxilio de la Administración Central de Investigación Aduanera, tienen cobertura jurídica en el marco del oficio 326-SAT-III-**21964** del **14 de abril de 2005**, así como en lo dispuesto en los incisos f) y m) del artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la fracción VIII del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, fracción IX del artículo 29, fracción II del

apartado C del artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el artículo 3 de la Ley Aduanera, fracciones IV y VI del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, fracción VIII del artículo 78 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Por tales causas, las actuaciones entre la autoridad aduanera y el Cónsul reúnen los requisitos establecidos en la Jurisprudencia P./J. 50/2000 para este tipo de comunicaciones relativos a que: "a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro."

Tiene aplicación el Precedente V-P-1aS-309 emitido por la Primera Sección de esta Sala Superior, publicado en la Revista 70, Quinta Época, Año VI, octubre de 2006, página 161:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES." [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que también sean **INFUNDADOS** los argumentos de la actora relacionados con el *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administradores de Aduanas*, ya que las actuaciones previas a la notificación de la orden de visita, no fueron realizadas por la Administración Central de Investigación

Aduanera en colaboración con la Aduana de los Estados Unidos de América, sino con la oficina consular del Estado Mexicano.

Por otra parte, con relación al agravio **G**) de la demanda, el artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es claro, como apunta la actora, los diplomáticos deben respetar las leyes y reglamentos del Estado respecto a no inmiscuirse en asuntos internos de ese Estado, así como a tratar los asuntos oficiales de la misión diplomática, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor; sin embargo, la actora no aportó elementos argumentativos y probatorios para acreditar este supuesto normativo.

Consecuentemente, es **INFUNDADO** el agravio **G**) de la demanda, ya que, en el caso, el cónsul actuó en auxilio de una autoridad aduanera mexicana, ello en funciones de fedatario público en términos de los incisos f) y m) del artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, esto es, al actuar en ejercicio de funciones notariales denota que el Cónsul no "trató asuntos oficiales" ni se inmiscuyó en asuntos internos de los Estados Unidos de América, atento a que la actora demostró lo contrario, pues se limitó a sostenerlo de manera abstracta y genérica.

En síntesis, se advierte que la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006 fue circunstanciada (transcrita) en el acta del 30 de noviembre de 2006 enviada por el Cónsul a la Administración Central de Investigación Aduanera, a través del oficio LAN-7503 del 30 de noviembre de 2006. Posteriormente, esa autoridad emitió el oficio 326-SAT-II-08397 del 17 de enero de 2007 para remitir tales actuaciones consulares a la autoridad fiscalizadora, quien ejerció sus facultades de comprobación en contra de la actora el 23 de marzo de 2007 con la notificación de la orden de visita domiciliaria, y con esa información obtenida consularmente estimó falsas las facturas comerciales de las importaciones revisadas, invalidando los certificados de origen para determinar el crédito fiscal impugnado.

Conforme a lo expuesto, se concluye que dicha información **no** fue obtenida **ilícitamente**. A su vez, también es **idónea**, porque en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscalizadoras, para motivar la determinación del crédito fiscal, pueden utilizar la información obtenida por las oficinas consulares.

Ahora bien, se examina del agravio **I**) al **O**), en los cuales, la actora ataca la **eficacia o valor probatorio en estricto sentido** de la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006, circunstanciada, transcrita, en el acta del 30 de noviembre de 2006 transmitida por el Cónsul a la Administración Central de Investigación Aduanera, pues con ésta la autoridad demandada (Administración Central de Comercio Exterior) estimó falsas las facturas comerciales para declarar inválidos los certificados de origen, con lo cual se motivó la determinación del crédito fiscal cuestionado.

Tiene aplicación la Tesis I.7o.A.508 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1804, Registro *ius* 172699:

"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE." [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, debe mencionarse que la idoneidad del medio probatorio implica que tenga relación con el hecho que se pretenda acreditar, mientras que su eficacia depende si la misma (o su valoración adminiculada) crea suficiente convicción en el ánimo del Juzgador.

Por tales motivos, debe indicarse que los agravios de la actora SÍ van encaminados a combatir la presunción de validez de la resolución impugnada, porque la actora controvierte la valoración que la autoridad realizó de la información contenida en las actuaciones efectuadas por la oficina consular, lo cual denota, contrariamente a lo afirmado en la contestación de la demanda, no se está cuestionando la legitimación de un funcionario ajeno al Servicio de Administración Tributaria.

Dicho de otra forma, se controvierte la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en el aspecto de la valoración de la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006 transcrita en el acta circunstanciada por el Cónsul del 30 de noviembre de 2006.

Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 13/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 135, Registro *ius* 190106:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.
LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN
RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Además, la actora no está cuestionando que el acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2006 carezca de la debida fundamentación y motivación, pues lo que en realidad está señalando es que en virtud de su circunstanciación, la información que consta en dicha acta fue indebidamente valorada.

A su vez, la valoración de las "conclusiones" asentadas en la citada acta sí transcendieron a la esfera jurídica de la actora, porque con su valoración, la autoridad en la última acta parcial, en el acta final y en la resolución impugnada calificó como falsas las facturas comerciales de las mercancías importadas en los períodos fiscalizados y que provocó la determinación del crédito fiscal.

Por consiguiente, la actora sí está legitimada para combatir la valoración probatoria efectuada por la fiscalizadora, en cuanto a su eficacia, de las conclusiones asentadas en el acta del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de que no se ajustó a las reglas de valoración de los medios probatorios.

Ahora bien, contrario a lo expuesto en la contestación de la demanda, no se cuestiona que sea ilícita la información contenida en el acta del 30 de noviembre de 2006, por el hecho de que Ki H. Choi no se hubiese identificado y ratificado la carta del 20 de octubre de 2006, cuyo contenido fue transcrito en aquélla, sino que a falta de la identificación y ratificación la **información** de mérito provoca que no tenga valor probatorio pleno para crear plena convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones, en ellas contenida, en el sentido de que es falsa la factura comercial y que la actora no ha tenido relación comercial con el proveedor extranjero.

La conclusión alcanzada no es contradictoria con el razonamiento de las actuaciones previas y comunicaciones entre autoridad aduanera y oficina consular, porque en los agravios en estudio **NO** se está cuestionando la licitud o idoneidad de la carta del 20 de octubre de 2006, sino, la valoración probatoria de la información contenida en la misma realizada en el acto impugnado.

Es decir, la actora, en estos agravios, no cuestiona que la autoridad no pueda fundar y motivar la determinación del crédito fiscal en la información obtenida por la oficina consular, sino la valoración probatoria que efectuó la autoridad fiscalizadora para ello. Es aplicable el Precedente aprobado el dos de febrero de dos mil once por el Pleno de esta Sala Superior:

"ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. PUEDEN SERVIR DE BASE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS." [N.E. Se omite transcripción] Por tanto, la **litis** a dilucidar versa sobre la valoración probatoria que realizó la autoridad fiscalizadora de la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006 circunstanciada, transcrita, en el acta del 30 de noviembre de 2006.

Bajo este orden de ideas, los artículos 68 y 54 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Evidentemente, se presumen legales, las resoluciones administrativas en cuanto a la motivación de la valoración de los hechos, así como la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas. De igual manera se presumen ciertos los hechos u omisiones conocidos por autoridades fiscales extranjeras comunicados a las autoridades fiscales mexicanas para la determinación de créditos fiscales.

Sin embargo, las actuaciones consulares, previas a la notificación de la orden de visita (oficio LAN-**6264** del 06 de octubre de 2006, carta del 20 de octubre de 2006, acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2006 y oficio LAN-**7503** del 30 de noviembre de 2006) NO son actos de autoridad, ya que no crearon o modificaron o extinguieron unilateralmente situaciones de la esfera jurídica de la actora.

Es aplicable la Tesis 2a. CCIV/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 39, registro *ius* 188436:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DIS-TINTIVAS." [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, no debe confundirse el carácter que tienen de documentales públicas el oficio LAN-6264 del 06 de octubre de 2006, el acta circunstan-

ciada del 30 de noviembre de 2006 (en que se transcribió el contenido de la carta del 20 de octubre de 2006) y el oficio LAN-**7503** del 30 de noviembre de 2006, con actos de autoridad.

Es aplicable, la Tesis VI.20.1 A emitida por el entonces denominado Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 362, Registro *ius* 205214:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS. DIFE-RENCIAS." [N.E. Se omite transcripción]

Así, la afectación que lesiona a la actora no es la información en sí, sino, la valoración que de la misma realizó la autoridad en la resolución impugnada, por consiguiente, debe apreciarse en términos del último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Por consiguiente, no debe darse el tratamiento de actos de autoridad, ya que la controversia versa en la fuerza probatoria de la información de mérito en cuanto a si consta en un documento privado o en un documento público, atento a que en la resolución impugnada fue valorada con el carácter de éste y no como acto de autoridad.

De ahí que sea necesario interpretar los artículos 129, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, fundamento de la valoración realizada en el acto impugnado, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anterior se desprende que la carta del 20 de octubre de 2006, aparentemente atribuible a Ki H. Choi, es un documento privado y por ello, la información contenida en él sólo forma prueba en contra de los intereses de esa persona.

En cambio, se infiere que el acta circunstanciada del 30 de octubre de 2006 es un documento público que sólo hace prueba plena con relación a que el Cónsul transcribió el contenido de la carta del 20 de octubre de 2006, atribuible a Ki H. Choi. Consecuentemente, no hace prueba plena de la veracidad de las manifestaciones en el sentido del desconocimiento de la factura comercial y la relación comercial entre la actora y el proveedor extranjero, ya que son manifestaciones de hechos de un particular.

Es aplicable la Tesis Aislada emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Cuarta Parte, XXII, página 208, Registro *ius* 272016:

"DECLARACIÓN HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. VA-LOR PROBATORIO DE LA." [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, dicha carta únicamente contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos que no prueban su veracidad por el hecho de que se haya circunstanciado, transcrito, en un acta levantada por un Cónsul en ejercicio de facultades de fedatario público, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tiene aplicación la Tesis emitida por la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Segunda Parte, XVIII, página 58, Registro *ius* 263231:

"DOCUMENTOS PRIVADOS DE LOS QUE DA FE UN NOTARIO." [N.E. Se omite transcripción]

Así, la carta del 20 de octubre de 2006 es un documento privado que por sí solo no hace prueba plena respecto a las manifestaciones o declaraciones de verdad que en él se contienen, es decir, por sí solo no crea plena convicción de su veraci-

dad, porque en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo prueba en cuanto a hechos que son contrarios a los intereses de su autor, en este caso, Ki H. Choi, y no en contra de la actora, dado que no existen otros elementos probatorios que la refuercen, ante la falta de certeza de que efectivamente fue suscrita por esa persona con plenas facultades para representar al proveedor extranjero.

De ahí que la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006 es insuficiente para estimar falsas las facturas comerciales, y en consecuencia, *en todo caso, tiene valor de indicio*, cuya veracidad debió haber sido demostrada por la fiscalizadora durante la visita domiciliaria, en los términos apuntados en el párrafo que antecede.

Es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia I.4o.C. J/19 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, registro *ius* 180873:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA." [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, porque con base en una sana crítica, sobre una base no formalista, esta Juzgadora de la información contenida en un documento privado (que no existe certeza que efectivamente haya sido emitida por Ki H. Choi) considera que no es razón suficiente para inferir que es verdadera dicha información, toda vez que no existe constancia de su identificación física, no ratificó su contenido, ni existe ningún elemento del cual se desprenda que tiene la representación legal suficiente para proporcionar esa información en nombre del proveedor extranjero.

Así, en este contexto indiciario o presuncional, la autoridad fiscalizadora para tener certeza de la multicitada información, debió, durante la visita, recabar los elementos necesarios para asegurar que la carta fue emitida y firmada por Ki H. Choi y que tenía plenas facultades para actuar en representación del proveedor extranjero.

Resulta aplicable, por analogía, la Tesis I.4o.A.77 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2685, Registro *ius* 171946:

"PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXISTE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR." [N.E. Se omite transcripción]

En efecto es necesario retomar nuevamente que la imagen de la **carta del 20 de octubre de 2006**, que es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así, la determinación de la fiscalizadora debió estar sustentada sobre bases firmes, esto es, medios probatorios directos o indirectos que crearan plena convicción sobre la falsedad de las facturas comerciales, lo cual no acontece con la información contenida en un documento privado, cuyo emisor no ratificó su contenido, no identificó físicamente que permitiera la vinculación con su personalidad como representante del proveedor extranjero.

Al caso se invoca, por analogía, la Tesis II.2o.P.210 Pemitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal Del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1517, Registro *ius* 174204:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. SU EXISTENCIA DEPENDE DE DA-TOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON

LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO." [N.E. Se omite transcripción]

Es más, no se desnaturaliza, cambia, muta o refuerza la eficacia o valor probatorio de la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006, por el simple hecho de que esa información fue circunstanciada, transcrita, en un acta levantada por un Cónsul en funciones de fedatario público.

Efectivamente, la circunstanciación del contenido de un documento privado en un documento público, como es el acta levantada con fe pública, no acredita la veracidad de las manifestaciones contenidas en la documental privada, pues lo único que demuestra, con valor probatorio pleno, es que el Cónsul transcribió su contenido.

Por tales motivos, es evidente que la autoridad fiscalizadora pretendió preconstituir o reconstituir el valor probatorio de la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006 para mutarlo a valor probatorio pleno con la fe pública del Cónsul, lo cual es incorrecto jurídicamente, pues lo que determina la fuerza probatoria es el soporte material en que fue manifestada originalmente la información, en este caso en un documento privado.

De ahí que la autoridad fiscalizadora debió valorar esa información como una documental privada, porque ese fue el medio en que se vertió, aclarando que no se está afirmando que dicha carta no sea idónea o ilícita, sino que fue indebidamente valorada.

En consecuencia, la información de un documento privado transcrita, circunstanciada, en un acta levantada por un funcionario con fe pública, debe valorarse en términos del soporte material en que consta originalmente.

Es decir, no se reprocha el valor probatorio pleno del acta, sino que fue ilegal la reconstrucción o preconstrucción de la fuerza probatoria de la información de un documento privado, por reproducirse en un documento público.

Tiene aplicación, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 2/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 540, Registro *ius* 179623:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES." [N.E. Se omite transcripción]

Así, es claro que la autoridad indebidamente pretendió sostener fuerza probatoria plena (para acreditar la veracidad de la información contenida en un documento privado) por estar reproducida en un documento público, lo cual no es correcto, pues a esa información debe dársele el tratamiento y valor probatorio del medio en que se vertió originalmente.

Por tales motivos, son **FUNDADOS** los agravios **I**) al **O**), porque ante la falta de identificación y ratificación de la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006 no existe certeza que efectivamente el representante legal del proveedor extranjero desconoció todas las facturas comerciales de los períodos revisados.

De ahí que dicha información no es suficiente para concluir la falsedad de la factura comercial 17989 del 06 de julio de 2003 y la inexistencia de la relación comercial entre el proveedor y la actora, lo cual además se sustenta en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone: "Harán prueba plena (...) los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado".

Por añadidura, la multicitada insuficiencia probatoria de la información contenida en la carta se corrobora ante la incertidumbre del válido nombre del proveedor extranjero, ya que en la carta del 20 de octubre de 2006 se hace referencia a "*Patri Collection, Inc.*", en tanto que las actuaciones consulares y de la visita domiciliaria y en la contestación de la demanda se indica "*Patri Collection, Inc. dba: Mira Fashion*".

Conforme a lo expuesto por la partes "aparentemente" esto se debe a que dicha empresa extranjera fue disuelta el 19 de julio de 2004, lo cual denota la falta de certeza de dicha carta, pues a la fecha en que fue emitido tal hecho ya había ocurrido; sin embargo, fue signado en representación de "*Patri Collection*, *Inc.*" en lugar de "*Patri Collection*, *Inc.* dba: *Mira Fashion*".

De ahí que si la fiscalizadora tenía la pretensión de otorgar fuerza probatoria plena a esa información, ella era quien debió corroborar que Ki H. Choi tenía facultades para responder por una empresa disuelta jurídicamente o en vía de ésta, conforme a la legislación aplicable de los Estados Unidos de América, y ante esa incertidumbre también son ${\bf FUNDADOS}$ los agravios ${\bf \tilde{N}}$) y ${\bf O}$) de la demanda.

Ahora bien, contrariamente a lo afirmado en la contestación de la demanda, la base de la resolución impugnada no es el oficio LAN-**7503** del 30 de noviembre de 2006, sino, la información contenida en la carta del 20 de noviembre de 2006 que fue circunstanciada en el acta del 30 de noviembre de 2006.

Se afirma lo anterior en razón de que en el oficio LAN-**7503**, el Cónsul únicamente remitió a la Administración General de Investigación Aduanera, la carta del 20 de octubre de 2006, así como el acta circunstanciada del 30 de noviembre de 2006.

Por consiguiente, el argumento defensivo de la autoridad que contestó la demanda, implicaría que la fiscalizadora estimó falsas las facturas comerciales con base en una comunicación entre una oficina consular y una autoridad aduanera, siendo que del acto impugnado se desprende claramente que se basó en la información de la carta del 20 de octubre de 2006, circunstanciada, transcritas en el acta del 30 de noviembre de 2006.

De tal manera, contrario a lo expuesto en la contestación de la demanda, el oficio LAN-7503 únicamente tiene valor probatorio pleno en cuanto a que la oficina consular remitió a la autoridad aduanera, previo a la notificación de la orden de visita, la citada carta y el acta.

En este sentido, también le asiste la razón a la actora al afirmar que la autoridad fiscalizadora indebidamente consideró falsas todas las facturas comerciales de las importaciones realizadas en los períodos revisados, pues, como lo apunta la demandante, en la carta del 20 de octubre de 2006, únicamente se desconoció una factura.

Se arriba a esa conclusión, porque del párrafo "Patri Collection, Inc. no tiene relación comercial con el importador: Andy Fashion, S. de R.L. de C.V. y no reconocemos esta transacción comercial", no puede inferirse válidamente, desde el punto lógico, que todas las facturas de mérito sean falsas.

No es óbice la expresión "no tiene relación comercial", porque la misma es genérica y abstracta, de la cual no puede deducirse válidamente que efectivamente el proveedor extranjero desconoció haber expedido todas las facturas de las importaciones revisadas, pues para la debida motivación de la estimación de falsedad de todas las facturas debió estar sustentado en que el proveedor desconoció cada una.

Tan es así, que esa frase es ambigua desde el punto de vista temporal y material, porque no se tiene certeza si se refiere a que el proveedor nunca ha tenido relaciones comerciales con la actora o que durante las actuaciones consulares no tenía relación comercial, de modo que ante la trascendencia (crédito fiscal) de la "falsedad de las facturas" era necesario un desconocimiento de cada factura y no una manifestación genérica. Conclusión que se refuerza con el hecho de que esa manifestación consta en un documento privado, que conforme a lo expuesto, carece de fuerza probatoria plena ante la incertidumbre que haya sido signada precisamente por

Ki H. Choi con plenas facultades de representación del proveedor extranjero para efectuar tales manifestaciones.

Asimismo, es importante destacar, en contra del argumento defensivo de la contestación de la demanda, la valoración de un medio probatorio realizada en un acto de autoridad no sólo puede desvirtuarse, a través de la exhibición de otras pruebas, sino, que el particular también debía demostrar la ilegalidad de esa valoración atacando y desvirtuando la motivación de la apreciación de las probanzas que sustentan la resolución, alegando que no se ajustó a las normas jurídicas que regulan dicha valoración.

De ahí que sea infundado el argumento defensivo de la autoridad en el sentido de que son ineficaces los agravios de la actora en los que cuestiona la valoración de la información contenida en las actuaciones consulares, porque debió exhibir documentales para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial.

Por añadidura, la actora sí atacó y exhibió medios probatorios para desvirtuar la última acta parcial, tal y como se corrobora del acta final, cuyas imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

A su vez, son infundados los argumentos defensivos de la autoridad sustentados en los criterios, que a su juicio, fueron expuestos en las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos 42/09-16-01-5, 1459/04-16-01-6, 1192/08-16-01-5, 925/07-16-01-4 y 588/06-16-01-9, ya que se tratan únicamente de transcripciones de fallos emitidos por Salas Regionales que no son obligatorios para esta Sala Superior, ello con fundamento en los artículos 75 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, en el agravio **P**), la actora pretende demostrar la falsedad de la carta del 20 de octubre de 2006 con la diversa carta del 06 de octubre de 2008

atribuible a Ki H. Choi certificada ante un Notario Público del Estado de California, Estados Unidos de América, en la cual niega haber emitido la primera carta.

Por ello, la autoridad, en la contestación de la demanda, exhibió el acta consular del 10 de noviembre de 2009, en la cual se transcribió una carta atribuible a ese Notario donde manifiesta que sólo certificó la carta sin comparecencia de su emisor, la cual fue combatida por la actora en el agravio **d**) de la ampliación de la demanda. En consecuencia, la autoridad exhibió, en la contestación de la ampliación de la demanda, como prueba superveniente el acta del 11 de noviembre de 2009 para corroborar la ineficacia de la carta del 06 de octubre de 2008, exhibida en la demanda.

Así pues, conforme a lo expuesto es **INFUNDADO** el agravio **P**) de la demanda, y el agravio **d**) de la ampliación de la demanda, así como los argumentos defensivos de la autoridad e ineficaz su prueba superveniente, pues la carta del 06 de octubre de 2008, así como las actas del 10 y 11 de noviembre de 2009, carecen de fuerza probatoria plena para acreditar las pretensiones de la actora y de la autoridad demandada.

En efecto, la prueba de la actora es información contenida en un documento privado, mientras que las pruebas de la autoridad también corresponden a ese tipo de información transcrita en un documento público, y por ello se remite a lo que se expuso para los agravios del \mathbf{I}) al $\mathbf{\tilde{N}}$) de la demanda.

A pesar de lo anterior, se tiene que la actora acreditó su pretensión, conforme a la **EFICACIA** del agravio **I**) al **Ñ**), ya que la Administración Central de Comercio Exterior, en la resolución impugnada, apreció incorrectamente los hechos al estimar falsas las facturas comerciales, porque valoró incorrectamente la información contenida en la carta del 20 de octubre de 2006 transcrita en el acta del 30 de noviembre de 2006 enviada por el Cónsul a la **Administración Central de Investigación Aduanera**, a través del oficio LAN-**7503** del 30 de noviembre de 2006, razón por la cual sólo tiene valor de indicio que no fue corroborado por la autoridad demandada con otras pruebas en la visita domiciliaria.

Además, aplicó incorrectamente el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles para indebidamente darle valor probatorio pleno a la información de un documento privado transcrita en una documental pública.

De ahí que, con fundamento en la fracción IV del artículo 51 y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-06-2009-**19068** del siete de mayo de dos mil nueve.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y la fracción IV del artículo 51, y la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en la fracción I y del artículo 14 y la fracción II del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La actora probó su acción, de ahí que:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-06-2009-**19068** del siete de mayo de dos mil nueve.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veinticuatro de febrero de dos mil once, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez y Alfredo Salgado Loyo; y un voto en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **dos de marzo de dos mil once**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-743

COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. EL REQUISITO DE QUE EN ÉSTOS SE SEÑALE LA CLAVE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRI-BUYENTES SÓLO ES EXIGIBLE SI AQUÉL EFECTIVAMENTE TIENE CONSTITUIDO UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.-Conforme lo dispuesto en el artículo 31, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, existe una obligación tácita para quien vaya a efectuar una deducción, consistente en verificar que el comprobante respectivo contenga señalada la clave de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, siempre y cuando quien expida dicho comprobante sea de las personas que estén obligadas a inscribirse en dicho registro. Por otra parte, tratándose de residentes en el extranjero, la referida obligación de inscripción únicamente se configura en tanto tengan constituido un establecimiento permanente en el país, por lo que únicamente en dicho supuesto será exigible su cumplimiento. Ahora bien, la obligación de que un contribuyente efectúe la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe tener el comprobante fiscal que ampare una operación celebrada con un residente en el extranjero, no puede hacerse extensiva hasta el punto de cerciorarse si el citado residente tiene constituido o no un establecimiento permanente en México y que, en consecuencia, esté obligado a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, al no existir un precepto normativo que así lo disponga. En su caso, de estimar la autoridad fiscalizadora que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, corresponderá a ésta la carga de la prueba de así acreditarlo; y no, pretender, revertir la carga al contribuyente bajo el argumento de que, con base en los elementos que amparaban la operación contratada, éste tenía los elementos necesarios "para darse cuenta" que el residente en el extranjero tenía constituido un establecimiento permanente en el país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-744

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. PARA DETERMINAR EL FACTOR DE DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBE ATENDERSE A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA CUAL ÉSTOS FUE-RON UTILIZADOS.- Conforme a lo dispuesto en el citado numeral, la deducción de maquinaria y equipo diversos a los señalados en el diverso 40 del mismo ordenamiento se efectúa mediante la aplicación anual del porcentaje de depreciación establecido en cada una de las fracciones del mismo precepto, el cual dependerá de la actividad económica en que los bienes se utilicen. En este sentido, no debe entenderse a la utilización del bien como un fin en sí mismo, sino como la parte de un todo que lo constituye "la actividad" en que se lleva a cabo dicha utilización. En otras palabras, carece de relevancia el cómo es que se utiliza el bien de activo fijo, o para qué se utiliza dicho bien. Lo que determina el factor de depreciación aplicable a una inversión en maquinaria y equipo de los señalados en el referido artículo 41, es en cuál actividad económica es en la que dicha utilización se desarrolla. Así entonces, el hecho de que una maquinaria o equipo se utilice para construir algo, como en el caso juzgado por esta Sección lo fue la construcción de un pozo petrolero, no hace que el factor aplicable para su deducción sea el del 25% anual a que refiere la fracción XI del precepto referido, ya que el supuesto a que refiere dicha fracción es la utilización del bien de activo fijo en la actividad económica de la industria de la construcción. Lo que en dicho supuesto debe tomarse en consideración para determinar el porcentaje de deducción aplicable es dentro de cuál actividad económica se utilizaron la maquinaria y equipo para construir el pozo petrolero. Por tanto, si de conformidad con la interpretación al contenido del artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, se desprende que la perforación de pozos petroleros forma parte de la actividad económica de la extracción de petróleo, el porcentaje aplicable para la deducción de la maquinaria y equipo utilizados, es el de 7% anual, a que refiere la diversa fracción III del numeral que nos ocupa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-745

EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCE-DENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA REN-TA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURA-LEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.- En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser "estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente", a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no sólo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquéllas que corresponda a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación. En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-746

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. ELARTÍCULO 2° DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CONTEMPLA UNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO, PARA SU CONFIGURACIÓN POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO CONCRETO.- De conformidad con el contenido del primer párrafo del citado numeral será considerado establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales indepen-

dientes. Así entonces, en tanto que utilizó el vocablo "cualquier", resulta que la noción de establecimiento permanente goza de una amplitud que sólo puede ser connotada atendiendo al caso concreto que esté siendo materia de análisis. Asimismo, en ese párrafo, se advierte que el legislador señaló ciertos lugares que, por sus características particulares, son de aquéllos susceptibles de ser considerados como "lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes"; concretamente las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales. Descripción que resulta ejemplificativa, más no limitativa, en tanto que se utiliza en término "entre otros"; es decir, los lugares específicamente señalados, así como cualquier otro que reúna características similares y que, por tanto, serán susceptibles de considerarse establecimientos permanentes, siempre y cuando a través de ellos se desarrollen, total o parcialmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Por tanto, para determinar si un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en territorio nacional, deben analizarse las características particulares del caso concreto, a fin de determinar si aquél desarrolló actividades empresariales o prestó servicios mediante o a través de un "lugar de negocios" ubicado en territorio nacional, ya que de ello dependerá que la tributación por los ingresos obtenidos por el residente en el extranjero se ciña a las disposiciones del Título II ó IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta o, en caso de que el desarrollo de las actividades empresariales o la prestación de servicios no se hayan llevado a cabo mediante o a través de un lugar de negocios, a las disposiciones previstas en el Título V del mismo ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-747

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. PARA DETERMINAR ELALCAN-CE DE ESTE CONCEPTO PUEDE ACUDIRSE AL CONTENIDO DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FIS-CAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO PARA LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECO-**NOMICOS** (OCDE).- Dada su complejidad, para la correcta concepción de la citada noción debe atenderse a las particularidades del caso concreto, de ahí que resulte imposible desarrollar una definición única. No obstante lo anterior, con motivo de la complejidad de las relaciones de negocios en el ámbito internacional, y que tienen repercusiones en dos o más jurisdicciones fiscales, el concepto de establecimiento permanente ha sido materia de estudio por diversas organizaciones internacionales, de las cuales nuestro país es miembro, como lo son la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Al respecto, la segunda de las citadas organizaciones, a través de su Comité de Asuntos Fiscales, ha desarrollado un Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio, con la finalidad de que los países miembros de la organización contaran con un instrumento que les resultase de utilidad en la negociación de los tratados internacionales en materia de doble tributación y, en su artículo 5° específicamente se refiere a la noción de establecimiento permanente. Asimismo, y dada la complejidad del concepto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha estimado oportuno expresar diferentes argumentos, por medio de los cuales explica los debidos alcances de los términos utilizados en su modelo de convenio, los cuales son conocidos como "los comentarios al modelo de convenio". Ahora bien, en tanto nuestro país es miembro de la citada organización, es también signante de los referidos comentarios, con las salvedades que expresamente están contenidos en los mismos comentarios. En tal sentido, y habida cuenta de que el contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta sustancialmente recoge al del correlativo artículo 5° del Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los citados comentarios resultan un elemento válido para la interpretación del dispositivo legal, con la salvedad de aquéllos en los que expresamente nuestro país haya mostrado su disenso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-748

PRUEBA PERICIAL. CASO EN EL QUE RESULTA IDÓNEA PARA DE-TERMINAR LOS ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE NATURALEZA TÉCNICA UTILIZADOS EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA, SALVO QUE EN LA NORMA EXPRESAMENTE SE HAYA ESTABLECIDO UN SENTIDO ESPECÍFICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Ahora bien, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el citado numeral, el destinatario de la norma primeramente debe interpretar el contenido del precepto que será aplicado en una situación de hecho específica. Así entonces, si la disposición normativa a aplicar contempla en su contenido elementos de naturaleza técnica ajenos al ámbito del derecho, éstos deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen, excepción hecha de aquellos conceptos a los cuales normativamente se les hubiese dado, atendiendo a su connotación específica. En tal sentido, si como ocurrió en el asunto traído a juicio, el artículo 41, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hace referencia a una mecánica para la deducción de bienes de activo fijo, la cual atiende a la actividad empresarial en que éstos son utilizados, y entre las que se encuentra la de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera resulta idónea para conocer cuáles son las fases específicas que técnicamente componen dicha actividad, ya que con apoyo en las respuestas dadas por los expertos en la materia, podrá determinarse si la perforación de pozos petroleros forma, o no, parte de esa actividad económica y, en consecuencia, si resulta aplicable, o no, el factor de depreciación referido en la citada fracción III.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-749

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBSERVAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE REALICE DIRECTAMENTE CON ÉL, DEBE CEÑIRSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades fiscales revisen los dictámenes de estados financieros elaborados por contador público autorizado, se rige por el procedimiento establecido en el diverso numeral 52-A de ese mismo ordenamiento. Conforme a ese procedimiento, y dado

que lo revisado es el dictamen elaborado por el contador público, la facultad de comprobación necesariamente se inicia con dicho profesional, a quien podrán requerir la información y documentos que sustenten lo señalado en el dictamen. No obstante lo anterior, conforme lo previsto en la fracción II de ese artículo, es posible que el contador público no cumpla satisfactoriamente el requerimiento formulado, o que aun cumpliéndolo las autoridades fiscales estimen que la información y documentos proporcionados resultan insuficientes para observar la situación fiscal del contribuyente. En ese caso, las autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información, datos y documentos que estimen necesarias para observar dicha situación. Ahora bien, el artículo 48 del referido código tributario contempla el procedimiento al que deben ceñirse las autoridades fiscales cuando soliciten a los contribuventes informes, datos y documentos fuera de una visita domiciliaria. En este orden de ideas, para efectos del requerimiento que se formule directamente al contribuyente, previsto en el artículo 52-A, fracción II, del ordenamiento que nos ocupa, resulta aplicable el procedimiento señalado en el artículo 48 en comento. Esto se debe a que el contenido del mismo numeral no limita su aplicación exclusivamente al ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en la diversa fracción II del artículo 42 antes citado, al señalar que su aplicación deberá observarse en todos aquellos requerimientos de informes, datos y documentos que se efectúen a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria, como en el caso ocurre con la revisión del dictamen de estados financieros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

A la luz de los diversos elementos documentales y normativos que han quedado precisados con antelación, esta Sección adquiere la convicción de que, en el caso concreto, no existe la ilegalidad aducida por la empresa demandante respecto a la indebida fundamentación de la resolución impugnada, al haber citado como fundamento los artículos 48, 50 y 51 del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, en la especie la autoridad fiscalizadora del Servicio de Administración Tributaria ejerció la facultad de comprobación específica consistente en la revisión del dictamen de estados financieros de la empresa **NOBLE MÉXICO LIMITED**, correspondiente al ejercicio fiscal de 2002. Para lo cual fundó su actuación en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y para su desarrollo se ciñó al procedimiento establecido en el diverso numeral 52-A, fracción I, del mismo ordenamiento, efectuando un requerimiento de información y documentos al contador público autorizado Juan José Medina Siordia.

Sólo ante la imposibilidad de observar la situación fiscal del contribuyente con la revisión del citado dictamen de estados financieros fue que el Administrador Central de Fiscalización Internacional estimó procedente llevar a cabo un requerimiento de información y documentos directamente a la empresa **NOBLE MÉXICO LIMITED**, conforme lo prevé la fracción II del citado artículo 52-A, para lo cual fundó su facultad de comprobación en el diverso numeral 42, fracción II, del mismo Código Fiscal de la Federación, y se ciñó al procedimiento que para tales efectos prevé el correspondiente artículo 48 del mismo ordenamiento.

En este sentido, el hecho de que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional haya fundado el referido requerimiento de información y documentos en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación resulta apegado a derecho; ya que éste es el que contempla la forma en que las autoridades fiscales deberán conducirse cuando soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos.

Así entonces, si en la especie el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé el supuesto en que con motivo de una revisión de dictamen de estados financieros se hace necesario acudir directamente al contribuyente dictaminado para requerirle información, datos y documentos, resulta apegado a derecho que la autoridad demandada haya apoyado su actuación en el artículo 48 de ese ordenamiento tributario y que, al dictar la resolución al procedimiento de fiscalización, se apoyara en los numerales 50 y 51 del mismo ordenamiento, puesto que en éstos se regula el procedimiento de emisión de dichas resoluciones.

Asimismo, si el referido Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional llevó a cabo el requerimiento de información y documentos directamente con la empresa actora, con base en lo previsto en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y apoyó el desarrollo del procedimiento en las formalidades comprendidas para tales efectos en el artículo 48 de ese mismo ordenamiento, es claro que la notificación del oficio de observaciones con número 330-SAT-VI-21481, de 18 de julio de 2005, era un requisito de legalidad en el desarrollo de ese procedimiento; ya que con éste se ponía punto final al desarrollo de la revisión desarrollada por la citada autoridad fiscalizadora. De ahí que su emisión y notificación se viera regulada con el correspondiente artículo 46-A del ordenamiento en comento que, en las partes que interesan en el presente asunto, expresamente disponía:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resulta que el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación por parte del Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional, del Servicio de Administración Tributaria, se desarrolló conforme a las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto; puesto que si bien estamos en un caso de revisión de dictamen de estados financieros elaborado por contador público autorizado, contenida en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no debe pasar desapercibido que la fracción II del artículo 52-A de ese mismo ordenamiento faculta a las autoridades fiscalizadoras para que, ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente con la revisión del citado dictamen, requieran directamente a esa contribuyente la información y documentos que estimen necesarios para tal fin y, en consecuencia, las formalidades contenidas en los artículos 46-A, 48, 50 y 51 del referido cuerpo legal resultan plenamente aplicables.

Por todo lo antes expuesto es que resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación que nos ocupa.

QUINTO.- [...]

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

A continuación esta Segunda Sección efectuará la valoración de las respuestas dadas por los peritos, respecto de los cuestionamientos formulados por la parte actora en la prueba pericial ofrecida, para lo cual se ceñirá a las directrices contenidas en la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS." [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época. Registro: 181056. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/33. Página: 1490]

En este orden de ideas, a efecto de determinar el debido alcance y valor probatorio de las respuestas dadas por los peritos de las partes, debe tenerse presente la

naturaleza de la controversia traída a resolución ante este órgano de impartición de justicia.

Por ello, dado que en el presente juicio lo que se está interpretando es una norma tributaria, esto debe realizarse en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, donde se lee que [N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, en la especie lo que debe resolverse es si **NOBLE MÉXICO LIMITED** aplicó estrictamente el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo que respecta al factor de depreciación de bienes de activo fijo; lo cual resulta ser una cuestión de estricto derecho que debe ser determinada por este cuerpo colegiado, y para lo cual la prueba pericial carece de idoneidad.

No obstante lo anterior, en tanto que para determinar el cómo debe ser aplicado estrictamente el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, primeramente se hace necesario conocer, en su debida dimensión, el alcance los conceptos contenidos en dicho precepto, para que así la actividad interpretativa de este cuerpo colegiado se realice en estricto apego a derecho.

Ello en atención a que el numeral que nos ocupa refiere a elementos de naturaleza técnica, como lo es la actividad de extracción de petróleo crudo y gas natural. Elementos que deben ser entendidos e interpretados de conformidad con la concepción desarrollada por la ciencia a la cual pertenecen; para lo cual, la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera sí resulta idónea.

Efectivamente, en la especie se tiene que el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta refiere a una mecánica para la depreciación de bienes de activo fijo que atiende a la actividad empresarial en que éstos son utilizados, y entre las cuales se encuentra la de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

A su vez, mediante la aplicación del método de interpretación sistemática de la norma se tiene que el artículo 3°, fracción I, de la *Ley Reglamentaria del Artículo 27*

Constitucional en el ramo del petróleo dispone que la actividad empresarial de la industria petrolera abarca la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y productos derivados de éste.

Por tanto, y toda vez que en la especie se debe determinar si la utilización de una plataforma para la perforación de pozos petroleros forma o no parte de la referida actividad de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, las opiniones de los peritos expertos en la materia de ingeniería petrolera aportará elementos a esta juzgadora para tal determinación.

Habida cuenta de lo anterior, a la luz de las disposiciones legales que la rigen, y con apoyo en las respuestas dadas por los peritos en materia de ingeniería petrolera, esta Sección desprende lo siguiente:

- 1. La industria petrolera es una actividad empresarial de características particulares, ya que involucra a un bien de dominio originario de la Nación, cuya explotación deberá efectuarse por conducto del organismo público descentralizado denominado Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
 - 2. Dicha actividad empresarial se desarrolla en diversas fases o etapas:

La primera es la de "exploración", cuyo objetivo es localizar la ubicación de un yacimiento subterráneo de hidrocarburos (petróleo o gas), económicamente explotable.

Una vez localizado el lugar en que se estima que existe un yacimiento, el siguiente paso será llevar a cabo todo lo necesario para extraer los hidrocarburos a la superficie, para lo cual se utilizan equipos de perforación, por medio de los cuales se construirá un ducto para conectar el subsuelo, donde se ubican los hidrocarburos, con la superficie. Una vez extraídos del subsuelo los hidrocarburos, éstos son sometidos a un tratamiento especial para separarlos en petróleo y gas, y luego almacenarlos en contenedores especiales.

Ya separado el petróleo de los demás hidrocarburos, pueden ocurrir dos supuestos: que sea enajenado en ese estado, o que sea sometido a un procedimiento de transformación mediante el desarrollo de las etapas de "refinación" y de "petroquímica", a fin de obtener productos derivados del petróleo.

- 3. En este sentido, se advierte que la industria petrolera debe entenderse como un proceso, ya que implica la realización de un conjunto de fases sucesivas entre sí, en que la falta de una impide la existencia de la siguiente; es decir, sin exploración no puede entenderse la perforación de un pozo; sin la perforación del pozo no puede entenderse la extracción de los hidrocarburos; sin la extracción de los hidrocarburos no puede entenderse la refinación del hidrocarburo, etcétera.
- 4. La industria petrolera, en tanto actividad empresarial desarrollada por Petróleos Mexicanos, abarca la realización de la totalidad de las fases que la conforman para un fin específico: la enajenación de los hidrocarburos extraídos del subsuelo.
- 5. En el desarrollo de la actividad empresarial Petróleos Mexicanos puede celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que requiera; es decir, quien lleva a cabo la actividad empresarial es el referido organismo descentralizado, pero éste puede contratar la construcción de obras o prestación de servicios que le permitan el desarrollo de la actividad.
- 6. La perforación, o construcción, de un pozo petrolero es un acto que materialmente se realiza después de que se ubicó el lugar en que se estima que existe un yacimiento de hidrocarburos, y antes de que los hidrocarburos se extraigan.
- 7. El contrato de arrendamiento, sin opción a compra, de un equipo de perforación marino autoelevable, incluyendo el mantenimiento integral, celebrado entre

PEMEX Exploración y Producción y la empresa **NOBLE MÉXICO LIMITED**, se entiende celebrado en el marco de facultades otorgadas a la referida subsidiaria de Petróleos Mexicanos, para el mejor desarrollo de la actividad empresarial que tiene encomendada; ya que el arrendamiento de dicho equipo era para ser utilizado en las operaciones de perforación, terminación o reparación de pozos petroleros.

8. La perforación de pozos petroleros forma parte de la industria petrolera, en tanto que no puede entenderse la explotación del petróleo sin la existencia de dicho acto.

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

A la luz de los fundamentos y motivos expuestos, esta Segunda Sección arriba a la conclusión de que resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación que es materia de estudio en el presente considerando. Esto en atención a que la autoridad demandada actuó en estricto apego a derecho al estimar indebidamente depreciado el equipo de perforación marina autoelevable, tipo cantiliver de patas independientes, denominado "LEWIS DUGGER".

Efectivamente, en la especie el artículo 41, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2002, establece de forma diáfana que la depreciación de bienes de activo fijo utilizados en la actividad de extracción y procesamiento de petróleo crudo, debe llevarse a un 7% anual.

Así entonces, si en la especie el referido equipo de perforación fue utilizado en una de las fases que conforman la industria petrolera (que abarca precisamente a la referida actividad extractiva), resultaba específicamente aplicable el citado factor de depreciación. Sin que sea válido el argumento del actor relativo a que el equipo de perforación lo que hace es "construir pozos petroleros" y no "extraer petróleo", ya que tal y como ha quedado desarrollado a lo largo del presente considerando, en la especie lo que determina el factor de depreciación aplicable es la actividad económica en que se utiliza el bien de activo fijo a depreciar, y no el para qué o el cómo es

utilizado éste. En otras palabras, el hecho de que el equipo de perforación marina construya pozos petroleros no hace que se utilice en la industria de la construcción, puesto que no debe dejarse de lado, que la perforación de pozos petroleros es un acto *sine qua non* puede llevarse a cabo el acto material de extraer el petróleo del subsuelo y, en consecuencia, la utilización del equipo respectivo se ubica en la actividad de extracción de petróleo a que se refiere el artículo 41, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la actividad económica específica que nos ocupa sea de aquéllas consideradas como estratégicas para el desarrollo nacional en términos de nuestra Carta Magna y que, en consecuencia, sólo pueda ser desarrollada por el organismo público descentralizado denominado Petróleos Mexicanos; ya que, en la especie, la participación de la empresa **NOBLE MÉXICO LIMITED** en el arrendamiento del equipo de perforación y el mantenimiento integral del mismo, debe entenderse en el sentido específico a que refiere el artículo 6° de la *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo* conforme al cual, la celebración del contrato de dicho arrendamiento y prestación de servicios fue para el mejor desarrollo de la actividad económica que, en todo momento, es desarrollada por Petróleos Mexicanos.

Por último, se precisa por esta Sección que se estima innecesario entrar al estudio de los cuestionamientos restantes que fueron formulados por la parte actora en la prueba pericial en materia de ingeniería petrolera que ofreció, así como los formulados adicionalmente por la autoridad demandada; ya que con los atendidos se adquirió plena convicción de los elementos necesarios para dilucidar la *litis* planteada. Asimismo, del estudio integral al cuestionario propuesto y que quedó anteriormente transcrito, se advierte que en sus preguntas la parte actora pretende acreditar las características particulares del equipo de perforación marina materia del arrendamiento; que éste se utiliza para construir pozos petroleros y no para extraer el petróleo; y, que la perforación de pozos petroleros es un acto materialmente distinto al de la extracción de los hidrocarburos. Supuestos de hecho que resultan irrelevantes para la resolución de la problemática planteada a esta juzgadora, en la que lo que adquiere

relevancia para tal fin resolutivo, es la actividad extractiva entendida como actividad económica y no como el acto material de sacar los hidrocarburos del subsuelo, así como la utilización del citado bien de activo fijo en el proceso que conforma la referida actividad económica.

SEXTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN

Hechas las precisiones anteriores, esta Sección estima **FUNDADO** el concepto de impugnación que es materia de estudio en el presente considerando; ya que, contrario a los razonamientos expuestos por la autoridad demandada, no se desprende que la empresa **NOBLE MÉXICO LIMITED** tuviera los elementos necesarios "para darse cuenta" de que **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** constituyó un establecimiento permanente en México en términos del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, en consecuencia de ello, estaba obligada a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Efectivamente, la conclusión a la que arriba la autoridad demandada parte de una interpretación incorrecta del contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2002, en la parte que prevé que "<u>se considera establecimiento permanente</u> (...) <u>cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales</u>." según se explica.

El artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los tres criterios de vinculación por medio de los cuales las personas físicas y morales están obligadas a tributar en México por los ingresos que perciban.

La fracción I establece el criterio de vinculación de residencia, conforme al cual todas las personas físicas y morales que sean <u>residentes en territorio nacional</u> estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta por aquéllos ingresos que perciban sin importar el lugar en que éstos se hayan generado.

La fracción II contempla el criterio de vinculación de establecimiento permanente, conforme al cual <u>los residentes en el extranjero</u> estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta en por aquéllos ingresos que resulten atribuibles a un lugar de negocios ubicado en territorio nacional.

La fracción III prevé el criterio de vinculación de fuente de riqueza, conforme al cual <u>los residentes en el extranjero</u> estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta por aquéllos ingresos que hayan obtenido provenientes de una fuente que el legislador estimó ubicada en territorio nacional.

Los tres criterios de vinculación resultan excluyentes entre sí, ya que el primero de ellos es exclusivo de los residentes en territorio nacional, en términos del artículo 9° del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia, tributarán respecto de la totalidad de sus ingresos, a la luz de las disposiciones que les resulten aplicables de los Títulos II ó IV de ese ordenamiento. El segundo aplica exclusivamente para residentes en el extranjero que cuenten con un lugar de negocios en territorio nacional, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y consecuentemente, tributarán de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables de los Títulos II ó IV de ese ordenamiento, pero únicamente por los ingresos que sean atribuibles al establecimiento permanente, al tenor de las reglas señaladas en el artículo 4° de ese mismo cuerpo normativo. Por último, el tercer criterio de vinculación aplica únicamente a los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, que obtengan ingresos provenientes de una fuente de riqueza ubicada en el país, y en consecuencia, tributarán de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables de los Títulos V ó VI de ese ordenamiento, pero únicamente por los ingresos provenientes de esa fuente.

En este sentido, para la determinación de las obligaciones a cuyo cumplimiento se sujetarán las personas físicas y morales, necesariamente debe atenderse al criterio de vinculación conforme al cual van a tributar en México; ya que la misma Ley del Impuesto sobre la Renta establece una gama de obligaciones, tanto sustantivas como accesorias, las cuales varían dependiendo del criterio de vinculación.

Ahora bien, aun cuando en la especie esta Sección arriba a la conclusión de que **NOBLE MÉXICO LIMITED** sí tenía una obligación tácitamente establecida por el legislador en el artículo 31, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en verificar fehacientemente que los comprobantes fiscales expedidos por **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** reunieran los requisitos establecidos en la normatividad de nuestro país, ya que la procedencia de la deducibilidad del gasto dependía del cumplimiento de dicha carga formal, en la especie no se advierte que la empresa actora contara con los elementos a que hace referencia la autoridad demandada para advertir que esa última empresa estuviera fiscalmente vinculada con el Estado Mexicano mediante un establecimiento permanente.

En la especie no es materia de *litis* si **NOBLE DRILLING INTERNA-TIONAL SERVICES PTE. LTD.** es o no residente en el extranjero, ya que ambas partes están contestes en dicha situación. Por lo que únicamente resta determinar si con los elementos que fueron tomados en consideración por la autoridad fiscalizadora, la empresa **NOBLE MÉXICO LIMITED** debió estimar que aquélla estaba fiscalmente vinculada con el Estado Mexicano a través de un establecimiento permanente.

Con relación a lo anterior, en una primera instancia esta Sección advierte que, del cúmulo de argumentos expresados en la resolución impugnada, en la página 29 la autoridad fiscalizadora expuso que "... por lo que refiere al hecho de que los servicios fueron contratados en Singapur, resulta irrelevante, toda vez la prestación del servicio se prestó en territorio nacional, originándose que aquí se configurara un lugar de negocios".

De la manifestación anterior esta juzgadora estima oportuno dejar claro que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, tal aseveración resulta incorrecta, ya que confunde los criterios de vinculación que han quedado referidos; ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta es por demás clara al precisar en su artículo 183, primer párrafo, lo siguiente.

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, lo señalado por la autoridad demandada no podía ser considerado por la actora como un elemento necesario "para darse cuenta" de que **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** tenía un establecimiento permanente en México; ya que tal y como la misma autoridad refiere, el artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que para la configuración de un establecimiento permanente en México, el aspecto que adquiere relevancia es el lugar de negocios a través del cual se presta el servicio personal independiente, y no la prestación del servicio en un determinado espacio geográfico ubicado en territorio nacional.

Sentado lo anterior, esta Sección precisa que la resolución de la problemática que nos ocupa se desarrollará mediante la interpretación al contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que resulte aplicable el "Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta", independientemente de que esté acreditado o no en el expediente en que se actúa el que para efectos fiscales NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD., durante el ejercicio revisado, haya sido un residente en la República de Singapur.

Lo anterior en virtud de que la problemática a dilucidar estriba en si procedía o no el rechazo de la deducción por parte de la autoridad demandada, con base en si la actora contaba o no con los elementos necesarios "para darse cuenta" que la referida empresa tenía o no un establecimiento permanente en México. Para lo cual necesariamente debe atenderse a las disposiciones previstas en la legislación local.

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que tal y como argumenta la autoridad demandada, el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta es contundente al prever que "Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo

<u>las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal.</u>"

En tal sentido, el beneficio de acogerse al referido tratado internacional, sólo correspondía a **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.**, la que volitivamente podía o no hacerlo. De ahí que si la participación de la referida empresa únicamente se presenta de forma indirecta, pues no es el sujeto objeto de fiscalización sino la que expidió los comprobantes cuyo cumplimiento de requisitos fiscales es cuestionado por la fiscalizadora, las disposiciones del referido instrumento, resultan inaplicables para la resolución de la *litis*.

Una vez hechas las precisiones anteriores, así como la delimitación del marco normativo para la resolución del problema, esta Sección llevará a cabo la interpretación del contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente en el alcance que tiene la expresión "lugar de negocios".

Al respecto debe tenerse presente que la noción de establecimiento permanente resulta de carácter complejo, ya que el referido numeral no prevé una definición del concepto como tal, sino que establece ciertos elementos que, al presentarse en un caso concreto específico, constituirán un establecimiento permanente.

Ciertamente, en el primer párrafo del artículo que ocupa a esta Sección, el legislador expuso que será considerado establecimiento permanente **cualquier lugar de negocios** en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Así entonces, en tanto que utilizó el vocablo "cualquier", resulta que la noción de establecimiento permanente goza de una amplitud que sólo puede ser connotada atendiendo al caso concreto que esté siendo materia de análisis.

Ahora bien, en ese mismo párrafo, se advierte que el mismo legislador señaló ciertos lugares que, por sus características particulares, son de aquéllos susceptibles de ser considerados como "lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o

totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes"; concretamente las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales. Descripción que resulta ejemplificativa, mas no limitativa, en tanto que se utiliza en término "entre otros"; es decir, los lugares específicamente señalados, así como cualquier otro que reúna características similares y que, por tanto, serán susceptibles de considerarse establecimientos permanentes, siempre y cuando a través de ellos se desarrollen, total o parcialmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

Con los razonamientos referidos, esta Sección considera que la interpretación llevada a cabo por la autoridad demandada en la resolución impugnada, así como en sus argumentos defensivos expresados en su oficio de contestación a la demanda, respecto a que la parte actora contaba con los elementos necesarios "para darse cuenta" de que **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** tenía un establecimiento permanente en nuestro país; ya que el artículo 2° establecía que debía entenderse que cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales es un establecimiento permanente, y en tanto la prestación de servicios pactada implicaba que la empresa referida proporcionaría personal para laborar en el equipo de perforación marina, por ello resultaba indubitable que existía un establecimiento permanente.

Se estima incorrecta la interpretación anterior, pues la autoridad demandada efectúa una lectura parcial del precepto, dejando de lado un elemento toral señalado en la primera parte del numeral, y que refiere a que el lugar de negocios, para ser considerado establecimiento permanente, debe ser aquél en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes; es decir, no basta con que <u>la prestación del servicio se dé en un lugar de negocios, sino que sea a través del lugar de negocios que se presten los servicios personales</u>.

La diferenciación anterior resulta sustancial para la debida comprensión del problema que fue traído a juicio, así que a continuación se desarrollará la justificación del citado razonamiento.

Tal como hemos referido, la noción de establecimiento permanente goza de una complejidad que, para su correcta concepción, debe atenderse a las particularidades del caso concreto, por lo que resulta imposible desarrollar una definición única.

No obstante lo anterior, el concepto de establecimiento permanente ha sido materia de estudio por diversas organizaciones internacionales, de las cuales nuestro país es miembro, como lo son la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con motivo de la complejidad de las relaciones de negocios en el ámbito internacional, y que tienen repercusiones en dos o más jurisdicciones fiscales.

Al respecto, la segunda de las citadas organizaciones, a través de su Comité de Asuntos Fiscales, ha desarrollado un Modelo de Convenio Sobre la Renta y el Patrimonio, con la finalidad de que los países miembros de la organización contaran con un instrumento que les resultase de utilidad en la negociación de los tratados internacionales en materia de doble tributación.

Del referido modelo de convenio adquiere relevancia el contenido de su artículo 5°, en que específicamente se refiere a la noción de establecimiento permanente y que, en sus párrafos 1 y 2, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, y dada la complejidad del concepto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha estimado oportuno expresar diferentes argumentos, por medio de los cuales explica los debidos alcances de los términos utilizados en su modelo de convenio, los cuales son conocidos como "los comentarios al modelo de convenio".

Cabe precisar que, en tanto nuestro país es miembro de la citada organización, es también signante de los referidos comentarios, con las salvedades que expresamente están contenidos en los mismos comentarios.

En tal sentido, y habida cuenta de que el contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta sustancialmente recoge al del correlativo artículo 5° del Modelo de Convenio Sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los citados comentarios resultan un elemento válido para la interpretación del dispositivo legal, con la salvedad de aquéllos en los que expresamente nuestro país haya mostrado su disenso.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

"DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA." [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Registro: 183297, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.76 A, Página: 1371]

"DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SO-BRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), NO SON LEY, SINO POSIBLES INSTRUMENTOS DE INTERPRETACIÓN." [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Registro: 183295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.90.A.75 A, Página: 1373]

"DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CO-MENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA OR-GANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECO-NÓMICOS (OCDE)." [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Registro: 183294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.90.A.73 A, Página: 1373]

Así entonces, en cuanto a la noción de establecimiento permanente, refieren lo siguiente:

- 1. El uso principal del concepto de establecimiento permanente consiste en determinar el derecho de un Estado Contratante gravar utilidades de una empresa del otro Estado Contratante. De acuerdo con el artículo 7, un Estado Contratante no puede gravar las utilidades de una empresa del otro Estado Contratante, a menos que la misma realice negocios a través de un establecimiento permanente ubicado en aquél.
- 1.1 Antes de 2000, los ingresos por servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente eran materia de un artículo independiente, el artículo 14. Las disposiciones de ese artículo eran similares a las aplicables a las utilidades de empresas, pero empleaban el concepto de base fija en lugar del concepto de establecimiento permanente, ya que originalmente se había pensado que este último concepto debía reservar-

se a actividades comerciales e industriales. La eliminación del artículo 14 en 2000 reflejó el hecho de que el objetivo no era que hubiese diferencias entre los conceptos de establecimiento permanente, como se usa en el artículo 7, y el de base fija, como se usaba en el artículo 14, o entre la forma en que se calculaban las utilidades y el impuesto de acuerdo con los cuales se aplicaba el artículo 7 o el artículo 14. Por lo tanto, la eliminación del artículo 14 significó que la definición de establecimiento permanente se volvió aplicable a lo que previamente constituía una base fija.

Párrafo 1

- 2. El párrafo 1 da una definición general de la expresión "establecimiento permanente", que contiene las características esenciales de este concepto a los efectos del Convenio, esto es, un "situs" diferente, un "lugar fijo de negocios". El párrafo define la expresión "establecimiento permanente" como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. Así pues, las condiciones contenidas en esta definición son las siguientes:
- La existencia de un "lugar de negocios", esto es, de instalaciones como, por ejemplo, un local o, en determinados casos, maquinaria o equipo.
- Este lugar de negocios <u>debe de ser "fijo</u>", esto es, <u>debe estar establecido</u> en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia.
- La realización de las actividades de la empresa mediante este lugar fijo de negocios. Esto significa, normalmente, que las personas que de un modo u otro dependen de la empresa (el personal) realizan las actividades de la empresa en el Estado en que está situado el lugar fijo.

(...)

4. La expresión "lugar de negocios" cubre cualquier local; instalación o medios materiales, utilizados para la realización de las actividades de la empresa, sirvan o no exclusivamente a ese fin. Un lugar de negocios puede existir incluso cuando no se disponga ni se necesite local alguno para la realización de las actividades de la empresa, y ésta simplemente dispone de cierto espacio. No importa que la empresa sea propietaria o arrendataria del local, instalación o medios, o disponga por otra causa de ellos. Así, el lugar de negocios puede estar constituido por un espacio dentro de un mercado o por determinado emplazamiento utilizado de manera permanente en un depósito aduanero (por ejemplo, para el almacenamiento de mercancías sujetas a derechos aduaneros). El lugar de negocios también puede encontrarse en las instalaciones de otra empresa. Este sería el caso, por ejemplo, de una empresa extranjera que tuviera permanentemente a su disposición determinados locales, o parte de ellos, pertenecientes a otra empresa.

(...)

4.2 Aunque no se requiere derecho formal alguno para usar un lugar específico con el fin de que ese lugar constituya un establecimiento permanente, la sola presencia de una empresa en una ubicación específica no necesariamente significa que esa ubicación está a su disposición. Los siguientes ejemplos, en los que los representantes de una empresa están presentes en el lugar de otra empresa, lustran estos principios. El primer ejemplo es el de un vendedor que regularmente visita a un cliente importante para tomar pedidos y para ello se reúne con él en su oficina. En ese caso, las instalaciones del cliente no están a la disposición de la empresa para la cual trabaja el vendedor y por ende, no constituye un domicilio social fijo a través del cual se maneja la empresa (sin embargo, podría aplicar el párrafo 5 al considerar que existe un establecimiento permanente, dependiendo de las circunstancias).

- 4.3 Un segundo ejemplo es el caso de un empleado de una sociedad con permiso para utilizar una oficina dentro de las oficinas centrales de otra sociedad durante un periodo largo, (una subsidiaria recién adquirida, por ejemplo) para garantizar que esta última cumpla con sus obligaciones en contratos celebrados con la primera. En ese caso, el empleado está efectuando actividades relacionadas con el negocio de la primera y la oficina que está a su disposición en las oficinas principales de la segunda constituirá el establecimiento permanente de su patrón en la inteligencia de que la oficina esté a su disposición durante un periodo suficientemente largo para constituir un "domicilio social fijo" (ver párrafos 6 al 6.3) y que las actividades que ahí se realicen sean mas extensas que las que abarca el párrafo 4 del artículo.
- **4.4** Un tercer ejemplo es el de una camionera que todos los días y durante años utiliza a plataforma de entregas de la bodega del cliente con el fin de entregar los bienes adquiridos por ese cliente. En ese caso, la presencia de la camionera en la plataforma de entrega sería tan limitada que la empresa no podría que ese lugar está a su disposición ni que constituye su establecimiento permanente.
- 4.5 Un cuarto ejemplo es el de un pintor quien, durante dos años, pasa tres días de cada semana en el gran edificio de oficinas de su cliente principal. En este caso, la presencia del pintor en ese edificio de oficinas en donde está realizando las funciones más importantes de su negocio (es decir, pintar) constituye el establecimiento permanente de ese pintor.
- 4.6 Las palabras "a través de lo/la cual" deberán tener un amplio significado con el fin de que aplique a cualquier situación en la que las actividades comerciales tienen lugar en una ubicación específica, que está a disposición de la empresa para ese fin. Por lo tanto, se considerará como ejemplo el que una empresa dedicada a la pavimentación de

- caminos lleva a cabo su negocio "a través" de la ubicación en donde tiene lugar esta actividad.
- 5. Según la definición, el lugar de negocios debe ser "fijo". En consecuencia, normalmente existirá una vinculación entre el lugar de negocios y un punto geográfico determinado. Es irrelevante el periodo durante el cual una empresa de un Estado Contratante opera en el otro Estado Contratante si no lo hace en un lugar determinado, pero ello no significa que el equipo que constituye el lugar de negocios tenga que estar materialmente fijado al suelo. Es suficiente que el equipo permanezca en un lugar determinado (ver, sin embargo, el párrafo 20 siguiente).
- 5.1 Cuando la naturaleza de las actividades comerciales de una empresa es tal que estas actividades, en muchas ocasiones, se desplazan entre ubicaciones vecinas, sería difícil determinar si existe un "domicilio social" único (si se ocupan dos lugares de negocios y se cumple con los otros requisitos del artículo 5 la empresa, por supuesto, tendrá dos establecimientos permanentes). Según se reconoce en los párrafos 18 y 20 siguientes, en general, se considerará que existe un solo domicilio social cuando, dada la naturaleza del negocio, se puede identificar una ubicación específica dentro de la cual se realizan las actividades que constituyan un entero congruente, comercial y geográfico con respecto a ese negocio.
- 5.2 Puede ilustrarse este principio con ejemplos. Una mina constituye claramente un solo domicilio social aun si sus actividades comerciales se desplazan de una ubicación a otra dentro, lo que podría ser una gran mina, porque constituye una unidad geográfica y comercial única con respecto a la minería. De la misma forma, un "centro de negocios" en el que una firma de consultoría regularmente renta diferentes oficinas, podría ser considerado como el único lugar de operaciones de esa firma; en este

ejemplo, el edificio constituye geográficamente un entero y el centro de negocios es el único domicilio social de la firma de consultoría. Sobre la misma base, una calle, un mercado exterior o una feria en diferentes lugares en donde un comerciante coloque su puesto regularmente representa el único domicilio social de ese comerciante.

- 5.3 En contraste, cuando no existe congruencia comercial, el hecho de que las actividades se realicen dentro de un área geográficamente limitada podría no resultar en que esa área se considere como un único domicilio social. Por ejemplo, no se considerará al edificio como un domicilio social único para los fines de esa obra cuando un pintor trabaja sucesivamente en un gran edificio de oficinas para varios clientes no relacionados, bajo una serie de contratos no relacionados, de tal suerte que no se puede decir que es un solo proyecto para repintar el edificio. Sin embargo, en otro ejemplo, cuando un pintor que trabaja en todo el edificio bajo un solo contrato para un solo cliente, se considera que el pintor tiene un solo proyecto y se puede considerar al edificio, como entidad o domicilio social único para los fines de esa obra, ya que esto será entonces un entero comercial y geográficamente congruente.
- 5.4 A la inversa, cualquier área en donde se efectúen actividades como parte de un solo proyecto que constituye un entero congruente comercial podría carecer de la congruencia geográfica necesaria para ser considerada domicilio social único. Por ejemplo, en el caso de un consultor que trabaja en diferentes sucursales en ubicaciones separadas para cumplir con un solo proyecto de capacitación del personal de un banco, cada sucursal debe considerarse por separado. Sin embargo, si el consultor se desplaza de una oficina a otra dentro de una misma sucursal, se considerará que continúa en el mismo domicilio social. Una sola sucursal posee congruencia geográfica que no es el caso cuando el consultor se desplaza entre sucursales en diferentes ubicaciones.

6. Puesto que el lugar de negocios debe ser fijo, también se deduce que sólo puede considerarse que existe un establecimiento permanente si el lugar de negocios tiene cierto grado de permanencia, esto es, si no tiene un carácter meramente temporal. Si el lugar de negocios no se ha establecido para fines puramente temporales, puede constituir un establecimiento permanente incluso aunque de hecho exista solamente durante un periodo muy corto de tiempo. En algunos casos, resulta difícil determinar este supuesto, sin embargo en la práctica seguida por países miembros no se han utilizado estos criterios y con la experiencia se ha determinado que el establecimiento permanente generalmente se ha dejado de considerar en situaciones en las que un negocio se ha trasladado a un lugar de negocios en el que el mismo se mantiene por periodos menores a seis meses (por comentarios, la práctica arroja que en muchos casos se ha determinado la existencia del establecimiento permanente cuando el mismo se ubica en el lugar de negocios por un periodo mayor a seis meses). Como una excepción se deberá tomar en cuenta si las actividades se llevaron o no a cabo de manera recurrente; y en tal caso, cada periodo de tiempo durante el cual el lugar fue utilizado, deberá considerarse en combinación con el número de veces en las que el mismo se utilizó (que podrá extenderse por un número de años). Como segunda excepción deberá considerarse si las actividades de dicho negocio se desarrollaron exclusivamente en un país; en tal supuesto, el negocio deberá tener una duración a corto plazo de acuerdo a su naturaleza y siempre que el total de sus actividades se desarrollen en ese país, en virtud de que con ello la relación con dicho país se fortalece. Para comodidad en la administración, los países considerarán esta práctica cuando su domicilio no concuerde con el lugar en el cual desarrollan sus negocios aun y cuando el mismo exista por un periodo corto de tiempo y deberá considerarse un establecimiento permanente.

(...)

7. Para que un lugar de negocios constituya un establecimiento permanente la empresa que lo utiliza debe realizar sus actividades, en todo o en parte, a través del mismo. Como se ha indicado en el párrafo 3 anterior, no es necesario que las actividades tengan un carácter productivo. Además, no tienen que ser permanentes en el sentido de que las operaciones sean ininterrumpidas, si bien deben realizarse de una manera regular.

(...)

Párrafo 2

12. Este párrafo contiene una lista, que de ninguna manera es exhaustiva, de ejemplos, cada uno de los cuales puede considerarse, prima facie, como constituyente de un establecimiento permanente. Dado que estos ejemplos deben verse contra el fondo de la definición general que se da en el párrafo 1, se considera que los Estados Contratantes interpretan los términos incluidos en la lista, "una sede de administración", "una sucursal", "una oficina", etc., de manera tal que dichos sitios de negocios constituyen establecimientos permanentes únicamente si cumplen con los requisitos del párrafo 1.

(...)

14. En el subpárrafo f) se dispone que las minas, los pozos petroleros o de gas o cualquier otro sitio de extracción de recursos naturales, constitu-yen establecimientos permanentes. El termino "cualquier otro sitio de extracción de recursos naturales" debe interpretarse en un sentido amplio. Por ejemplo, incluye todos los sitios de extracción de hidrocarburos, ya sea que se encuentren dentro o fuera del territorio.

(...)

Gravamen de servicios

- 42.11 El efecto combinado de este artículo y el artículo 7 consiste en que las utilidades derivadas de servicios prestados en el territorio de un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante no son gravables en el Estado mencionado en primer término si no son atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en ese Estado (siempre y cuando no estén cubiertas por otros artículos del Tratado que permitan tal gravamen). Este resultado, bajo el cual, estas utilidades solamente son gravables en el otro Estado, es respaldado por diversas consideraciones políticas y administrativas. Es congruente con el principio del artículo 7 en el sentido de que hasta que una empresa de un Estado instale un establecimiento permanente en otro Estado, no debe considerarse como participante en la vida económica de ese Estado, en una medida tal que caiga dentro de la jurisdicción fiscal de ese otro Estado. Asimismo, la disposición sobre servicios debe estar sujeta, como regla general, a algunas excepciones para que algunos tipos de servicios (por ejemplo, los cubiertos por los artículos 8 y 17), sean tratados de la misma manera que otras actividades mercantiles y, por lo tanto, el mismo límite de gravamen del establecimiento permanente debe aplicarse a todas las actividades mercantiles, incluyendo la prestación de servicios independientes.
- 42.12 <u>Una de las consideraciones administrativas mencionadas antes es que la extensión de los casos en los que se permitiría el gravamen en el país de origen de las utilidades derivadas de servicios prestados en el territorio de un Estado Contratante por una empresa del otro Estado contratante aumentaría el cumplimiento y la carga administrativa de las empresas y las administraciones tributarias. Esto sería particularmente problemático con respecto a servicios prestados a consumidores no empresariales, que no necesitarían ser notificados a la administración tributaria del país de origen para efectos de reclamar una deduc-</u>

ción de gastos mercantiles. Puesto que las reglas que típicamente han sido diseñadas para tal fin se basan en la duración del tiempo de presencia en un estado, tanto las administraciones tributarias como las empresas necesitarían tomar en cuenta el tiempo que el personal de las empresas de servicios ha permanecido en un país y estas empresas enfrentarían el riesgo de tener un establecimiento permanente en circunstancias inesperadas, en casos en los que no pudieran determinar con anticipación el tiempo que el personal estaría en un país en particular (por ejemplo, situaciones en las que la estancia se extendiera a causa de dificultades imprevistas o a petición de un cliente). Estos casos generan dificultades particulares de cumplimiento, ya que requieren que la empresa cumpla retroactivamente con una serie de requisitos administrativos asociados a un establecimiento permanente. Estas cuestiones se relacionan con la necesidad de llevar libros y registros, el gravamen de los empleados (por ejemplo, la necesidad de hacer deducciones de origen en otro país) así como con otros requisitos fiscales no relacionados con otros ingresos.

42.13 Del mismo modo, el gravamen en el país de origen de las utilidades derivadas de servicios prestados en el territorio de un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante que no tenga un sitio fijo de negocios en el Estado mencionado en primer término crearía dificultades en cuanto a la determinación de las utilidades por ser gravadas y el cobro del impuesto correspondiente. En la mayoría de los casos, la empresa no tendría los registros contables y los activos asociados típicamente a un establecimiento permanente y no existiría un agente dependiente que pudiera cumplir con los requisitos de información y pago. Además, aunque el gravamen de utilidades derivadas de servicios prestados en su territorio es una característica común de las leyes locales de los Estados, no representa necesariamente la política óptima para tratados fiscales.

(...)

65. México se reserva el derecho de excluir el subpárrafo f) del párrafo 4 del artículo, para considerar que un establecimiento permanente podría existir cuando se mantiene un sitio de negocios fijo para cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e) del párrafo 4.

Como puede verse, el concepto de establecimiento permanente involucra una serie de elementos que deben materializarse para que cualquier lugar de negocios sea considerado como tal; concretamente que:

- Sea fijo; es decir, estar establecido en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia.
- El residente en el extranjero realice las actividades empresariales o preste los servicios mediante ese lugar determinado y con cierto grado de permanencia; es decir, lo que normalmente significa que las personas que de un modo u otro dependen del residente en el extranjero realicen las actividades del residente en el extranjero donde se ubica el lugar fijo de negocios.
- El lugar fijo de negocios esté a disposición del residente en el extranjero, por lo que la sola presencia de una empresa en una ubicación específica no necesariamente significa que esa ubicación está a su disposición.
- La actividad empresarial o la prestación de servicios debe llevarse a cabo, total o parcialmente, a través del lugar fijo de negocios.
- La ejemplificación de un establecimiento permanente con "el lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales" debe verse contra el fondo de la definición general que se da previamente en el mismo artículo, de manera tal que dichos sitios de negocios constituyen establecimientos permanentes únicamente si cumplen con los requisitos de la definición general.

Con los comentarios efectuados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos al artículo 5° de su modelo de convenio, se facilita la comprensión del debido alcance de la noción de establecimiento permanente, con lo que resulta patente que tratándose de la prestación de servicios profesionales, la prestación de éstos en un lugar de negocios no es lo que debe tomarse en consideración para determinar si constituyen o no un establecimiento permanente, sino el que éstos se presten mediante o a través de un lugar de negocios determinado.

La distinción anterior resulta trascendental, ya que para el caso de prestación de servicios personales independientes, al momento de determinar si un residente en el extranjero tiene o no un establecimiento permanente en el país con motivo de la prestación de éstos, no debe atenderse al lugar <u>en que éstos son prestados</u>, sino al lugar de negocios <u>a través del cual</u> <u>éstos son prestados</u>.

Efectivamente, la percepción de ingresos por un residente en el extranjero, con motivo de la prestación de un servicio personal independiente en el país, es un supuesto que atiende al criterio de vinculación de ubicación de la fuente de riqueza, el cual está regulado en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por la prestación en territorio nacional de servicios personales independientes, en el impuesto causado se determina mediante la aplicación de la tasa del 25% sobre los ingresos brutos obtenidos, cuyo pago tendrá el carácter de definitivo y se efectuará por el residente en territorio nacional, o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que efectuó el pago por la prestación de los servicios.

Por otra parte, el supuesto en que un residente en el extranjero preste servicios a través de un lugar fijo de negocios, respecto del cual gozan de cierto grado de disponibilidad durante el desarrollo de esa actividad, y en el que existe cierta permanencia, entonces se considerará que la prestación de servicios se llevó por medio de un establecimiento permanente y, en consecuencia, estará obligado al cumplimiento no sólo de la obligación sustantiva principal, sino de todas aquéllas de carácter

adjetivo previstas en los diversos ordenamientos tributarios, como lo es el solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Entonces, en el caso que nos ocupa, es incorrecto que la autoridad demandada sostenga que por el hecho de que la prestación de servicios contratados por la actora con la empresa **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** se haya desarrollado en el equipo de perforación marina autoelevable, tipo cantiliver de patas independientes, denominado "LEWIS DUGGER", esto hace que **NOBLE MÉXICO LIMITED** contara con los elementos necesarios "para darse cuenta" de que aquélla tenía un establecimiento permanente en nuestro país, en tanto que los servicios fueron prestados en un lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Se estima incorrecto el razonamiento de la autoridad demandada, en tanto que lo que constituye un establecimiento permanente, tal y como lo prevé el artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es la actividad empresarial desarrollada por el residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, como lo es NOBLE MÉXICO LIMITED, mediante el equipo de perforación marina autoelevable, tipo cantiliver de patas independientes, denominado "LEWIS DUGGER", mas no la prestación de servicios personales independientes que se desarrolle en dicha plataforma.

El pretender correcta la interpretación de la autoridad demandada haría inaplicable en un sinnúmero de supuestos el criterio de vinculación por fuente de riqueza previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que entonces cualquier prestación de servicios personales independientes por un residente en el extranjero en cualquier lugar considerado como "lugar de negocios" haría que constituyera establecimiento permanente; yendo más allá del alcance de la noción desarrollada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

A manera de ejemplificar se expone el caso de un ingeniero residente en el extranjero que es contratado para efectuar la capacitación del personal encargado de

utilizar una máquina suajadora en un taller de suajes y cortado de lámina de diversos calibres.

En el ejemplo anterior no puede pretenderse que, por el hecho de que la capacitación se lleva a cabo en un taller, el referido ingeniero haya constituido un establecimiento permanente en nuestro país, respecto de los ingresos que perciba con motivo de la prestación del servicio personal independiente. En este caso, el supuesto de tributación aplicable es expresamente el contenido en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ya que el ingeniero es un residente en el **extranjero que prestó un servicio personal independiente en el país**.

Ante estos razonamientos, esta juzgadora estima que <u>no por el hecho</u> de que el servicio se haya prestado en el país, incluso considerando que se hubiera prestado <u>en el equipo de perforación marina</u> autoelevable, tipo cantiliver de patas independientes, denominado "LEWIS DUGGER", puede afirmarse que **NOBLE MÉXI-CO LIMITED** contaba con los elementos necesarios "para darse cuenta" de que **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** tenía un establecimiento permanente en México; ya que de las características anteriores no se desprende que reúnan los elementos señalados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos como esenciales de la noción de establecimiento permanente, y que han quedado referidos en este mismo considerando.

Asimismo, el argumento expresado por la autoridad demandada, respecto a que la firma del contrato data de 1998, ello tampoco resulta ser un elemento contundente que permita a esta Sección determinar que **NOBLE MÉXICO LIMITED** contaba con los elementos necesarios "para darse cuenta" de que **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** tenía un establecimiento permanente en México en el ejercicio revisado de 2002; ya que tal y como sostiene la empresa actora en sus argumentos de impugnación, con el referido acuerdo de voluntades únicamente se adquiere certidumbre de que ambas personas morales lo celebraron en tal año; sin embargo, con la mera concertación de voluntades, aun cuando existan elementos que permitan determinar una permanencia en el país por

parte del prestador del servicio, no pueden inferirse la actualización de los demás elementos necesarios para constituir un establecimiento permanente en México.

Habida cuenta de lo anterior, esta Sección no puede sostener que los elementos señalados por la autoridad fiscalizadora resultaban indubitables y contundentes a **NOBLE MÉXICO LIMITED** "para darse cuenta" de que **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** tenía un establecimiento permanente en México con motivo de la prestación de los servicios personales independientes de supervisión, capacitación, procuración y coordinación que fueron contratados. Cuantimás que de las cláusulas 7 y 8 del acuerdo de voluntades signado entre éstas, resulta que las partes se obligaron exclusivamente en la prestación de los servicios que fueron acordados, por lo que la segunda de esas empresas no adquiría derecho alguno, título o interés en y hacia cualquier unidad de perforación, así como que ésta guardaba una relación de contratista independiente con la ahora actora, por lo que esta última no asumía ninguna obligación fiduciaria respecto de la administración corporativa o asuntos de la primera.

En tal sentido, contrario a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, de los diversos argumentos expresados y documentales valoradas en la resolución impugnada, no se desprende que **NOBLE MÉXICO LIMITED** hubiera contado con los elementos necesarios "para darse cuenta" de que **NOBLE DRILLING INTERNATIONAL SERVICES PTE. LTD.** constituyó un establecimiento permanente en México en términos del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, en consecuencia de ello, estaba obligada a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Así entonces, resulta improcedente que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional haya rechazado la deducción de las erogaciones efectuadas por **NOBLE MÉXICO LIMITED** a favor de **NOBLE DRILLING INTERNA-TIONAL SERVICES PTE. LTD.**, por concepto de gastos administrativos en cantidad de \$22'530,155.00, bajo el argumento de que la empresa actora no verificó que los comprobantes fiscales que amparaban dicha operación señalaran la clave de ins-

cripción al registro federal de contribuyentes de la referida empresa, en virtud de que dicho requisito únicamente es exigible para los comprobantes expedidos por residentes en territorio nacional, así como por los residentes en el extranjero con un establecimiento permanente en el país, sin que de los elementos valorados por la autoridad fiscalizadora en la resolución impugnada, se desprende actualizado ninguno de estos dos supuestos.

Es por todo lo hasta este punto razonado que esta Sección encuentra **FUN-DADO** el concepto de impugnación que es materia de estudio en el presente considerando.

SÉPTIMO.- [...]

DELIMITACIÓN DE LA LITIS

La problemática que es materia de resolución en el presente considerando se circunscribe a la valoración de la documentación que ampara el pago de una contraprestación de la empresa actora a **NOBLE INTERNATIONAL FINANCE COMPANY**, con la finalidad de determinar dos aspectos específicos: 1. ¿reúne los requisitos legalmente establecidos para darle efectos fiscales en materia de impuesto sobre la renta? 2. ¿para efectos de determinar la procedencia de la deducción, ¿la referida erogación resulta estrictamente indispensable?

Así entonces, en un primer término debe analizarse el contenido de la documental que ampara el pago de la contraprestación pactada entre ambas empresas, para así determinar a cuál de las dos partes asiste la razón en sus argumentos esgrimidos. Dicha documental fue ofrecida como prueba en el presente juicio por la parte actora, por lo que se incluye a continuación en su texto traducido:

[N.E. Se omite imagen]

Del comprobante anterior se desprenden los siguientes datos:

Empresa que lo expide: NOBLE INTERNATIONAL FINANCE COMPANY.

<u>Domicilio de la empresa que lo expide</u>: 13135 South Dairy Ashford, Suite 800, Sugarland, TX 77478 USA.

Teléfono y fax de la empresa que lo expide: (281) 276-6100 y (281) 276-6417.

Empresa encargada de cubrir la contraprestación: NOBLE MÉXICO LTD.

Domicilio de la empresa encargada de cubrir la contraprestación: Francisco Petrarca número 223-503, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11570, México, Distrito Federal.

Fecha: 31 de diciembre de 2002

Número de factura: 1202ADMIN

Concepto: Cargo administrativo de la oficina corporativa del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002.

Monto de la contraprestación: USD 917,253.38

Términos de pago de la contraprestación: 45 días.

Una vez digitalizado el contenido de la traducción de la factura de mérito, a continuación se incluirá el contenido del artículo 31, fracciones I, primer párrafo, y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que hace referencia la autoridad fiscalizadora en el acto impugnado, así como en su oficio de contestación a la demanda:

[N.E. Se omite transcripción]

A la luz del numeral anterior, esta Sección advierte que, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, la factura 1202ADMIN sí reúne los requisitos a que se refiere la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativos a la identidad y domicilio de quien la expidió, así como de quien recibió el servicio prestado. De ahí que no podía válidamente rechazarse el referido comprobante por la ausencia de tales aspectos.

Por otra parte, en lo que se refiere a que la determinación del concepto como "Cargo administrativo de la oficina corporativa del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002" no permite inferir si éste es un gasto estrictamente indispensable o no para los fines de la actividad del contribuyente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios que tal carácter se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

El referido razonamiento lo encontramos plasmado en las siguientes tesis:

"RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO 'ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)." [N.E. se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Registro: 179766, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CIII/2004, Página: 565]

"DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA." [N.E. se omite

transcripción, consultable en: Novena Época, Registro: 173334, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XXX/2007, Página: 637]

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado en la tesis que se incluirá a continuación, que para estimar estrictamente indispensable una erogación no implica que únicamente deban tomarse en consideración las que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquéllas que corresponda a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el quejoso en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. Dicha tesis es la siguiente:

"RENTA. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL IM-PUESTO RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECE-SARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE." [N.E. Se omite transcripción, consultable en: Novena Época, Registro: 167388, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XLVI/2009, Página: 589]

En tal sentido, de los razonamientos anteriores, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que lo ampare, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación.

Así entonces, la pregunta que debe formularse es si la denominación del gasto como "cargo administrativo de la oficina corporativa del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002" permite determinar la naturaleza de la operación.

Al respecto, la parte actora sostiene en sus argumentos de impugnación que la cantidad pagada a la empresa **NOBLE INTERNATIONAL FINANCE COMPANY** fue con motivo de los gastos efectuados por esa empresa por cuenta de **NOBLE MÉXICO LIMITED**, con la finalidad de proveer a esta última de los servicios administrativos que eran necesarios para el desempeño de su labor en la plataforma de perforación de pozos petroleros.

Respecto de la aseveración anterior la parte actora no ofrece algún medio de prueba para acreditarlo, como en su caso pudiera ser el contrato de prestación de servicios a que hace referencia. Así entonces, si bien la conceptualización de la contraprestación como "cargo administrativo de la oficina corporativa del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002" no hace concluyente la improcedencia de la deducción al no corresponder con un gasto estrictamente indispensable, la parte actora tenía la carga procedimental de acreditar ante este órgano de impartición de justicia la naturaleza de la operación que dio origen al pago de dicha contraprestación, tal y como lo dispone el artículo 41, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se lee que "En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones."

Así entonces, si en la especie la empresa **NOBLE MÉXICO LIMITED** pretendía desvirtuar la pretensión de legalidad de que goza la resolución impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenía la carga probatoria de acreditar que la erogación que efectuó por concepto de "cargo administrativo de la oficina corporativa del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002" fue con motivo de los gastos efectuados por esa empresa por cuenta de **NOBLE MÉXICO LIMITED**, con la finalidad de proveer a esta última de los servicios administrativos que eran necesarios para el desempeño de su labor en la plataforma de perforación de pozos petroleros y que, consecuentemente, correspondían a su actividad preponderante, o a alguna actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el quejoso en el desarrollo de su objeto social.

Al no haberlo hecho así, y únicamente haber exhibido la factura que fue materia de estudio con antelación, esta Sección sólo puede adquirir la convicción de que fue facturada la prestación del citado servicio, más no la naturaleza de la operación que le dio origen, y a que hace referencia la parte actora en su escrito de demanda. De ahí que deba prevalecer la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada y, en consecuencia, que resulte **INFUNDADO** el concepto de impugnación que es materia de estudio en el presente considerando.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 14, fracciones I y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con su texto vigente a partir del 10 de diciembre de 2010, se resuelve lo siguiente:

- I. La parte actora probó parcialmente su acción; en consecuencia,
- **II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, exclusivamente en la parte precisada en el Considerando Noveno de esta sentencia, y para los efectos precisados en ese mismo considerando;
- **III.** Se reconoce la validez de los diversos fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada, que no están directamente relacionados con la declaratoria de nulidad de referencia, para su correspondiente reiteración en la resolución en cumplimiento al presente fallo que, en su caso, dicte la autoridad competente.
- **IV. NOTIFÍQUESE**. Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **3 de marzo de 2011**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **7 de marzo de 2011**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-750

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RAZÓN DE TERRI-TORIO.- PARA SU DETERMINACIÓN NO DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES REFERIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- CASO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SO-CIALES Y CULTURALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere. En consecuencia, deviene infundado el argumento de la demandada cuando pretende que para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones referidas por el actor en su demanda, como es el caso de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, tratándose de las concesiones de pensión, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior, en virtud de que tal argumentación carece de sustento legal, más aun cuando el supuesto planteado por la demandada no se contempla como hipótesis de excepción en el artículo primeramente mencionado, y por tanto deberá estarse a la regla general contenida en el propio precepto, en el sentido de que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-733

Incidente de Incompetencia Núm. 4775/08-06-01-5/2122/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 479

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-750

Incidente de Incompetencia Núm. 3387/09-03-01-5/876/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-751

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE DESAHOGA UNA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE

IMPUGNACIÓN.- Cuando el actor, al expresar un concepto de impugnación en su demanda de nulidad, ofrece como prueba documentos que no puede obtener en la práctica administrativa, solicitando a este Tribunal que requiera la expedición de copias a la autoridad de tales documentos, y hayan sido señalados como motivación en el acto impugnado, si el Magistrado Instructor no requiere a la autoridad la remisión de las copias, aunque no se haya hecho en el capítulo de pruebas de la demanda una mención específica al respecto, comete una violación sustancial al procedimiento, que da lugar a la reposición de éste, en virtud de que la prueba antes dicha fue mencionada por la propia autoridad como parte de la motivación de la resolución impugnada.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-325

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-752

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. PARA NO INCURRIR EN ELLA, EL MA-GISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SIENDO OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON EXHI-BIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN OFRECIDO EN UN CAPÍTULO DIVERSO AL DE PRUEBAS.- El Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca algunas pruebas pero omita anexarlas a dicho escrito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente en los términos establecidos por la fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las exhiba en juicio, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente de la demanda, pues basta que las mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de ésta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-453

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 272

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-752

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-753

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, las pruebas documentales que ofrezca, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, por tanto, si el promovente omite exhibir una de sus pruebas, que resulte de importancia para el sentido de la sentencia, y el Magistrado Instructor no realiza dicho requerimiento, incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que impide a dicho demandante demostrar en forma plena los extremos de su acción, y deja de observar las formalidades esenciales del procedi-

miento, por lo que procede regularizar el procedimiento para el efecto de que se provea respecto del requerimiento aludido.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-301

Juicio No. 3565/02-17-02-4/720/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 153

V-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3499/05-04-01-2/744/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 68

VI-P-2aS-645

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8371/03-11-02-9/774/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 80

VI-P-2aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/09-12-02-3/ac1/1342/10-S2-06-04 y acumulado 1526/09-12-01-2.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 345

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-754

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- El artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 169

VI-P-2aS-430

Recurso de Reclamación Núm. 30536/06-17-02-5/2487/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 244

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 2349/08-18-01-4/41/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-755

QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA IN-TERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESO-LUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 58, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva, porque se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces la Sala Regional, la Sección o el Pleno prevendrán al promovente para que se presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esa Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, en ese supuesto no debe hacerse la prevención de mérito, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuentra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de la demanda que dio lugar al mismo o darles el trámite que corresponda.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-625

Queja Núm. 6539/06-06-01-7/426/08-S2-06-04(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 432

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-755

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-756

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. LO CONSTITUYE NO EMPLAZAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUANDO SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES DE AUTORIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN CONVENIOS O ACUERDOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN.- El artículo 30., fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el Titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal. Por lo que si en un juicio contencioso administrativo la resolución impugnada se emitió con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno de un Estado de la Federación y el Gobierno Federal, el Instructor debió emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria como autoridad demandada, en términos del artículo referido, por lo que al no hacerlo constituye una violación sustancial del procedimiento al privar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria la posibilidad de apersonarse en el juicio y exponer sus argumentos defensivos respecto de los hechos planteados por el demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 563/10-08-01-8/161/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- En virtud de que el juicio contencioso administrativo es de orden público, este Cuerpo Colegiado con plenitud de jurisdicción debe revisar la legalidad del procedimiento, conforme a lo ordenado por la jurisprudencia V-J-SS-124 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista 76, Quinta Época, Año VII, Abril de 2007, página 7, que se transcribe a continuación:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTE-RÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO." [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el artículo 23, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal dispone que, son facultades de las Secciones de la Sala Superior ordenar se reabra la instrucción cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que, los Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, y habiendo procedido a la revisión de las constancias que integran el expediente del presente juicio, este Cuerpo Colegiado determina encontrarse

impedido para efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto al fondo del asunto, en virtud de que el procedimiento no se encuentra debidamente instruido.

En el presente juicio la actora impugna el oficio 1-6-II-1788/2009 de 15 de diciembre de 2009, emitido por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mediante el cual resuelve el recurso de revocación intentado, en el sentido de confirmar el oficio 03-7-IV/2009-3138 de 03 de agosto de 2009, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal de esa Secretaría por la que se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de \$167'340,377.81, por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas correspondiente al ejercicio de 2006.

La Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro I, en el acuerdo de admisión de la demanda de 5 de julio de 2010, indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del citado acuerdo la Magistrada Instructora señaló en la parte respectiva:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la anterior transcripción la Magistrada Instructora si bien citó como fundamento el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emplazar a la autoridad demandada, únicamente lo hizo respecto del que dictó dicha resolución, Titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y al Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes, no así respecto del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, la actora si bien en su demanda no señaló como parte al Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el Titular de la dependencia u órgano desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se <u>controviertan</u> resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en <u>convenios o acuerdos en materia de coordinación</u>, respecto de las materias de <u>competencia del Tribunal</u>, es evidente que la Magistrada Instructora debió emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser parte en el juicio. Dicho precepto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, resulta que la Magistrada Instructora con base precisamente en el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que fue invocado por ella, debió emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, aunque no lo haya señalado la actora como autoridad demandada, ello en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso, es evidente que dicho numeral prevé que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo respectivo.

Asimismo, la actora en su demanda sólo señaló como autoridades demandadas a las siguientes: a) El Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, b) Directora General de Auditoría Fiscal de Aguascalientes y c) Secretario de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Por lo que, aun cuando la actora no haya señalado al Jefe del Servicio de Administración Tributaria como autoridad demandada, la Magistrada Instructora debió emplazarlo a juicio, pues en el caso se controvierte una resolución emitida conforme a los convenios o acuerdos en materia de coordinación.

En efecto, en la parte conducente de la resolución impugnada, contenida en el oficio 1-6-II-1788/2009 de 15 de diciembre de 2009, se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que dicha resolución se emitió con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 16 de octubre de 2008.

En ese sentido la Magistrada Instructora se encontraba obligada a <u>emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria</u> como autoridad demandada, pues en el juicio se controvierte una resolución del Gobierno del Estado de Aguascalientes, emitida con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, en el caso, el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno de Aguascalientes y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La omisión antes precisada constituye una violación al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cual dispone que una vez admitida la demanda debe correrse traslado al demandado, estableciéndose en el segundo párrafo que cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio y no fuera señalado por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de ley.

En ese orden de ideas, al no haber emplazado a juicio al Jefe del Servicio de Administración Tributaria que tiene el carácter de parte en el presente juicio, en términos de los artículos 3, fracción II, inciso c) y 19, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que se incurrió en una violación sustancial del procedimiento, pues se privó al Jefe del Servicio de Administración

Tributaria, la posibilidad de apersonarse en el juicio y expresar sus argumentos defensivos respecto de los hechos planteados por el demandante.

Por lo que al existir una violación sustancial en el procedimiento, lo conducente es ordenar la devolución de los autos que integran el juicio contencioso en el que se actúa a la Sala Regional del Centro I de este Tribunal a efecto de que se regularice el procedimiento, emplazándose a juicio en su carácter de autoridad demandada al Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, procede devolver el expediente a la Sala Regional del Centro I a fin de que se reabra la instrucción del juicio y se regularice el procedimiento, en los términos antes señalados.

Lo anterior considerando que una vez que quede debidamente integrado el expediente en que se actúa, otorgando a las partes el plazo para formular alegatos y cerrada la instrucción del presente juicio, la Sala Regional aludida deberá remitir los autos del mismo a esta Sala Superior para que proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Por existir una violación substancial al procedimiento; se devuelven los autos a la Sala Regional del Centro I para que reponga el procedimiento en los términos de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5

votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de abril de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-2aS-757

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA **MERCANCÍA.-** Cuando la autoridad administrativa al valorar el certificado de origen de una mercancía, establezca como única razón para desestimarlo que en el campo donde se indica el criterio aplicable para considerar el país de origen de una mercancía, no aparece el criterio correcto, ello no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de la mercancía a efecto de otorgar el trato arancelario preferencial correspondiente, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, debe relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas, dado que de la relación estrecha que puedan guardar dichas documentales, se puede advertir sin lugar a dudas la descripción de la mercancía, la fracción arancelaria correspondiente y su origen, por lo tanto, resulta necesario que la autoridad analice y valore en forma adminiculada los medios probatorios que se le presenten a efecto de llegar a la plena convicción del origen de la mercancía importada, ya que, en caso contrario, la resolución que se emita adolece de una debida motivación legal.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-412

Juicio No. 1433/03-18-01-1/411/04-S2-08-01. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 67

V-P-2aS-468

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 66

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-757

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-2aS-758

CERTIFICADO DE ORIGEN. EL ERROR TOPOGRÁFICO EN UNO DE LOS CARACTERES RELATIVO A LA INFORMACIÓN EN UNO DE SUS CAMPOS NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ESTIMARLO NO VÁLIDO SI DICHA IMPRECISIÓN NO DEPARA INCERTIDUMBRE.- La celebración de los Tratados de Libre Comercio, tienen como finalidad la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados. Para tales efectos, el certificado de origen tiene como propósito certificar que un bien que se exporte de territorio de

una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario, siendo aplicable por tanto el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado, debiendo llenarse conforme al Instructivo correspondiente. Por lo anterior, en el evento de que un carácter relativo a la información correspondiente a uno de los campos del certificado de origen no coincida por razones tipográficas respecto de la misma información contenida en el pedimento de importación, esa diferencia tipográfica no puede considerarse motivo suficiente para estimar no válido el certificado si dicha imprecisión no depara incertidumbre alguna respecto de la información correspondiente, máxime si la autoridad aduanera podría corroborar dicha información con la demás documentación que se adjuntó al pedimento en el despacho aduanero y corroborar la identidad del exportador, del importador y de la mercancía, llegando a la convicción de que la mercancía era sujeta al trato arancelario preferencial al amparo del Tratado Comercial respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-2aS-759

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.- De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a

partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A efecto de dilucidar correctamente la cuestión efectivamente planteada en el presente juicio, este Cuerpo Colegiado considera oportuno revisar los antecedentes de la resolución impugnada conforme a las constancias que obran en autos, otorgán-

doles valor probatorio pleno conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- 1. El 25 de mayo de 2009 ante la Aduana de Manzanillo el hoy actor promovió despacho aduanero en representación de SANTA MAURA IMPORTS, S.A. DE C.V., presentando ante el Mecanismo de Selección Automatizado de la Aduana de Manzanillo el pedimento de importación 09 16 3879-90004212, con fecha de entrada y fecha de pago de 19 y 25 de mayo de 2009, respectivamente, en cuya partida única se amparó 2000 cajas de pasas de origen chileno, con la fracción arancelaria 0806.20.01, con tasa *ad-valorem* del 0%, y valor en aduana de \$298,451.00 operación a la que correspondió reconocimiento aduanero, levantándose al efecto el acta circunstanciada de hechos u omisiones 800-36-2009-RECHS/00905 de 25 de mayo de 2009, en la cual se dieron a conocer a la hoy demandante las irregularidades derivadas del reconocimiento de la mercancía importada, señalándose su derecho para que en el plazo de diez días ofreciera pruebas y rindiera alegatos conforme a su derecho conviniera, derecho que no fue ejercido.
- 2. El 09 de septiembre de 2009, el Jefe de Departamento de la Aduana de Manzanillo, en suplencia por ausencia del titular de dicha Aduana, emitió el oficio 800-30-00-04-02-2009-21888, mediante el cual determinó a cargo del importador SANTA MAURA IMPORTS, S.A. DE C.V., así como del agente aduanal, en su carácter de responsable solidario del citado importador, créditos fiscales en cantidad total de \$144,726.00 y \$65,691.00, en los términos señalados en el primer resultando del presente fallo.
- 3. La resolución liquidatoria señalada en el punto anterior fue impugnada mediante recurso de revocación, el cual fue resuelto mediante la resolución que se impugna en el presente juicio.
- 4. Inconforme con la resolución que resolvió el recurso de revocación, el actor la impugnó mediante el presente juicio contencioso administrativo cuya demanda fue

recibida en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Occidente el 09 de febrero de 2010.

Para la debida comprensión del asunto que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente conocer los fundamentos y motivos que sustentan la resolución liquidatoria, mismos que se reproducen a continuación en la parte conducente *<folio 108 de autos>*:

[N.E. Se omite imagen]

La resolución liquidatoria, en la parte anteriormente reproducida es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que el fundamento y motivos esenciales de su emisión son los siguientes:

Que el certificado de origen que se anexó al pedimento de importación no se presenta debidamente llenado en la totalidad de sus campos debido a que el campo 4 referente al nombre y domicilio del importador contiene la información referente al Registro Federal de Contribuyentes incompleto y erróneo, ya que le faltan caracteres, por lo que no cumple con lo establecido en el Instructivo de llenado del Certificado de Origen, previsto por el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se desprende la omisión en el pago del impuesto general de importación así como el derecho de trámite aduanero.

Asimismo, este Cuerpo Colegiado considera conveniente conocer los fundamentos y motivos conforme a los cuales en la resolución impugnada se confirmó la resolución inicialmente recurrida, mismos que se reproducen a continuación en la parte conducente < reverso del folio 040 al anverso del folio 042 de autos>:

[N.E. Se omite transcripción]

La resolución impugnada, en la parte anteriormente reproducida, es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende que el fundamento y motivos esenciales de su emisión son los siguientes:

Que en el certificado de origen presentado por el hoy actor en el recurso de revocación en copia fotostática simple, no fue llenado en forma completa el campo 4, referente al nombre y domicilio del importador, considerando que la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes es erróneo ya que se asentó SMIO70926983 debiendo haber sido SMIO70926983, como fue asentado en el campo de datos del importador en el pedimento de importación 09 16 3879 9004212 que dio origen a la resolución recurrida, en tal virtud, no se cumple con lo establecido en el Instructivo de llenado del certificado de origen previsto en el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que, para efectos de obtener el trato arancelario preferencial, este documento de ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar el pedimento o declaración de importación.

Previamente a resolver el concepto de impugnación en estudio, y toda vez que el actor invoca la aplicación de los artículos 5-02 y 5-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos así como las reglas 23 y 25 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, este Cuerpo Colegiado estima conveniente revisar el contenido de dichas disposiciones que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del primer concepto de impugnación formulado por el actor, en el cual sostiene esencialmente lo siguiente:

Que en la resolución impugnada se confirma la resolución liquidatoria emitida por la Aduana de Manzanillo no obstante haberse cumplido los requisitos establecidos en los artículos 5-02 y 5-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, ya que al pedimento de importación se anexó el certificado de origen que acredita que la mercancía presentada a despacho aduanero es originaria de la República de Chile;

Que ilegalmente se pretende desconocer la validez del certificado haciendo una distinción de un dígito con valor cero y con ello negar el trato arancelario preferencial, siendo que su Registro Federal de Contribuyentes se compone por tres letras iniciales: <u>SMI</u>; seis dígitos numéricos: <u>070926</u>; y tres alfa numéricos: <u>983</u>;

Que si los seis dígitos son numéricos y la tipografía es diferente al escribirla o la impresora lo imprimió diferente, es evidente que se trata de un dígito numérico sin valor, es decir, cero;

Que no estando en presencia del cambio de un dígito numérico por una letra o números diferentes, debió haberse valorado el certificado de origen en sentido favorable, pues los datos contenidos en el mismo son suficientes para identificar al importador así como determinar la procedencia y origen de la mercancía y el supuesto error consignado en el campo 4 de dicho certificado no es suficiente para desacreditar en su totalidad dicho certificado generando perjuicio en su contra;

Que en todo caso, la autoridad debió llevar a cabo un análisis integral de la documentación que se acompañó al pedimento, como lo es la factura, el certificado fitosanitario, conocimiento de embarque, lo cual puede dar indicios de la ilegalidad del documento. En los términos antes expuestos, con el concepto de impugnación el actor pretende demostrar que, es posible considerar válido el certificado de origen, aun cuando dicho documento presente una tipografía en uno de los caracteres del Registro Federal de Contribuyentes del importador, con el propósito de recibir el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

Para este Cuerpo Colegiado de decisión jurisdiccional es **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, conforme a las siguientes consideraciones.

La finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados.

En esos términos, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos fue negociado con el propósito de fortalecer las relaciones económicas y comerciales entre ambas partes, de tal forma que con la entrada en vigor de dicho tratado se eliminaron las desventajas de acceso a los mercados que enfrentan los exportadores de ambas partes, equilibrando sus condiciones de competencia con otros socios comerciales.

La suscripción de dicho tratado comercial establece una liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes.

En esos términos, en el artículo 5-02 de dicho tratado comercial se dispone que, el certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario; mientras que el artículo 5-03 establece que, cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que: a) **declare por escrito, en el documento de importación previsto**

en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario; b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; asimismo, cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.

El propio artículo 5-02 del tratado dispone que, <u>a la fecha en que entró en vigor dicho tratado, las Partes elaborarían un formato único para el certificado de origen</u>.

Ahora bien, en la resolución impugnada se confirmó la resolución liquidatoria inicialmente recurrida al considerar que, el certificado de origen presentado no fue llenado en forma completa el campo 4, referente al nombre y domicilio del importador, considerando que la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes es erróneo ya que se asentó SMIO70926983 debiendo haber sido SMIO70926983, como fue asentado en el campo de datos del importador en el pedimento de importación 09 16 3879 9004212 que dio origen a la resolución recurrida, en tal virtud, no se cumple con lo establecido en el Instructivo de llenado del certificado de origen previsto en el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando que la autoridad restó valor al certificado de origen considerando errónea la información contenida en el campo 4, *referente al nombre y domicilio del importador*, resulta conveniente revisar el "Instructivo de llenado del certificado de origen" previsto por el anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte relativa al campo 4, en relación con el campo 1, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que, el "Instructivo para el llenado del Certificado de Origen", para efectos de obtener trato arancelario preferencial, el certificado deberá ser llenado, a máquina o con letra de imprenta o molde, en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar el pedimento o declaración de importación, debiendo llenarse cada uno de los campos conforme a las indicaciones ahí señaladas.

Específicamente el campo 4 aludido por la autoridad aduanera prescribe que se deberá indicar el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

A su vez el campo 1 citado dispone que se deberá indicar el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador; <u>siendo para el caso de México la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</u> y para el caso de Chile el número del rol único tributario (RUT).

Ahora bien, a continuación se reproduce la imagen digitalizada del certificado de origen que se acompañó al pedimento de importación en el reconocimiento:

[N.E. Se omite imagen]

El certificado de origen reproducido anteriormente es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

En la parte relativa al número de registro fiscal del importador contenida en el campo 4 del mismo, respecto del cual hiciera referencia la autoridad demandada, se observa que dispone lo siguiente: "**Número de Registro Fiscal: SMIO70926983**".

Ahora bien, a continuación se reproduce la imagen digitalizada del pedimento de importación 09 16 3879 9004212 presentado el 25 de mayo de 2009 ante la Aduana de Manzanillo:

[N.E. Se omite imagen]

El pedimento de importación reproducido anteriormente es valorado de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

El pedimento de importación ampara en la única partida **2000 cajas de pasas de origen chileno**, con la fracción arancelaria 0806.20.01, con tasa *ad-valorem* del 0%, y valor en aduana de \$298,451.00, señalando como importador a SANTA MAURA IMPORTS, S.A. DE C.V. indicando que su Registro Federal de Contribuyentes es "**SMI070926983**".

En ese orden de ideas, la autoridad aduanera señaló que la información era incorrecta e incompleta por la falta de caracteres del Registro Federal de Contribuyentes de la importadora, razón por la cual el certificado de origen no amparaba la mercancía sujeta a importación, por lo cual, no resultaba aplicable el trato arancelario preferencial en los términos del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancia que incluso fue aducida por la autoridad demandada, al formular la contestación a la demanda, manifestando al respecto que desde la resolución por la cual se había resuelto el recurso de revocación del hoy actor, se indicó que dicho dato era incorrecto ya que se asentó SMI<u>O</u>70926983, debiendo de haber sido SMI<u>O</u>70926983; y que por lo tanto no se trataba del mismo número de Registro Federal de Contribuyentes.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado considera que, en efecto, el certificado de origen exhibido en el despacho aduanero difiere en el Registro Federal de Contribu-

yentes del importador en un carácter respecto de la misma información contenida en el pedimento de importación correspondiente.

No obstante, dicha irregularidad no se considera suficiente para restar validez a dicho certificado de origen y a su vez negar el trato arancelario preferencial, pues en todo caso la autoridad debió realizar un análisis integral de la documentación que se acompañaba al pedimento de importación, conforme a las consideraciones que se expresan a continuación.

Como ya se indicó, la finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados.

Conforme a lo anterior, si bien el certificado de origen presentado a despacho aduanero presentaba la irregularidad observada por la autoridad, se estima que el error no trasciende a la determinación del país de origen de las mercancías y por tanto no es suficiente para considerar inválido el citado certificado, máxime si se considera el hecho de que la autoridad aduanera tenía elementos de convicción para determinar cuál era el Registro Federal de Contribuyentes correcto del importador, tal como lo es el pedimento de importación 09 16 3879 9004212 presentado a despacho aduanero *folio 120 de autos*>, contenido dentro de la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, mismo que no fue objetado por ésta y el cual fue reproducido y valorado anteriormente.

De modo que si bien el certificado de origen contiene un defecto en lo relativo al número de registro fiscal del importador, siendo que se asentó SMIO 70926983, debiendo de haber sido SMIO 70926983, lo que se traduce en que se cambió el dígito numérico O (cero) por letra O como fue argüido por la autoridad demandada, dicho error no es suficiente para determinar que no se acreditó el origen de las mercancías importadas, a fin de obtener el trato arancelario preferencial solicitado, en razón de que además de examinar en su integridad el certificado de origen, la autoridad debía

relacionarlo con las demás documentales que le fueron aportadas dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Efectivamente, la imprecisión señalada por la autoridad aduanera no le deparaba incertidumbre alguna respecto del Registro Federal de Contribuyentes del importador, tan es así que la misma autoridad tenía la certeza del número de registro fiscal correcto del importador, como fue expresada por ésta al resolver el recurso de revocación y al contestar la demanda; el cual como reconocen ambas partes, por tratarse de una persona moral se compondrá de 3 caracteres alfabéticos correspondientes a las 3 primeras letras de las 3 primeras palabras de la denominación o razón social; 6 caracteres numéricos relativos a la fecha de creación o constitución de la sociedad, siendo los dos primeros para las 2 últimas cifras del año, los 2 siguientes para el número del mes y los 2 últimos para el día; restando 3 caracteres alfanuméricos asignados por el Servicio de Administración Tributaria para identificar de manera específica a los contribuyentes.

Por otra parte, resulta conveniente precisar que, la autoridad demandada en ningún momento observó que la mercancía declarada en el pedimento de importación fuere diferente a la amparada en el certificado de origen.

Conforme a las anteriores consideraciones, para este Cuerpo Colegiado existe plena coincidencia entre la mercancía y fracción arancelaria declaradas en el pedimento de importación 09 16 3879 9004212 y las amparadas en el certificado de origen, sin que exista duda de que se trata de las mismas mercancías, que el productor y exportador es **SILVESTRES**, **S.A.**, cuyo domicilio se localiza en **LAS CON-DES**, **SANTIAGO DE CHILE** y que la importadora es SANTA MAURA IMPORTS, S.A. DE C.V., con todo lo cual se demuestra que las mercancías importadas son originarias de la República de Chile, y que, por tanto, resulta aplicable el trato preferencial arancelario previsto en el Tratado ya citado, desvirtuándose así los motivos y fundamentos de la resolución recurrida, consistentes medularmente en que no se acreditó el origen de las mercancías importadas por el solo hecho de que el certificado de origen exhibido para ampararlas no se consideró válido porque en su

campo 4, *relativo al nombre y domicilio del importador*, se asentó SMI<u>O</u>70926983, debiendo de haber sido SMI<u>O</u>70926983.

De acuerdo con lo analizado y resuelto anteriormente, se acreditó con un certificado válido que el país de origen de las mercancías importadas es la República de Chile, por lo que no se omitió el pago de las contribuciones en materia de comercio exterior, por tanto, no existe la responsabilidad solidaria exigida al hoy actor.

Sirve de apoyo el precedente **V-P-2aS-468** sustentado por este Cuerpo Colegiado, visible en la Revista editada por este Tribunal correspondiente a la Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 66, cuyo rubro y contenido, se transcriben a continuación:

"CERTIFICADO DE ORIGEN.- CASO EN QUE SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, A EFECTO DE CONOCER EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA." [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, dejó de aplicar disposiciones legales debidas en perjuicio del demandante, lo que obliga a esta juzgadora a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar también la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, dado que, en todo caso, en esta última, de manera ilegal, se está confirmando la validez de una resolución que es contraria a derecho, aunado a que finalmente la impugnada es consecuencia de la que se recurrió, la que al tenor de los razonamientos expuestos a lo largo de este fallo, se está declarando nula.

Al haber resultado fundada la causal de ilegalidad formulada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta sentenciadora se abstiene de estudiar los restantes agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda, dado que su estudio no traería como consecuencia un mayor beneficio para el demandante diverso del aquí alcanzado, ni cambiaría el sentido de esta resolución.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50 y 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones I, XII y XIII y 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, se resuelve:

- **I.** El actor acreditó los fundamentos de su pretensión.
- **II.** Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la inicialmente recurrida, en los términos y conforme a los fundamentos y motivos expresados en el último considerando de la presente sentencia;
- **III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo, estando ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de abril de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TA-2aS-32

EMBARGO ILEGAL.- ES AQUÉL QUE SE PRACTICA SOBRE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.- Conforme a los artículos 340, 341 y 397 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, el patrimonio municipal se integra por bienes muebles e inmuebles, que pueden ser del dominio público o del dominio privado, mientras que los inmuebles en cualquier caso son inembargables; por tanto, las actas en que conste el embargo de inmuebles del Municipio de Puebla, se ubican en la causal prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, de este último ordenamiento, al haber sido diligenciadas respecto de bienes que son inembargables conforme a la legislación local aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3562/09-12-02-6/2488/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario.- Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

SALAS REGIONALES

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-III-5

DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO. LA REGLA GENERAL CONSISTE EN LA PROHIBICIÓN DE DEDUCIR LAS CANTIDADES EROGADAS POR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, PERO EXISTE UN ESQUEMA DE CARÁCTER OPTATIVO, VOLUNTARIO PARA LOS CONTRIBUYENTES, POR EL QUE PUEDEN ACUMULAR LOS INVEN-TARIOS, AJUSTÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADAS EN EL DIA-RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004.- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2004, cambió el sistema de deducción de compras de mercancías, pues hasta antes del 31 de diciembre de ese año, el artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disponía que era procedente llevar a cabo la deducción respectiva de las cantidades erogadas en el ejercicio por la adquisición de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, desde el momento de la adquisición, sin embargo, con el nuevo régimen, el costo de lo vendido será deducible hasta el ejercicio en que se enajenen las mercancías. No obstante, la fracción IV del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé la posibilidad de reflejar el valor de la adquisición de los inventarios adquiridos hasta antes de diciembre de 2004, con la condición de que el valor de los inventarios se acumule conforme a las reglas expresamente previstas por la fracción V de dicho

precepto. Lo anterior denota que la regla general consiste en la prohibición de la deducción del costo de lo vendido que corresponde al valor de la mercancía, pero existe un esquema de carácter optativo para los contribuyentes que voluntariamente deseen evitar el impacto financiero, para lo cual deberán acumular los inventarios y ajustarse necesariamente al procedimiento establecido, de lo contrario, el inventario existente hasta el 31 de diciembre de 2004 será considerado para el ejercicio siguiente, como ingreso gravado en su totalidad, para lo cual se considerará que lo primero que se enajene a partir del ejercicio dos mil cinco, es lo primero que se había adquirido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32468/06-17-03-4.- Resuelto la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Ixchel Tenorio Cruz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-III-6

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL. CUALQUIER MODIFICA-CIÓN EN LA UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL DE LAS EMPRESAS CONTROLADAS INFLUYE EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CONSOLIDADO, INCLUSO CUANDO SE TRATE DE LA APLICACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE DEDUCCIÓN, DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO O COSTO DE VENTAS.- En términos del artículo 76, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades controladas están obligadas a presentar la declaración del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación, lo que demuestra que cualquier modificación en la utilidad o pérdida fiscal de las empresas controladas, necesariamente influye en la determinación del impuesto consolidado, toda vez que el concepto de ingreso o deducción tomado en cuenta por la controlada, a su vez debe ser considerado por la controladora, en la parte consolidable. Así, la determinación del resultado fiscal consolidado, dependerá

de que las empresas controladas hayan ejercido o no la opción de acumular sus inventarios, de conformidad con lo previsto por el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 2004, dado que las disposiciones aplicables en ningún momento prevén una aplicación diversa para este tipo de contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32468/06-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Ixchel Tenorio Cruz.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

VI-TASR-III-7

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DEPÓSITOS, SERVICIOS O CUAL-QUIER TIPO DE OPERACIONES. LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINAN-CIEROS, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA HACERLA.- De conformidad con los artículos 11, fracción XX, y 68, fracciones II y III, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se encuentra facultada para requerir a Instituciones Financieras cualquier noticia o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, aun y cuando el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito señale que solamente podrán solicitarlo el depositante, deudor, titular o beneficiario que correspondan, y en vía de excepción, autoridades judicial o hacendarias federales, dado que con la sola presentación de una reclamación, por parte de un usuario de servicios financieros ante la Comisión, se faculta o esta autoridad financiera para exigir la información de forma detallada y razonada, relacionada con la reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28259/06-17-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthia Miranda Cruz.- Tesis: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VI-TASR-III-8

INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. LOS CONCEPTOS DE TIEMPO EXTRA, BONO DE PRODUCTIVIDAD, PAGO DEL SÉPTIMO DÍA Y AYUDA DE TRANSPORTE, FORMAN PARTE DEL.- De una interpretación integral al texto de los artículos 5-A, fracción XVIII, 27, de la Ley del Seguro Social y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que definen la integración del salario base de cotización, se tiene que aquellos conceptos como: a) el tiempo extra contado a partir de la décima hora, esto es, de la que rebase en adelante los márgenes señalados en los artículos 65 a 68 de la Ley Federal del Trabajo; b) el bono de productividad; c) el pago del séptimo día a que se refiere el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo; y d) ayuda de transporte; si deben integrarlo, dado que por su naturaleza se consideran ingresos permanentes del trabajador por el servicio prestado, que no se encuentran en las excepciones a que se refieren en el mencionado artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11949/07-17-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthia Miranda Cruz.- Tesis: Lic. Omar Herrera Salazar.

LEYADUANERA

VI-TASR-III-9

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN. LAS AGENCIAS NAVIERAS CONSIGNATARIAS DE BUQUES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A EFECTUARLA.- De conformidad con los artículos 20, fracción IV, segundo párrafo, fracción VII, y 36 penúltimo párrafo de la Ley Aduanera, 14, 15 y 32 de su Reglamento, y la regla 2.4.5 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2008, las empresas porteadoras, y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de importación o de exportación, entre otros, se encuentran obligados a trasmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras, la información relativa a la entrada en lastre de las embarcaciones y de la relativa a la mercancía que transportan, antes de su arribo a territorio nacional; obligación que no se puede considerar atribuible a los agentes navieros consignatarios, toda vez que de conformidad con lo previsto por los artículos 22 y 24 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sólo son representantes o mandatarios de los navieros y/o empresas porteadoras, y por lo tanto, no pueden "portear" por sí una embarcación, entendiendo tal concepto como lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "Conducir o llevar algo de una parte a otra por el porte o precio convenido o señalado".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13701/08-17-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Omar Herrera Salazar.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XIX-13

ESCISIÓN DE PROCEDIMIENTOS.- EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PREVÉ LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA EFECTUARLA.- Si bien la fracción IV del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determina que si durante la sustanciación del procedimiento sancionador las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias dentro de dicho procedimiento, sin embargo, dicha situación no puede entenderse en el sentido de que la autoridad se encuentre facultada para iniciar un nuevo e independiente procedimiento al servidor público por las nuevas irregularidades que encuentre con la práctica de tales diligencias, sino por el contrario que dichas actuaciones, diligencias o audiencias, se efectúen en el procedimiento ya iniciado, ya que dicho precepto no le permite a la autoridad el iniciar tantos procedimientos de responsabilidades como considere, sino debe analizar todas aquellas irregularidades en uno solo, por lo cual y atendiendo a la lógica jurídica, en el procedimiento que en su caso inicie la autoridad, debe estudiarse y resolverse todas aquellas irregularidades que puedan traer como consecuencia la responsabilidad del servidor público y no resolverse en procedimientos distintos, ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica del demandante, pues se llegaría al extremo de que la autoridad pudiera iniciar tantos procedimientos, hasta que en alguno de ellos se resolviera que es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyeron, e incluso que se procediera a sancionarlo en diversas ocasiones por las mismas irregularidades, cuando dentro del primer procedimiento la autoridad se encontraba en aptitud de conocer cuales responsabilidades en su caso pudieran configurarse y en su caso sancionarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11317/10-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-53

INFRACCIONES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR EN SU RESOLUCIÓN, QUE LA CONDUCTA DEL GOBERNADO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS JURÍDICA QUE LAS PRE-

VÉ.- Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundar, el citar los preceptos legales aplicables, y por motivar, el señalar las circunstancias especiales, causas específicas y razones particulares en el texto de la resolución. Tratándose de infracciones fiscales y administrativas, la autoridad debe acreditar en su resolución todos los elementos del tipo de la infracción que se atribuye al gobernado, no solo señalando el precepto jurídico que prevé la infracción, sino encuadrando la hipótesis normativa que considere infringida con la conducta del administrado, de tal manera que no exista duda que cometió la infracción. Lo anterior es así, en tanto que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inequívoca de la infracción, y supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo tanto, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la autoridad debe acreditar en su resolución que la conducta realizada por el afectado encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 480/10-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-VII-54

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITU-TO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. RESULTA INAPLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS **DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 1 y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se conoce que, los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, tienen la prerrogativa de contar con el doble del plazo legalmente establecido para impugnar una resolución, cuando la autoridad fiscal omite señalar el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Por su parte, las resoluciones que emite la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son de carácter administrativo, por cuanto que, tiene el carácter de autoridad administrativa, dado que no está encargado de recaudar impuestos, ni supervisar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, y por ese motivo, no puede estimarse que tiene carácter de autoridad fiscal, y por ello, la duplicidad del plazo para recurrir prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos al Contribuyente, no le es aplicable, en cuanto que, solo se aplica a los actos de las autoridades fiscales.

Recurso de Reclamación Núm. 753/10-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

VI-TASR-VII-55

MULTA.- ES ILEGAL LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL MOTIVO DE SU IMPOSICIÓN, FUE QUE EL CONTRIBUYENTE PRE-SENTO LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD O FUERA DEL PLAZO DEL REQUERIMIENTO.-Los artículos 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, establecen que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, el no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII, del artículo 32, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha ley, o presentarla incompleta o con errores; cuya infracción será sancionada con una multa de \$7,406.00 a \$14,811.00; por lo que, si los motivos que originaron la sanción impuesta con base al segundo numeral citado, consistieron en la presentación de la información mensual de operaciones con terceros a requerimiento de la autoridad y fuera del plazo de dicho requerimiento; es inconcuso que dicho supuesto de infracción no está regulado por el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, pues tal precepto legal no establece que sea infracción presentar las declaraciones a requerimiento de las autoridades fiscales o fuera del plazo de requerimiento, resultando improcedente la imposición de la multa prevista por el artículo 82, fracción XXVI, del Código en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 481/10-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

VI-TASR-VII-56

ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA ENTENDERLA CON UN TERCERO, EL VISITADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR OUE LA PER-SONA INTERESADA SE ENCONTRABA AUSENTE, Y NO ATENDIÓ EL CITATORIO PREVIO QUE LE FUE ENTREGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI Y 137 AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la fracción VI, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, se desprende, que si al cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Además, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que prevé las formalidades a seguir de las notificaciones personales, y regula que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio; formalidades que deben ser observadas al levantar el acta final de visita, pues basta el análisis de texto de dichos numerales, para constatar que tienen idéntico contenido; de ahí que, para que el visitador pueda entender el acta final con un tercero, debe previamente cerciorarse de que la persona interesada no se encontraba presente, no obstante el citatorio previo que le fue entregado, para dar así, cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 46, fracción VI y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2157/08-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

VI-TASR-VII-57

COMPROBANTES FISCALES,- CUANDO EL VISITADO SE OPONE A LA PRÁCTICA DE UNA VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, PROCEDE LA MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-RACIÓN, SIN SER NECESARIO CIRCUNSTANCIAR SI EL LUGAR SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL.- El artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevé como infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación, entre otros, el oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, supuesto que se actualiza cuando el contribuyente visitado, se opone a recibir la orden de visita domiciliaria emitida para verificar la expedición de comprobantes fiscales, procediendo así, la aplicación de la sanción prevista por el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal, sin que sea requisito para su procedencia, que el visitador circunstanciara la forma como constató que el domicilio en cuestión estaba abierto al público en general, en términos del artículo 49, del Código Fiscal de la Federación, pues dicho requisito no es exigible, derivado a que, la visita domiciliaria no se llevó a cabo, al no poderse notificar la orden en cuestión, de ahí que, la multa impuesta no guarda relación alguna con la verificación de la obligación de expedir comprobantes fiscales, para lo cual, sí resulta necesario circunstanciar si el domicilio visitado estaba abierto al público en general, en cambio, en el presente caso, el único hecho que debe quedar debidamente circunstanciado en el acta de trato, y que guarda relevancia en cuanto a la multa impuesta, es la conducta del contribuyente visitado de negarse a recibir la orden de visita domiciliaria oponiéndose así, a la práctica de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 960/10-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

VI-TASR-VII-58

COMPROBANTES FISCALES.- SI EL VISITADO SE OPUSO A LA PRÁC-TICA DE UNA VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COM-PROBANTES FISCALES, ES INNECESARIO QUE EN ELACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE, SE HAGA CONSTAR SI EL LUGAR SE ENCON-TRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL.- En términos del artículo 49, del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se llevará a cabo, en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes; debiendo los visitadores en términos de la fracción IV, de dicho numeral, levantar acta en la que se hagan constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones conocidos en la visita, lo que trae como obligación que, en el acta respectiva, se haga constar si el lugar visitado se encontraba abierto al público en general. Sin embargo, cuando el contribuyente visitado se opone a la notificación de la orden en cuestión, y la visita domiciliaria no se lleva a cabo, no resulta exigible que el visitador haga constar si el lugar visitado se encontraba abierto al público en general, pues en este caso, quedó impedido para ejercer la facultad encomendada, de ahí que, solo se encuentra obligado a hacer constar mediante acta, la conducta del contribuyente visitado de negarse a recibir la orden de visita domiciliaria oponiéndose así, a la práctica de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 960/10-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-VII-59

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE CASAS HABITACIÓN, ES-TÁN OBLIGADAS A ACEPTAR EL TRASLADO DEL IMPUESTO AL VA-LOR AGREGADO DE LOS INSUMOS QUE ADQUIEREN PARA LA REA-LIZACIÓN DE LA OBRA.- El artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que: "La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley"; por lo que, no se actualiza un pago de lo indebido, cuando a una empresa cuya actividad preponderante es la enajenación de casas habitación, actividad exenta conforme el artículo 9, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se le traslada el impuesto al valor agregado por las adquisiciones de bienes y servicios, productos semiterminados o terminados y demás insumos estrictamente indispensables para la realización de la obra; pues existe disposición expresa que la obliga a aceptar la traslación del impuesto, y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esa ley, como lo dispone el citado artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 951/10-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-VII-60

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS INSUMOS QUE LAS EMPRE-SAS CONSTRUCTORAS ADQUIEREN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN, NO ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO AL VA-LOR AGREGADO.- Conforme el artículo 90., fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el impuesto en la enajenación, de construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación; asimismo, el artículo 29 de su Reglamento, establece que "Para los efectos del artículo 90., fracción II de la ley, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por dicha fracción, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales."; del análisis concatenado de dichos numerales, la prestación de servicios que prevé el artículo reglamentario, se considera exenta del impuesto cuando esa actividad se desarrolle en forma conexa con los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación, por lo que la exención prevista por el artículo reglamentario, no aplica tratándose de insumos de las empresas que se dedican a la construcción de casas habitación, pues la adquisición de esos insumos no lleva como actividad conexa la adquisición de una casa habitación para la empresa constructora, siendo requisito para que opere tal exención, que esa actividad se desarrolle integralmente, es decir, que los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación se realicen en forma conexa con la prestación de servicios de construcción de dichos inmuebles, excluyendo por tanto los actos de adquisición de bienes o servicios, productos semiterminados o terminados y demás insumos estrictamente indispensables para la realización de la obra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 951/10-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22

de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VII-61

VISITA DE INSPECCIÓN. AL REALIZARSE POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 BIS, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, PARA SU PROCEDIMIENTO SE DEBEN OBSERVAR LAS NORMAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de dicha ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, y conforme al contenido de su segundo párrafo, también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal, respecto de sus actos de autoridad, supuesto normativo dentro del cual encuadra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Servicio de Administración Tributaria y sus unidades administrativas regionales, en términos de los artículos 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando su actuación no trate de contribuciones y accesorios que deriven de éstas. Luego entonces, al realizar la Administración Local de Auditoría Fiscal, una visita de inspección, en términos del artículo 95 bis, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, aplicables a las personas que realicen operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, es incuestionable que dicha actividad no se encuentra dentro de las materias excluidas por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo para su aplicación, precisadas en los párrafos tercero y cuarto, del artículo 1, ya que dicha visita no tiene como finalidad determinar contribuciones o accesorios de éstas, sino el verificar que se cumplan normas de carácter administrativo y en su caso aplicar infracciones y sanciones por su incumplimiento, motivo por el cual, dicha autoridad debe observar las normas que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al realizar la visita de inspección e imponer la sanción correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1523/10-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-62

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. POR CONSIDERARSE UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN A PARTIR DEL DÍA HÁ-BIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.- Por regla general, el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, señala que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; sin embargo, dicha regla prevé como excepción que, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; hipótesis legal, en la que se encuentra el embargo de cuentas bancarias por considerarse un acto de ejecución de imposible reparación, si se toma en cuenta que los efectos y consecuencias jurídicas de ese señalamiento, afecta los derechos sustantivos del contribuyente, como lo es, entre otros, que se le impide la libre disposición de sus cuentas bancarias congeladas o inmovilizadas, ya que esa circunstancia implica la privación del derecho de disponer de los fondos de las cuentas en cuestión, obligándolo a que incurra en incumplimiento en sus pagos, salarios, créditos, etcétera, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, toda vez que ya no podría restituírsele el tiempo que duró el congelamiento de las cuentas al contribuyente, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas de acuerdo a las necesidades que implican la actividad o al objeto social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1552/10-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero del 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-63

INFRACCIÓN PREVISTA EN ELARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXVI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL SI SE IMPONE CON MOTIVO DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO CUMPLIÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.- Conforme lo dispuesto por los artículos 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, se conoce que, es infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, el no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII, del artículo 32, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores, la cual es sancionada con una multa de \$8,410.00 a \$16,820.00; luego entonces, si la infracción impuesta al contribuyente consiste, por no cumplir en el plazo establecido en el requerimiento de obligaciones con el cual se requirió la presentación de la información de operaciones con

terceros, es inconcuso que no se actualiza la infracción prevista en el artículo 81, fracción XXVI, del citado Código, en tanto que, tal precepto legal no tipifica que sea infracción el no cumplir en el plazo establecido los requerimientos de presentación de información, lo que tiene como consecuencia, que la multa impuesta por ese motivo sea ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1662/10-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero del 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-64

DEVOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE TIENE POR DESISTIDO AL CONTRIBUYENTE DEL TRÁMITE, ATENDIEN-DO A QUE YA SE LE HABÍA TENIDO POR DESISTIDO EN UNO DIVER-SO, DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-

La resolución a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal, comunica a la contribuyente que se le considera como desistida del trámite de devolución, en virtud de que debe sujetarse a lo que establece una diversa resolución en la que también se le tuvo por desistido de dicho trámite, carece de la debida fundamentación y motivación que al efecto exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque aun y cuando la autoridad sostenga en su resolución, que el contribuyente actor debía sujetarse a lo establecido en diversa resolución o fallo, ello no la exime de fundar y motivar su actuación, máxime que, en la resolución anterior, solo se tuvo por desistido al contribuyente del trámite de solicitud de devolución, por lo que válidamente puede iniciar uno nuevo, mismo que debe concluir con una resolución debidamente fundada y motivada en términos del precepto citado. Además de que, en términos del artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación,

por tratarse de un trámite nuevo, en el que la autoridad puede requerir documentación, debe determinar si el contribuyente cumplió o no con la obligación de aportar los documentos requeridos que permitieran verificar la procedencia de la devolución, pero no sustentar el tener por desistido al solicitante, con base en una diversa resolución o fallo que, también lo tuvo por desistido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1173/10-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-VII-65

CAPITAL CONSTITUTIVO.- PROCEDE SU DETERMINACIÓN EN TÉR-MINOS DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CUAN-DO EL INSTITUTO SE SUBROGA EN LOS DERECHOS DE LOS DERECHOHABIENTES Y CONCEDE AL TRABAJADOR LAS PRESTA-CIONES A QUE TIENE DERECHO, DERIVADO DEL INCUMPLIMIEN-TO DEL PATRÓN DE DARLO OPORTUNAMENTE DE ALTA.- El artículo 88 de la Ley del Seguro Social, prevé en su primer párrafo, que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía; y el segundo párrafo de dicho numeral, establece que, el Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior; en este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Por lo que, en el supuesto de que se omita dar de alta al trabajador, quedaría sin la oportunidad de que el Instituto le otorgara las prestaciones que la Ley de la materia prevé a su favor; sin embargo, con el fin de proteger los derechos de los trabajadores, la Ley del Seguro Social previene en el segundo párrafo del numeral que se comenta, que en estos casos, el Instituto se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el primer párrafo; y es precisamente por ese motivo, que el patrón queda obligado a enterar al Instituto, el importe de los capitales constitutivos que se generen con motivo de las prestaciones otorgadas a los trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1297/10-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-VII-66

ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- SU TRASGRESIÓN NO PRODUCE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, SOLO TRASCIENDE EN EL PLAZO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA COMO UNA PRERROGATIVA DEL CONTRIBUYENTE.- El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, como prerrogativa de los contribuyentes, establece que tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como la obligación por parte de la autoridad de que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse y que cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrati-

vo o el juicio contencioso administrativo; por lo que, aun y cuando la autoridad no le haya informado el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, tal omisión no invalida la resolución impugnada, sino solo trasciende en el hecho de que el actor, cuente con el doble de plazo para su impugnación, lo anterior, por disposición expresa del legislador, al preverlo así en el contenido del propio artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1820/10-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXI-68

ESCISIÓN DE SOCIEDAD MERCANTILANÓNIMA. LAS ADMINISTRA-CIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEPENDIENTES DEL SER-VICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CARECEN DE COMPE-TENCIA Y -TAMBIÉN- DE POTESTAD PARA DECRETAR QUE NO SUR-TE EFECTOS (DICHA ESCISIÓN) EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- La Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán, al expresar, en una resolución que determina supuestos créditos fiscales, y sus accesorios, carece de competencia material, y también de atribuciones legales, para decretar que, por ausencia real o supuesta de alguno de los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, una escisión "no fue realizada" de conformidad con dicha Ley, habida cuenta de que -por una parte- ni los artículos 49 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultan para ello, y tampoco lo hacen los numerales 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni la del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento, toda vez que la referida autoridad fiscalizadora forma parte orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y el desconocimiento o negación, o nulificación de los efectos legales de una escisión, competen a las autoridades jurisdiccionales, atento a lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 228 BIS de la referida Ley General de Sociedades Mercantiles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 215/10-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretario: Lic. Carlos Alberto López Montoya.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XXXI-69

INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 119 DE LALEY DE AGUAS NACIONALES. NO SE ACTUALIZA SI LA ACTORA ACREDITA QUE CUENTA CON DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN DE AGUAS INDEPENDIENTEMENTE DEL MÉTODO ADOPTADO PARA TAL EFECTO, SIEMPRE QUE ESTÉ PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN **APLICABLE.-** De conformidad con el citado dispositivo legal, "La Autoridad del Agua" sancionará como falta el no instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. De lo anterior se deduce, que la autoridad no puede considerar que solo por el hecho de que el titular de una concesión para el uso o aprovechamiento de aguas, no cuente con el dispositivo conocido como medidor de flujo de agua, se ubique en la conducta infractora prevista por el citado numeral, ya que el mismo señala que constituye una falta el no instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas; por lo que si se considera que de conformidad con el artículo 29, fracción II, de dicha ley, es obligación de los concesionarios, la instalación de medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos del medición directa o indirecta que señalan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; es dable concluir que si el actor manifiesta que determina presuntivamente el volumen de agua usado, llevando la medición respectiva, utilizando el procedimiento de medición directa, consistente en la determinación presuntiva del volumen usado, considerando para ello la energía eléctrica consumida por el pozo, la potencia del motor, gasto producido y el diámetro de la descarga del equipo de bombeo, método que se encuentra previsto en el artículo 229 de la Ley Federal de Derechos, y acredita que cuenta con dispositivos que permiten la medición en esos términos, como lo es un equipo completo eléctrico de bombeo de agua y el servicio de energía eléctrica suministrado por la Comisión Federal de Electricidad, con el medidor de consumo respectivo, es válido estimar que no se actualiza la infracción en comento, pues cuenta con la instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad de las aguas, en los términos que establece la Ley Federal de Derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1801/10-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-166

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS. DE CONFORMIDAD CON LA REGLA I.2.10.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A EXPE-DIRLOS CUANDO EL MONTO DE LA OPERACIÓN SEA MENOR A CIEN **PESOS.-** Conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 41 del Reglamento de dicho ordenamiento, por regla general los contribuyentes se encuentran obligados a expedir comprobantes con los requisitos fiscales que se establecen en dichos preceptos; sin embargo, los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deben expedir comprobantes simplificados cuando el importe de la operación sea mayor al monto que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General, por lo que si en la regla I.2.10.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, se estableció que para los efectos de los artículos 29 y 41 antes citados, los contribuyentes deben expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea igual o mayor de \$100.00, es que se debe concluir, que cuando dichos contribuyentes realicen operaciones por un monto menor a \$100.00, no se encuentran obligados a expedir el comprobante simplificado que ampare dicha operación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4560/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

VI-TASR-XXXVII-167

DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA AUTORIDAD TAMBIÉN DEBE DARLE A CONO-CER AL ACTOR LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS SI SE EFECTUÓ POR ESTRADOS.- El artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, señala que si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en el recurso y la autoridad deberá darle a conocer dicho acto junto con la notificación, de ahí que la autoridad además de exhibir la resolución impugnada, el acuerdo y la cédula de notificación por estrados correspondiente, debe darle también a conocer los informes de asuntos no diligenciados que originaron tal notificación, toda vez que los mismos son parte de la notificación efectuada por estrados al constituir el origen y motivación de tal actuar; virtud a que la circunstancia principal en que se motiva la notificación por estrados es justo la desocupación del domicilio fiscal por parte del contribuyente y, por tanto, para llevar a cabo esta clase de notificaciones, es inconcuso que la autoridad debe constatar de forma fehaciente, que la persona que se busca no se localizó en el domicilio fiscal que manifestó para tales efectos, debiéndose levantar para ello informe de asunto no diligenciado en donde se haga constar tales hechos como las diligencias o actuaciones llevadas a cabo por la autoridad para notificar la resolución en forma personal y que se comprobó que la persona buscada no se localiza donde manifestó tener su domicilio fiscal, pues sólo cumpliendo esos requisitos, es que la autoridad podrá efectuar y justificar válidamente la realización de una notificación por estrados; de ahí que dichos informes de asuntos no diligenciados deben de ser considerados como partes integrantes de las constancias de notificación por estrados del acto impugnado, máxime que en dichos informes se contiene la actuación donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación por estrados en términos de la fracción III, del artículo 134, de dicho ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2744/10-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-77

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.- NO OPERAN RESPECTO DE CRÉDI-TOS CALCULADOS POR FEDATARIOS PÚBLICOS QUE NO FUERON DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAN SIDO DA-**DOS** A CONOCER.- Respecto de la figura jurídica de la prescripción de un crédito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es requisito sine quanon que el crédito fiscal hubiere sido determinado por las autoridades fiscales y fuera exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del código citado, siendo exigibles los créditos fiscales cuando transcurran los plazos señalados por la ley, es decir, que habiendo sido determinados y notificados los créditos fiscales, transcurran los plazos para su exigibilidad, lo que no acontece respecto de la determinación de impuestos hecha por los fedatarios públicos con motivo del otorgamiento de una escritura pública que contiene la adjudicación de un bien inmueble, pues ello sólo implicó el surgimiento de la obligación a cargo del contribuyente de efectuar el pago del impuesto generado con la operación consignada en la escritura pública, debiendo en todo caso acreditarse la existencia del crédito fiscal y que el mismo es exigible, para que opere la figura de la prescripción del crédito y respecto de la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal, la misma sólo operaría, siempre y cuando se acreditara que la autoridad tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1532/09-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario De la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-78

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. CAUSAS DE PÉRDIDA O SUSTRACCIÓN DE CONTABILIDAD, LA FORMA Y TÉR-MINO PARA ASENTAR EN LOS NUEVOS LIBROS O REGISTROS DE CONTABILIDAD, LOS ASIENTOS RELATIVOS.- En términos del artículo 33, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en caso de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente estará obligado a asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo a través del método de concentración y a la brevedad posible, pues el registro de la contabilidad de todo contribuyente debe efectuarse conforme se realicen las actividades gravadas; por tanto, si no se cumple con dicha obligación, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la determinación presuntiva de la utilidad fiscal por no presentar los libros y registros de contabilidad y por tanto, resulta legal la determinación presuntiva de dicha utilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 199/10-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-79

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA CAU-SAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FIS-CAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A NO PRESENTAR LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE ARGUMENTE QUE DENUNCIÓ ANTE ELAGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL ROBO DE LA INFORMACIÓN Y DO-CUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.- En términos del artículo 33, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se establece no como sanción, sino como una obligación a cargo de los contribuyentes, de que en caso de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, deberán asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo; es decir, en términos de dicho numeral, el contribuyente que ante una de las causas fortuitas que regula, se ve imposibilitado de presentar la documentación requerida, estará obligado a asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades de comprobación; por tanto, si no cumple con dicha obligación, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, relativo a no presentar los libros y registros de contabilidad, y por ello resulta legal la determinación presuntiva de la utilidad fiscal que en base en los motivos y fundamentos invocados, lo que tiene sentido, pues de considerar lo contrario daría pauta a que de manera intencional cualquier contribuyente pueda ocultar o destruir su información contable con el fin de evadir la revisión por parte de la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 199/10-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-I-38

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.- RESULTA ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD ARGUMENTA QUE LOS DATOS BASE PARA SU EMI-SIÓN SE OBTUVIERON DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ELEC-TRÓNICA, EXHIBIENDO UNA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIO-NES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDEN-TIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL, DE FECHA **POSTERIOR.-** Cuando en el juicio contencioso administrativo, la parte actora manifiesta que la cédula de liquidación impugnada es ilegal, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la autoridad señala que la emitió con apoyo en los datos que dice contar respecto de los supuestos trabajadores a su servicio, que dichos datos fueron comunicados por el patrón y que el Instituto los conserva en términos que establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, negando el demandante conocer los documentos en que se basó la autoridad consistentes en las cuentas individuales de diversos trabajadores, así como haber proporcionado la información que el Instituto demandado afirma tiene en sus archivos. Si la autoridad exhibe copia certificada de las consultas de cuenta individual correspondiente a los trabajadores enlistados en la cédula combatida y la carta de términos y condiciones para la obtención y uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital para acreditar que obtuvo la información base de la emisión del acto combatido en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, resulta evidente que mediante esa carta el Patrón acuerda hacer el intercambio de la información referida, por lo que en el caso de que la carta se haya emitido con fecha posterior a la determinación del crédito en debate, resulta evidente que la información que se contiene no corresponde a la que se hace referencia en la cédula de liquidación de cuotas controvertida y en consecuencia no es idónea para acreditar que la información fue proporcionada por la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5756/10-11-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. José Guadalupe Gómez Morales.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO ALACTIVO

VI-TASR-XII-II-69

IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO 9, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY QUE ESTABLECE DICHA CONTRIBUCIÓN, EN SU TEXTO VIGEN-TE EN 2007, NO PROHÍBE OUE EL PARTICULAR SOLICITE LA DEVO-LUCIÓN DEL SALDO A FAVOR AUN CUANDO PREVIAMENTE HAYA ACREDITADO UNA PARTE DE ÉSTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Activo vigente en el ejerció 2007, "Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia", estableciéndose en el párrafo cuarto del propio artículo que "cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrán ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos". Del enlace armónico de los referidos párrafos se colige lo siguiente: 1.- Que el legislador faculta a los contribuyentes a acreditar contra el impuesto al activo causado en el ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que le haya correspondido en el mismo; 2.- Que, asimismo, faculta al particular para solicitar las devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores. No obstante, para que el particular pueda ejercer esta última facultad, es menester, a la luz del propio precepto, que concurran tres condiciones a saber; que el impuesto sobre la renta por acreditar en términos del primer párrafo exceda al impuesto al activo del ejercicio; que dichas cantidades no se hayan devuelto con anterioridad y que la devolución en ningún caso sea mayor a la diferencia entre ambos impuestos. Ahora bien, sí en el ejercicio correspondiente el particular lleva a cabo el acreditamiento a que se refiere la citada disposición y como consecuencia de ello se genera un saldo a favor que excede los límites establecidos por la ley para que pueda solicitar su devolución, atendiendo al contenido literal del propio precepto debe concluirse que no existe impedimento para que el particular acredite una parte de ese saldo a favor y solicite la devolución del remanente, siempre que este último se encuentre dentro de los límites establecidos por el propio artículo, es decir, que la cantidad cuya devolución se solicite no exceda de la deferencia entre ambos impuestos. Por lo tanto, no puede sostenerse que al haber ejercido la facultad de acreditar una parte de ese saldo a favor, haya perdido la oportunidad de solicitar la devolución del remanente, pues considerarlo así haría nugatoria la facultad que el propio precepto establece, pues se impediría al particular acceder al beneficio de recuperar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores cuanto más si el párrafo siguiente a la fracción II del mismo artículo establece que de no efectuarse el acreditamiento o solicitarse la devolución pudiendo haberlo hecho, el contribuyente perderá el derecho de hacerlo con posterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1749/10-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

LEY DEL IMPUESTO ALACTIVO

VI-TASR-XII-II-70

IMPUESTO AL ACTIVO. NO ES CONTRARIO A DERECHO QUE EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY QUE ESTABLECE DICHA CON-

TRIBUCIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE EN 2007, SE LLEVE A CABO POR VÍA DE COMPENSACIÓN, ALTRATARSE DE UNA FIGURA CUYA FINA-LIDAD ES ANÁLOGA.- El artículo 9, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo vigente en el ejercicio 2007, establece que: "los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejerció una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia".- Ahora bien, si en el ejerció correspondiente el particular lleva a cabo el acreditamiento a que se refiere la citada disposición, pero lo hace a través del mecanismo conocido como "compensación", debe entenderse que, en todo caso, está actuando dentro de los parámetros que establece la referida norma; lo anterior, toda vez que tanto el "acreditamiento", como la "compensación" constituyen figuras jurídicas que tienen una finalidad análogas, en tanto que tienen por efecto extinguir deudas recíprocas entre los dos sujetos de la relación tributaria. Por lo tanto, es indebido que la autoridad pretenda desconocer el derecho que la referida disposición establece a favor del particular por el sólo hecho de que éste haya utilizado la vía de la compensación para acceder a dicho beneficio ya que, en todo caso, el efecto que tienen ambos mecanismos es en esencia el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1749/10-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIII-21

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. NO SON INOPERANTES CUANDO LA AUTORIDAD, EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO AD-MINISTRATIVO, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA, SE PRONUNCIA SOBRE LA LE-GALIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO **PREVIO.-** El Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia VI.3o.A. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro reza: "PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMEN-TOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS", estableció que son inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto quedaron firmes. Asimismo la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su tesis V-P-2aS-509, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN AR-GUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA", se pronunció en el mismo sentido. Sin embargo, la regla excepcional a tales criterios jurisdiccionales, se actualiza si el particular interpone un nuevo recurso administrativo alegando violaciones en el procedimiento previo a la resolución definitiva, y la autoridad al resolver dicho medio de defensa se pronuncia sobre tales argumentos fundando y motivando su resolución, declarando los mismo como infundados, es decir, haciendo un nuevo pronunciamiento jurídico respecto de los hechos ya juzgados o consentidos, según sea el caso, lo que abre la posibilidad, a que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento de derecho, derivado de la autonomía de los actos administrativos, lo que le permite al particular, dentro del proceso contencioso administrativo Federal, volver a controvertir la resolución recurrida, alegando violaciones en el procedimiento previo a la determinación; supuesto en el cual, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en base a los principios de exhaustividad y congruencia, establecidos en el artículo 50, primer y cuarto párrafos, se encuentran obligadas a analizar la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte en que no satisfizo el interés jurídico del demandante. En este contexto, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si en el caso en concreto la litis involucra el análisis de los fundamentos y motivos de la resolución dictada en un recurso administrativo, y en ésta hubo pronunciamiento respecto de la legalidad de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo previo a la resolución definitiva, implicaría que el Órgano Jurisdiccional se pronunciase, sobre la legalidad de dichos actos y en su caso la declaratoria de nulidad por vicios en el procedimiento. De ahí que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en contra de la resolución impugnada que confirma aquella dictada en cumplimiento a una sentencia, tendientes a controvertir por violaciones de procedimiento la legalidad de la misma, no pueden ser desestimados por inoperantes por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que conozca del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7184/10-11-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Secretario: Lic. Pablo Antonio Martínez Lara.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-71

LICITACIÓN PÚBLICA.- CASO EN EL QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE COMBATE UN ACTO RELATIVO A UNA.- Se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 9 fracciones V y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impone decretar el sobreseimiento, cuando se impugna un acto del procedimiento de licitación pública, pero el servicio ya ha sido prestado en su totalidad por otra empresa, por virtud de un contrato celebrado por adjudicación directa, por un periodo determinado; en tanto que existe impedimento para hacer pronunciamiento de fondo en cuanto a la legalidad del acto del procedimiento de licitación pública, debido a que el objeto del mismo ha quedado sin materia, ante la satisfacción del servicio; con lo cual se concluye que no sería posible la restitución a la actora en los derechos que estima vulnerados, pues aún si obtuviera un fallo favorable, no podrían retrotraerse los efectos del procedimiento de contratación, ni ampliar la vigencia de los servicios respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 727/09-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

VI-TASR-XL-72

SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO DEL CENTRO SCT. NO TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER MULTAS EN BOLETAS DE INFRACCIÓN POR LA SIMPLE RAZÓN DE HABER SIDO COMI-SIONADO.- Acorde con los artículos 10, fracciones XV y XIX, y 22, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los titulares de la Unidad y los Directores Generales, pueden imponer sanciones y autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en determinados asuntos; también se desprende que la Dirección General de Autotransporte Federal, puede realizar la inspección, verificación y vigilancia de, entre otros, el servicio privado, y que puede designar a servidores públicos para intervenir en ello; sin embargo, tales dispositivos son insuficientes para considerar que el "Servidor Público Comisionado", sea una autoridad competente para imponer una multa en materia de autotransporte federal, dado que es necesario que acredite ser un servidor público previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría, y que fue comisionado por el titular de la Dirección General de Autotransporte Federal para llevar a cabo la inspección, verificación y vigilancia de la operación del transporte en jurisdicción federal, así como para imponer multas, pues de no acreditar ambas circunstancias, no se satisface la debida fundamentación de la competencia material para imponer una multa en la boleta de infracción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1287/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XL-73

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN ELARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DE 13 DE JUNIO DE 2009. ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO.- Acorde con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización al Estado, en el caso de que existan daños de carácter físico o psíquico, será de dos años, plazo que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere producido la lesión y puede interrumpirse al iniciar el procedimiento de reclamación. Ahora bien, el referido plazo de dos años no resulta aplicable a la interposición del juicio contencioso administrativo interpuesto en contra de la resolución a través de la cual se dé respuesta a la reclamación de indemnización del Estado, pues se trata de procedimientos distintos; uno de ellos, consistente en la reclamación al Estado, es decir, que se formula ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley referida, reclamación que está sujeta al término de prescripción; y el otro, consistente en la impugnación mediante vía jurisdiccional, dirigida a combatir la resolución en la que se da respuesta a la reclamación, sujeta al procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su artículo 13, fracción I, inciso a), dispone que el plazo de su interposición será de 45 días contados a partir de la notificación del acto de autoridad. Con base en ello, se concluye que la interposición del juicio contencioso administrativo en contra de la respuesta a la reclamación de indemnización del Estado está sujeto al plazo de 45 días que prevé el citado artículo 13.

Recurso de Reclamación Núm. 2352/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-87

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRA-TÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DE-CRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, DIVERSOS A LOS REGLAMENTOS, CUANDO SE CONTROVIERTAN CON MOTIVO DE **SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.-** De la lectura integral de los artículos 2° y 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se llega a la conclusión de que efectivamente el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de normas heteroaplicativas, siempre que sean impugnadas junto con el primer acto de aplicación, acto éste que debe ser impugnable también en juicio contencioso administrativo, es decir, el primer acto de aplicación debe tratarse de un acto definitivo de autoridad y que encuadre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Estimar lo contrario, esto es admitir la demanda por la norma administrativa heteroaplicativa aún y cuando el primer acto de su aplicación no tuviera la naturaleza de ser un acto impugnable en juicio contencioso administrativo, implicaría el desechamiento de la demanda respecto de ese acto y, como consecuencia, se estaría incumpliendo la condición que el legislador estableció, tanto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como en el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, que es precisamente que la norma heteroaplicativa no sea impugnada por sí sola, sino en unión al primer acto de aplicación, por lo cual es evidente que por este acto de aplicación el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendría que ser competente materialmente para conocer de su impugnación.

Recurso de Reclamación Núm. 1790/10-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XVI-88

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PARTICULAR EN TÉRMINOS DELARTÍCULO 12, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NEGÓ CONO-CER LOS CRÉDITOS CONTROVERTIDOS EN EL RECURSO DE IN-CONFORMIDAD, Y CON ANTERIORIDAD A LA FECHA CON QUE CON-TABA LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFOR-MIDAD, INTERPUSO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FE-**DERAL.-** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que las instancias o peticiones que se formulen a la autoridad fiscal, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán ser resueltas en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición y que transcurrido dicho término sin que la autoridad notifique la resolución el interesado podrá considerar que ha confirmado el acto recurrido. Sin embargo, tratándose de recursos interpuestos con fundamento en el artículo 12, primer párrafo, fracción II del Reglamento del Recurso de Inconformidad dicho término de tres meses, debe computarse no a partir de la fecha de interposición del recurso, sino a partir de la fecha en que se presentó la ampliación de recurso, o en su caso, de no formularse dicha ampliación, a partir del día siguiente a la fecha en que feneció el plazo otorgado para la mencionada ampliación, ya que el tercer párrafo, del artículo 37 en comento prevé que cuando se requiera al promovente, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. En esa virtud, si la demanda del juicio fue presentada con anterioridad a la fecha con que contaba la autoridad para resolver el recurso de inconformidad, es evidente que no se configuró la ficción legal combatida, y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1223/10-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-139

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RE-CIBO A PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO.- CUMPLEN CON EL REQUISITO DE ENTREGARSE A SU DESTINATARIO SI EL ACUSE DE RECIBO RESPECTIVO CONTIE-NE EL SELLO DE LA OFICINA DE RECEPCIÓN DESIGNADA POR EL **DEMANDANTE.-** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 65, 67 y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se deduce que en los casos en que una notificación a una persona moral se realice por correo certificado con acuse de recibo, se puede constatar su legal realización cuando se recabe en formato especial la firma del representante legal de la persona a notificar o, en su caso, el sello estampado por la oficina de recepción por ella designada. Ello, partiendo de la premisa esencial que ese utensilio estampado sobre el documento de mérito (acuse de recibo) hace las veces de la firma, cuando se constata que corresponde a la aludida oficina, la cual fue elegida expresamente por la sociedad demandante en el juicio (verbigracia, despacho o bufete jurídico), brindando de esta forma certidumbre de la recepción del documento a notificar, pues de las propias constancias de autos se corroboro que la resolución (acuerdo o sentencia) ha sido fehacientemente entregada a su destinatario.

Recurso de Reclamación Núm. 969/10-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXVI-140

ARTÍCULO 95-BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y AC-TIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO EN RELACIÓN CON LOS DI-VERSOS NUMERALES 17, FRACCIÓN XXIX, Y 19, APARTADO A, FRAC-CIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINIS-TRACIÓN TRIBUTARIA, OTORGAN FACULTADES MATERIALES A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN.- El artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del citado numeral. Por su parte, los diversos numerales 17, fracción XXIX, y 19, Apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de manera expresa establecen que la Administración General de Auditoría Fiscal es competente, entre otras facultades, para requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada Ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha Ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el citado número 95-Bis, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; e imponer las sanciones correspondientes. Por tanto, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal sí son competentes materialmente para la emisión de la orden de visita de inspección relacionada con el debido cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo las sociedades financieras de objeto múltiple y las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en razón que dicha facultad la realiza en su carácter de autoridad administrativa expresamente otorgada por la Ley de la materia en relación con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que, resulta suficiente para sustentar su competencia material la cita de dichos preceptos legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 742/09-20-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Patricia Aracelly Mukul Basulto.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVI-141

"N 33 ANALISTA A SUBD. 4.", DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UNAAUTORIDAD INEXISTENTE Y, POR ENDE, INCOMPETENTE PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA.- De conformidad con los artículos 3, 149, 152 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente en dos mil seis, no se contempla la existencia del "N 33 Analista A Subd. 4.", de la Delegación Estatal en Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni tampoco se contempla la existencia jurídica de la precitada autoridad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en algún otro precepto legal del referido Reglamento Interior, ni en la Ley del Seguro Social, ni en alguna otra ley que rija para la materia de trato; en consecuencia, si la autoridad antes mencionada no está expresamente señalada como se especifica en el acto de autoridad, con la delimitación de su circunscripción territorial, en los cuerpos normativos en los que se contempla a las unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se concluye que

aquélla no tiene competencia legal alguna para emitir actos de molestia a los particulares, por ser inexistente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 685/10-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-142

ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-CIÓN, PLAZO DE DOCE MESES PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN **DEL DICTAMEN.-** De conformidad con lo previsto por el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen de estados financieros formulado por contador público registrado, primeramente requerirá al citado contador; revisión que no deberá excederse de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información. Asimismo, se prevé en el último párrafo de la citada fracción I, que cuando la autoridad dentro del plazo en comento no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de dicha fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del numeral en comento, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados. Razones por las cuales, si la autoridad fiscalizadora en primer término ejerce facultades de comprobación respecto del dictamen de estados financieros formulado por contador público registrado y de manera posterior, ordena una visita domiciliaria dando como motivación y fundamentación para su emisión la revisión del citado dictamen, toda vez que la información y documentación proporcionada por dicho profesionista es insuficiente para tener pleno conocimiento de la situación fiscal de la contribuyente; es evidente de que la autoridad sí se encuentra obligada a observar el plazo de doce meses previsto por la fracción I del precepto legal de referencia y por ende, al haberse excedido la autoridad de dicho plazo para la notificación de la orden de visita, así como sustentar su actuación en los mismos hechos que dieron origen a la revisión del dictamen formulado por el contador público registrado, la resolución determinante del crédito es ilegal al sustentarse en un acto viciado de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 470/10-20-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Patricia Aracelly Mukul Basulto.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	IUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	5
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	1	3	2	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Séptima (SR-XVIII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Octava (SR-XIX)	0	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	5
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décimo (SR-XXI)	0	4	7	4	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Décimo Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda (SR-XLII)	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
TOTAL	0	16	11	8	9	0	0	0	0	0	0	0	41

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGS	JUN	JUL	AGS		OCT	SEP OCT NOV DIC	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Noroeste I (Tijuana) (SR-XLIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0	0	0	14	0	0	0	0	0	0	0	14
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	3	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	0	1	3	2	0	0	0	0	0	0	0	9
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011 (continuación)

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	5	2	1	3	0	0	0	0	0	0	0	11
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-1)	0	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	10
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	4	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	8
Tercera Hidalgo – México (Tialnepantla) (SR-XXXIII)	0	v	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	∞
riente	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	2	П	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	13	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	1	10	6	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	7	5	14	3	0	0	0	0	0	0	0	29
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	П

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2011 (continuación)

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGS SEP OCT NOV DIC	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	14	9	0	2	0	0	0	0	0	0	0	22
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	2	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	1	1	3	4	0	0	0	0	0	0	0	6
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
TOTAL	0	65	34	58	34	0	0	0	0	0	0	0	161

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. ELARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRA-FO TERCERO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO DEFINIR CUÁLES SON LOS "INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO" DERIVADOS DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 116/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 7

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIONES I, PÁRRAFO CUARTO, Y II, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE SÓLO LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO PODRÁN ACUMULAR O DEDUCIR EL MARGEN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 124/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 8

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. ELARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO ESTABLECER EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO QUE DEBE DARSE AL CRÉDITO POR "SUELDOS, SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL" CUANDO NO SE ACREDITE TOTAL O PARCIALMENTE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y

SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 117/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 10

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. ELARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL "EFECTIVAMENTE PAGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 122/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 12

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. ELARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 119/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 13

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CARÁCTER "MÍNIMO" DEL IM-PUESTO RELATIVO, IMPLICA QUE AL MENOS SE PAGUE ÉSTE, SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA REN-TA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 121/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 15

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO REGULA UNA "BASE MIXTA" PARA LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO CONFORME A LOS CRITERIOS DE "FLUJO DE EFECTIVO" Y "DEVENGADO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 123/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 16

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DELARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI DE ELLOS DERIVA QUE LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO SE REDUCE A UN PERJUICIO ECONÓMICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 120/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 18

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P./J. 118/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 19

PRIMERA SALA

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

(1a./J. 15/2011)

DELITOS FISCALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ELARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA OFENDIDA SE QUERELLE Y EN SU CASO EL MINISTERIO PÚBLICO EJERZA ACCIÓN PENAL, NO SE INTERRUMPEN CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI CON LAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. (1a./J. 96/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, enero 2011, p. 106

DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (1a./J. 95/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, enero 2011, p. 140

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

(1a./J. 108/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, enero 2011, p. 168

MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a./J. 102/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, enero 2011, p. 262

SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ AQUÉLLA, CONTIENE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE DEBE APLICARSE ULTRACTIVAMENTE A FAVOR DEL GOBERNADO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY. (1a./J. 87/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, enero 2011, p. 423

SEGUNDA SALA

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN ESTUDIARSE LOS TEN-DENTES A CONTROVERTIR LO DETERMINADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CON-TRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DE NULI-DAD. (2a./J. 12/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 635

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDA-MENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLA-MADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRU-DENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(2a./J. 151/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 473

BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. ELARTÍCULO 15 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, QUE LES ASIGNA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES CONSTITUCIONAL. (2a./J. 1/2011)

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS. (2a./J. 153/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 587

CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIRLES DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE AFECTEN LOS ACTOS QUE EMITAN, NI IMPONERLES SANCIONES EN CASO DE DESACATO. (2a./J. 139/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 603

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE LLAMAR A JUICIO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, RESPECTO DE HABERES DE RETIRO, PENSIONES O COMPENSACIONES. (2a./J. 17/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 685

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gober-

nado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias. (2a./J. 198/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 661

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 201/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 662

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.- Un principio general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa consiste en que esos requisitos deben constar en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto. Sin embargo, se actualiza una excepción a ese principio cuando se trata de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que faculten a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento

se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento. Así, por ejemplo, cuando en una orden de visita la autoridad invoca los preceptos que la facultan para emitirla y las razones que para ello ha tenido y se previene al visitado para que exhiba determinados documentos, si el particular incumple y por ello se le impone una multa, en el oficio sancionatorio no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita, sino sólo aquellos para hacer efectiva la prevención e imponer la sanción relativa, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación. (2a./J. 188/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 762

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Contra la resolución que decide la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es innecesario agotar los recursos ordinarios señalados en el artículo 74 del referido ordenamiento, esto es, el recurso de revisión o el juicio contencioso administrativo, pues el término "podrá" permite válidamente concluir que el recurso de revisión ahí establecido es optativo respecto del juicio contencioso administrativo, por tanto, el análisis del principio de definitividad sólo cabe respecto de este último, en relación con el cual existe una excepción al indicado principio al contener la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo más requisitos para conceder la suspensión que la Ley de Amparo, como lo sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINIS-TRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CO-RRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCU-LO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.". En tal virtud, contra la resolución que decide el recurso de inconformidad previsto en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público procede el amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los medios ordinarios que esta Ley prevé. (2a./J. 28/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 726

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA FIJARLO ES INNECESARIO QUE LA COTIZACIÓN DE PRECIOS DE CUANDO MENOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LLEVE A CABO EN CADA UNA DE LAS 30 CIUDADES.

(2a./J. 199/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 801

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO ELACTOR NIE-GA CONOCER ELACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. (2a./J. 196/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSU-FICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN ELACTA DE INI-CIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCU-LOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. (2a./J. 8/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 746

MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN. (2a./J. 206/2010)

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA VARIACIÓN EN LA RENTA GRAVABLE Y POR TANTO UNA VARIACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUCE CONSECUENCIAS TANTO FISCALES COMO LABORALES. (2a./J. 4/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 774

PENSIONES COMPATIBLES. ELARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE FIJA SU MONTO MÁXIMO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN ELARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL. (2a./J. 17/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 802

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCU-LOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA IN-COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLA-CIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido. (2a./J. 9/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 855

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY. (2a./J. 202/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1111

REVISIÓN FISCAL. ELAPODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y CO-BRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HIS-TORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RE-CURSO.- El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 50. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita. (2a./J. 144/2010)

REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS FEDERALES DEL TRABAJO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA IN-**TERPONER ESE RECURSO.-** De la interpretación de los artículos 2, 17, fracción XII, y 33, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se advierte que dicho ordenamiento otorga tanto al Director General de Asuntos Jurídicos y al Director de lo Contencioso, como a los Delegados Federales del Trabajo en las entidades federativas, atribuciones que corresponden a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de dicha Secretaría. Por tanto, conforme a tales disposiciones y al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que a las referidas autoridades, por mandato expreso, se les confirió la facultad de intervenir, representar, sustanciar, tramitar, interponer toda clase de recursos y dar seguimiento a todo tipo de instancias contencioso-administrativas y en materia administrativa en las que sea parte la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, representación que también se otorga para actuar en defensa de sus intereses jurídicos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e interponer los recursos procedentes en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre los que se encuentra el recurso de revisión fiscal. (2a./J. 10/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 998

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008). (2a./J. 204/2010)

REVISIÓN FISCAL. SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. (2a./J. 189/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1345

SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. (2a./J. 209/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1363

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a./J. 26/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1158

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN SUJETARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA EL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a./J. 27/2011)

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA DETERMINAR LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a./J. 25/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1253

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBEN AJUSTARSE LAS AFORES PARA ESTABLECER LAS COMISIONES QUE PODRÁN COBRAR, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a./J. 24/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1254

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a./J. 23/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1256

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).

(2a./J. 22/2011)

VALORAGREGADO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CUL-MINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a./J. 31/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1259

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS. FACTORES QUE DEBEN CONSIDERARSE ALANALIZAR SU SIMILITUD, EN RELACIÓN CON EL RIESGO DE CONFUSIÓN.

(I.4o.A. J/96)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2011, p. 2126

MARCAS. REFERENTES QUE SIRVEN DE GUÍA PARA EXAMINAR SI LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON UNA DE ÉSTAS SON SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A LOS QUE AMPARA OTRA REGISTRADA. (I.4o.A. J/97)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2011, p. 2137

SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUES-TIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFI-LIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PRO-BAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIAN-

TE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNI-DAD, LE HUBIERA EXTENDIDO. (I.4o.A. J/94)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2011, p. 2223

MARCAS. SU CLASIFICACIÓN. (I.4o.A. J/91)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 2993

MARCAS. SUS COMPONENTES. (I.4o.A. J/93)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 2994

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI ELACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUÉLLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CON-CEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRES-PONDIENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, de rubro: "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRA-TÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VI-GENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439, estableció que con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que, al fijar el monto de las pensiones jubilatorias, considere conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, por lo que el trabajador al servicio del Estado sólo puede reclamar la inclusión de éstos en su cuota diaria de pensión, salvo los supuestos de excepción previstos para los Poderes Legislativo y Judicial así como para los entes autónomos. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo pretende la inclusión de diversas percepciones en la cuantificación de dicha cuota -que de manera regular y continua obtuvo durante el último año de servicios-, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinarán si aquéllas quedan incluidas en los señalados conceptos, para lo cual, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberán tener a la vista el tabulador regional o el manual de percepciones correspondiente. (I.7o.A. J/59) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 3016

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009). (1.90.A. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 3053

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINIS-

TRATIVO. SE ACTUALIZAANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INI-CIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN ELARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓ-DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DI-CIEMBRE DE 2005. (VI.10.A. J/53)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2011, p. 2138

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO. (VI.30.A. J/75)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2011, p. 2945

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO PUEDE ORIGINARSE EN LA CONDUCTA INFRACTORA DE SU APODERADO ADUANAL. (XV.10. J/16)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 15o. C., enero 2011, p. 2827

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL **DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RE-CURSO SI EN LA MISMA SESIÓN SE RESOLVIÓ UN AMPARO DIREC-TO EN EL OUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FE-DERAL CONTRA LA MISMA SENTENCIA. (XV.40. J/13) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 40. T.C. del 150. C., enero 2011, p. 3104

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUI-CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOM-BRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFEC-TIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTAN-TE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO **DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA.** (XIX.1o.A.C. J/23)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 19o. C., enero 2011, p. 3006

PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURI-DAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTA-DO. TIENEN DERECHO A QUE EL MONTO DE SU AGUINALDO AU-MENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL NÚMERO DE DÍAS CON-CEDIDOS A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SEGÚN EL PUESTO OUE OCUPABAN AL MOMENTO DE RECIBIR LA PENSIÓN (LEGISLA-CIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (XIX.1o.A.C. J/24) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 19o. C., febrero 2011, p. 2158

TESIS

PLENO

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. ELARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRA-FO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO DEFINIR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "REGALÍAS", NI AUN A TRAVÉS DE LA REMISIÓN A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 28

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DISPONER QUE LOS EXPORTADORES DE BIENES Y SERVICIOS ACUMULARÁN INGRESOS BAJO EL CRITERIO DE "DEVENGADO" SI EN EL PLAZO DE 12 MESES NO LOS OBTIENEN DE MANERA EFECTIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 30

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA EXENCIÓN RESPECTIVA A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES CON FINES CIENTÍFICOS, POLÍTICOS, RELIGIOSOS Y CULTURALES, SIN INCLUIR A LAS QUE SE DEDICAN A LA ENSEÑANZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(P. LXXXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 31

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. ELARTÍCULO 4, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA EN LOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN RESPECTIVOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 33

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL "POR PÉRDIDAS" PARA QUIENES CUENTAN CON UNA CONCESIÓN PARA EXPLOTAR BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXXVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 34

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. ELARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DE BENEFICIOS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL OTORGAR UN ESTÍMULO FISCAL SÓLO A LOS CONTRIBUYENTES CON PÉRDIDAS PENDIENTES DE DISMINUIR DE LOS EJERCICIOS DE 2005 A 2007, POR EROGACIONES EN INVERSIONES DE ACTIVO FIJO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 136, 220 Y 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. XC/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 36

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LOS INVENTARIOS DEVENGADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 38

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS GRAVADOS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, OPERA BAJO EL CRITERIO DE "FLUJO DE EFECTIVO" COMO REGLA GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXXIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 39

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. LA REMISIÓN PREVISTA EN ELARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "ENAJENACIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES", NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(P. LXXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 40

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, NO VIO-

LAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE **2008).** (P. LXXVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 41

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO SÉPTI-MO, Y 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUES-TO RELATIVO, ALNO PERMITIR ELACREDITAMIENTO DEL IMPUES-TO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR LOS IN-GRESOS RECIBIDOS EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EN-TRE PARTES RELACIONADAS QUE DEN ORIGEN AL PAGO DE RE-GALÍAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRI-BUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXXII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 43

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN TRATO DIFERENCIADO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO POR LOS INGRESOS RECIBIDOS EN LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES QUE DEN ORIGEN AL PAGO DE REGALÍAS, EN FUNCIÓN DE QUE INTERVENGAN PARTES RELACIONADAS O INDEPENDIENTES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

(P. LXXXVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 45

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 10, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER DETERMINADAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL CRÉDITO POR

"SUELDOS, SALARIOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL", NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 47

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD CONTRA EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE SUSTENTAN EN LA DISTINCIÓN DE TRATO QUE RECIBIRÍAN LAS EROGACIONES POR INVENTARIOS SEGÚN EL MOMENTO EN QUE SE HUBIESEN DEVENGADO, Y NO EN FUNCIÓN DE LOS SUJETOS QUE LAS REALIZAN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 49

EMPRESARIALA TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INEQUIDAD CONTRA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, INCISO C), AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE QUE AQUÉL IMPONE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). (P. LXXXVI/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 50

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO. (P. LXXVI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 56

SIMETRÍA FISCAL. NO ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y SU AUSENCIA NO PROVOCA NECESARIA Y AUTOMÁTICAMENTE UNA

TRANSGRESIÓN ALARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITU-CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(P. LXXVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. Pleno, enero 2011, p. 67

PRIMERA SALA

DERECHOS DE AUTOR. ELARTÍCULO 200 DE LA LEY FEDERAL RE-LATIVA, QUE PREVÉ UN RÉGIMEN DE LEGITIMACIÓN ESPECIALA LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA, NO VIOLA LA GARAN-TÍA DE IGUALDAD. (1a. XXVIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 612

DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE IN-DEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIO-NAL SÓLO ESTÁ CONDICIONADA A LA DECLARACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO LA CONTROVERSIA DE-RIVA DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 229 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. (1a. XXIX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 613

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ELARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE COSTAS A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA ACTORA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

(1a. XXIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 617

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ELARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIO-

LA ELARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚ-**BLICA.** (1a. XIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 618

RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2004), AL IMPONER A LAS PER-SONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL DEDICADAS A LA ENSEÑAN-ZA LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR REMANENTE DISTRIBUIBLE EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(1a. XXXIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 619

RENTA. EL HECHO DE QUE ELARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, LIMITE LA DEDUCIBILIDAD DE DO-NATIVOS A UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO IMPLICA QUE SE ESTA-BLEZCA UN REQUISITO AJENO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CAUSANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (1a. XVIII/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 620

RENTA. EL RECONOCIMIENTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATI-VOS A LAS ENTIDADES NO LUCRATIVAS NO PUEDE RECLAMARSE VÁLIDAMENTE DESDE LA ÓPTICA DE LA GARANTÍA DE PROPOR-CIONALIDAD TRIBUTARIA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATI-**VO.** (1a. XIX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 621

RENTA. EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR A LA RE-FORMA DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUES-TO RELATIVO, SE JUSTIFICÓ ADECUADAMENTE LA INTENCIÓN DE LIMITAR EL MONTO DE LOS DONATIVOS DEDUCIBLES, POR LO QUE NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVIS-TA EN ELARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (1a. XXI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 622

RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE DONATIVOS DEDUCIBLES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). (1a. XVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 623

RENTA. LAS PERSONAS QUE DEDUCEN DONATIVOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES COMPARABLES CON QUIENES DEBEN OTORGAR EN DONACIÓN DETERMINADAS MERCANCÍAS, SEGÚN EL ARTÍCULO 32-F DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (1a. XX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 624

SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FIS-CALES PARA LA CONSECUCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (1a. XXII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 626

SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. UNA VEZ OBTENIDA SU AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO TALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SE CREA UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM DE LEGITIMACIÓN A SU FAVOR RESPECTO DE LA REPRE-

SENTACIÓN DE LOS AUTORES Y TITULARIDAD DEL REPERTORIO QUE ADMINISTRA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. (1a. XXVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 628

TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA, QUE PREVÉN EL PROCE-DIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. XII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 629

TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN DEPENDE DE LOS COSTOS DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO Y VENTA, ASÍ COMO DEL ESTADO FINANCIERO DEL ORGANISMO PRESTADOR DEL SERVICIO. (1a. XI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 629

TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

(1a. X/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1a. Sala, febrero 2011, p. 630

SEGUNDA SALA

BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. ELARTÍCULO 15-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, NO LOS PRIVA DE LOS MEDIOS LEGALES PARA COMBATIR LA DETERMINACIÓN QUE SOBRE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES REALICE EL IMSS. (2a. XV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1295

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCE-DENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RE-CIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSI-BLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE **TIPO DE ACTOS.-** De los artículos 1, 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 20. y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que a pesar de que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no es un acto de autoridad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio: 1) Es impugnable y sus efectos son paralizables a través del recurso de revisión ante el superior jerárquico del emisor de dicho acto; 2) Contra la resolución que recaiga a dicho recurso, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que también hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; y, 3) La sentencia que emita dicho Tribunal es impugnable en amparo directo, momento en el cual el afectado puede formular la defensa de los derechos fundamentales que pudieran haber resultado afectados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales que hayan resuelto los medios de impugnación ordinarios referidos, además de que es posible cuestionar la constitucionalidad de las normas aplicadas durante la secuela procedimental, incluyendo las tarifas correspondientes al cobro de la energía eléctrica. Luego, el hecho de que el juicio de amparo indirecto sea improcedente contra el referido aviso recibo, no conduce a determinar que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actuaciones en defensa de sus derechos fundamentales, en el entendido de que para ello deben seguir las reglas de procedencia previstas en las leyes aplicables. (2a. CXXX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1467

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA IMPUGNACIÓN DEL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, HACE POSIBLE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN.- El

legislador federal previó que los actos derivados de los servicios que el Estado preste de manera exclusiva a través de los organismos descentralizados, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con él, son impugnables, a pesar de no tratarse de actos de autoridad, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, las fracciones VII y XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgan competencia a dicho Tribunal para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución que recaiga al recurso de revisión mencionado. Dicho sistema recursal se ve completado por la posibilidad de que la impugnación del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, especialmente cuando contenga una advertencia de corte del servicio, se paralice por virtud de la suspensión prevista tanto en el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el numeral 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en el entendido de que en ese supuesto, al no tratarse de un acto de autoridad, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMEN-TE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUI-SITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.". Luego, la impugnación del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, a pesar de no ser un acto de autoridad, hace posible la paralización de su ejecución, en términos de la legislación aplicable, lo cual tiende a otorgar a los justiciables un sistema impugnativo efectivo para defender sus intereses. (2a. CXXXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1468

DERECHOS. LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONTEMPLAR LA EXTRACCIÓN DE AGUA COMO ELEMENTO DEL TRIBUTO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002). (2a. IV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1296

DERECHOS. LOS ARTÍCULOS 222 Y 223 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL REFERIRSE A LA EXTRACCIÓN DE AGUA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002). (2a. III/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1297

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. ELARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXXXIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1472

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTA-CIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉC-TRICO. ELARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL PRIN-CIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXXXIV/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1473

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTA-CIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIO-NAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1298

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

(2a. CXXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1474

PEDIMENTO ADUANERO. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES DE RECTIFICARLO EN LOS CASOS Y CON LAS LIMITACIONES AHÍ PRE-VISTAS, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XVI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1300

PEDIMENTO ADUANERO. EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES DE RECTIFICARLO EN LOS CASOS Y CON LAS LIMITACIONES AHÍ PRE-VISTAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

(2a. XVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1301

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA SI NO FIGURÓ COMO PARTE EN EL JUICIO RELATIVO NI EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (2a. VI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1301

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. ELARTÍCULO 37-B DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CONSAR EVALUARÁ PERIÓDICAMENTE LAS COMISIONES DE LAS AFORE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LE-GISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).

(2a. XII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1303

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EN LA PRIMERA REVISIÓN DEL PORCENTAJE DE COMISIONES NO PODRÁ AUTORIZARSE ALGUNA SUPERIOR AL PROMEDIO VIGENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a. IX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1304

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR LA LEY RELATIVA Y MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a. VII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1304

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDI-CO QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE, A TRA-VÉS DE LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS O DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a. VIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1305

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ARTÍCULOS 37, TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE NO SE PODRÁ AUTORIZAR EL COBRO DE COMISIONES POR ENCIMA DEL PROMEDIO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a. XI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1306

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ARTÍCULOS 37, TERCERO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE EN LA ETAPA DE TRANSICIÓN Y SUBSECUENTES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). (2a. X/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1307

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, AUNQUE TAMBIÉN SE REFIERA A CRÉDITOS FISCALES NO PAGADOS NI GARANTIZADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). (2a. II/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, febrero 2011, p. 1308

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LE-

GALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VI-GENTE A PARTIR DE 2008). (2a. CXXXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1476

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE INFORMAR A SUS USUARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, SIN DISTINGUIR ENTRE OBLIGADOS DIRECTOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). (2a. CXXXXVI/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1477

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE INFORMAR A SUS USUARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO INFRINGE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). (2a. CXXXVIII/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1477

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). (2a. CXLI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1478

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITO QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CAR-

GO DE LOS CONTRIBUYENTES, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLES-TIA QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). (2a. CXXXIX/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1479

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITOS QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO IMPLICA LA IMPOSICIÓN DE UNA MARCA O PENA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). (2a. CXL/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1480

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, AL PERMITIR QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMUNIQUE A AQUÉLLAS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). (2a. CXXXVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2a. Sala, enero 2011, p. 1480

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICA-CIÓN. FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, AL CONSTITUIR UNA CONDICIÓN PREVIA IN-DISPENSABLE PARA SU INICIO EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN

IRREGULARIDADES EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. (I.4o.A.735 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2011, p. 2242

RENTA. A EFECTO DE DEDUCIR EL MONTO DE LAS RESERVAS PRE-VENTIVAS GLOBALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE-BEN EXCLUIR DE LA INTEGRACIÓN DE SU CARTERA DE CRÉDI-TOS, AQUELLOS OTORGADOS AL GOBIERNO FEDERAL O CON GA-RANTÍA EXPRESA DE LA FEDERACIÓN. (I.40.A.732 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 3255

SEGURO SOCIAL. EL REQUISITO PREVISTO EN EL DECRETO POR EL QUE SE EXIME PARCIALMENTE DEL PAGO DE LAS CUOTAS PATRONALES A QUE SE REFIERE LA LEY RELATIVA, CONSISTENTE EN NO TENER A CARGO CRÉDITOS FISCALES FIRMES, SE CUMPLE CUANDO EXISTAN CRÉDITOS IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (I.40.A.734 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2011, p. 2402

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROPONEN LA INCONSTITUCIO-NALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 20., FRACCIÓN I Y 40., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI EL QUEJOSO PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL BAJO LA MECÁNICA QUE PREVÉN Y NO IMPUGNÓ SU APLICACIÓN A PARTIR DE ESE ACTO MEDIANTE EL

JUICIO DE GARANTÍAS BIINSTANCIAL (LEGISLACIÓN ABROGADA). (I.7o.A.742 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 3143

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME.

(I.70.A.752A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2011, p. 2372

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS ADSCRITOS A LAS INSTITUCIO-NES POLICIALES FEDERALES. AL ESTAR SUJETOS A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDEN RECLAMAR LA POSIBLE AFECTA-CIÓN A DERECHOS LABORALES, ANTE SU REMOCIÓN POR RES-PONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULI-**DAD.-** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PER-TENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LA-BORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.", que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza. Por otra parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró en la tesis 2a./J. 129/2002, localizable en el citado medio de difusión y época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMI-NACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMI-NISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FE-DERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En ese orden de ideas, al igual que los policías judiciales, los trabajadores administrativos adscritos a las instituciones policiales federales están sujetos a un régimen especial donde no pueden reclamar la posible afectación a derechos laborales, por lo que, ante su remoción por responsabilidad administrativa procede el juicio de nulidad, puesto que el mencionado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se refiere a "miembros de las instituciones policiales" genéricamente, sin hacer especificación alguna respecto del empleo, cargo o comisión que desempeñen. (I.7o.A.748 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2011, p. 2430

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA EL ACTA CORRESPONDIENTE, ES SUFICIENTE QUE EL INSPECTOR ASIENTE QUE EL PROPIETARIO O EMPLEADO DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SE OPUSO A SU DESAHOGO, SIEMPRE QUE ELLO SE ADVIERTA CLARAMENTE. (I.90.A.136A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., febrero 2011, p. 2338

LAUDO. DEBE DECLARARSE PROCEDENTE EL INCIDENTE EN EL OUE SE ALEGA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO SI SE CONDENÓ A LA REINSTALACIÓN DEL TRA-BAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, PERO PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE AQUÉL SE DECLARÓ FIRME LA INHABILITACIÓN IM-PUESTA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si durante la secuela del procedimiento de ejecución de un laudo, al ser requerido el titular demandado en el juicio laboral burocrático para que dé cumplimiento a la reinstalación del actor en el puesto que ocupaba por haber sido despedido injustificadamente, aduce y acredita fehacientemente que el trabajador al servicio del Estado, previamente a la emisión del laudo condenatorio, fue sujeto a un procedimiento administrativo en el que se le sancionó por el órgano de control interno de la dependencia para la que prestaba sus servicios, con la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por determinado lapso, al haberse acreditado la comisión de faltas de esa naturaleza en el desempeño de su encargo, decisión que a su vez se impugnó por el trabajador a través del juicio de nulidad ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente, la que declaró la legalidad de la sanción, y que dicha resolución administrativa, a su vez, la combatió el servidor público mediante juicio de amparo directo, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que conoció de él negó el amparo de la Justicia Federal solicitado, por lo que la medida disciplinaria quedó firme. Ante esa circunstancia, la Sala del conocimiento debe declarar procedente el incidente mediante el cual se alega la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la condena, porque en las condiciones descritas no puede perpetuarse la reinstalación debido a que la inhabilitación no quedó anulada, puesto que, por el contrario, los medios de defensa que contra ella hizo valer el interesado fueron desestimados en su oportunidad; sin que esa actitud del titular demandado se traduzca en un desconocimiento o desacato del laudo, o de su carácter firme, sino de la existencia de un obstáculo legal, debidamente demostrado, para cumplir con la reinstalación ordenada en ese fallo. (I.90.T.271 L)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 3217

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL PLENO DE DICHO ÓRGANO ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROPIA COMISIÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN ELARTÍCULO 9-A DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. (I.100.A.58 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 100. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 3163

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE DEMANDAS ENTABLADAS CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LA NEGLIGENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS MÉDICOS. COMPETE CONOCER DE ELLAS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

Conforme al artículo 4o. constitucional, el fin perseguido a través del derecho a la salud es que los gobernados gocen de los servicios de salud y asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado, y que éstos sean prestados de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna; por tanto, en caso de que el particular no obtenga ello y, consecuentemente, la administración del Estado no cumpla con su obligación, éste debe responder de manera objetiva y directa por los daños causados a los particulares con su negligente actuar, pues de la exposición de motivos que dio lugar a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se desprende que con motivo de la creación de la aludida ley especial, se derogaron los artículos 1927 del Código Civil Federal (que establecía la figura jurídica de la responsabilidad civil subsidiaria y solidaria del Estado) y 33, así como el último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (que preveían la responsabilidad del Estado con motivo del ejercicio de las atribuciones de sus servidores públicos) con el objetivo de evitar una doble jurisdicción. Lo que se encuentra plasmado en el artículo primero de la referida ley reglamentaria del artículo 113 constitucional al señalar que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa. Luego, es claro que el Estado debe responder de esta manera -objetiva y directa- por los daños que con su negligente actuar cause a los bienes y derechos de los particulares, acción de la que deberá conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al debatirse a través de ella la probable responsabilidad de un ente público federal (IMSS) a través del negligente actuar de uno de sus servidores públicos. Competencia que surgió a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (primero de enero de dos mil cinco), pues antes de ello conocían de ese tipo de asuntos los tribunales del fuero común. (I.13o.C.45 C)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 13er. T.C. del 1er. C., enero 2011, p. 3208

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADO POR CONTA-DOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE APLICARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ELARTÍCULO 52-A DEL CÓ-DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL PREVISTO EN EL ARTÍ-CULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CITADO ORDENAMIENTO, AL HA-BERSE DEROGADO TÁCITAMENTE ESTE PRECEPTO POR AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009). (II.40.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 2o. C., febrero 2011, p. 2304

SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIO-NALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA. AUN CUANDO NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES, ÉSTOS DEBEN CUBRIRSE EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEA CONTUMAZ EN SU CUMPLIMIENTO. (II.40.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 4o. T.C. del 2o. C., febrero 2011, p. 2402

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.

(III.1o.A.163A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 3er. C., enero 2011, p. 3258

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA OMISIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO DEBE CONSIDERARSE A TÍTULO DE INGRESOS ACUMULABLES. (III.20.P.257 P)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2011, p. 2287

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACLARACIÓN DE SENTENCIA FORMULADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE, CUALQUIERA QUE SEA SU SENTIDO, ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.-El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción tesis 12/2005-PL, determinó que en contra de la sentencia definitiva, aun cuando esté pendiente de resolverse la aclaración de sentencia, debe promoverse el juicio de amparo directo dentro del plazo de ley; y con posterioridad, una vez notificada la aclaración de sentencia, puede promoverse nuevo juicio de amparo en contra de ésta o ampliar la demanda de garantías previamente interpuesta en contra de la sentencia definitiva. Acorde con dicho criterio, por igualdad de razón, se entiende que por lo que hace a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, también debe promover en contra de la sentencia definitiva el recurso de revisión fiscal dentro del plazo legal, y una vez emitida la resolución recaída a la aclaración de sentencia ésta también se puede combatir a través de dicho medio de defensa dentro del plazo de ley a partir de su notificación. Con esta interpretación a partir de lo así sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha quedado superada la tesis 77 de este Tribunal Colegiado de rubro: "REVISIÓN FISCAL. SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA."; en virtud de que al ser procedente la promoción del recurso de revisión fiscal en contra de la resolución recaída a la aclaración de sentencia como tal, aun cuando esté siempre vinculada con la sentencia definitiva previamente impugnada, sin importar el sentido en el que la aclaración haya sido decidida, incluso si ésta es declarada improcedente o infundada, los agravios formulados en contra de tal pronunciamiento deberán analizarse en primer lugar, para definir si prosperó o no la aclaración o si la Sala debe abordar en primer término su estudio en caso de que la hubiera desechado o declarado improcedente en forma ilegal. Y sólo en el supuesto de que el proceder de la Sala fiscal hubiera sido correcto al efecto, el Tribunal Colegiado estará en condiciones de analizar los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva y, en su caso, de la aclaración en cuanto al fondo. (VI.1o.A.304 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2011, p. 3142

ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS, ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010. SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA AL EMITIR LA SENTENCIA DE AMPARO. (VI.10.A.308 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2011, p. 3144

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AUN CUANDO LA LEY FEDERAL RELATIVA NO ESTABLEZCA UN PROCEDIMIENTO APLICABLE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE, PARA QUE ACLARE O REGULARICE SU PROMOCIÓN, DE SER EL CASO MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FALTANTES, INCLUSO CUANDO LOS PRESENTADOS ESTÉN INCOMPLETOS O DEFECTUOSOS, ANTES DE DESECHAR O TENER POR NO INTER-

PUESTO EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.- A pesar de que no existan en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disposiciones directamente aplicables al caso concreto, es decir, no se prevea la posibilidad de requerir al promovente con el objeto de que aclare o regularice la promoción respectiva, de ser el caso a través de la exhibición de documentos faltantes, o bien cuando éstos estén incompletos o defectuosos, antes de emitir el acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de aquél; sin embargo, a fin de no contravenir la garantía de previa audiencia, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ni el acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la propia Carta Magna, el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe prevenir al citado promovente, a fin de establecer las condiciones que le facilitarán aportar los elementos de prueba conducentes para aclarar o regularizar su promoción, en lugar de desecharla o tenerla por no interpuesta, sin que medie requerimiento alguno al interesado, pues no obstante que la norma procedimental no establezca la prevención al gobernado, la actuación del Magistrado instructor en los términos señalados constituye una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que haya incurrido el promovente, de ahí que sea violatoria de los preceptos constitucionales invocados. (VI.1o.A.307 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2011, p. 3168

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS. ES UNA MODALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUYAS FORMALIDADES SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIENES DE DIVERSA NATURALEZA. (VI.10.A.309 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2011, p. 3243

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS, ESTABLE-

CIDO EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010. LA ORDEN DE EMBARGO RELATIVA, DIRIGIDA A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO NO REQUIE-RE LA PRECISIÓN DE DATOS RELATIVOS A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CONCEPTO Y MONTO DEL CRÉDITO, QUE SÓLO INTERESEN AL CUENTAHABIENTE EJECUTADO.

(VI.1o.A.310A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2011, p. 3244

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN ELAMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL REGISTRO DEL CONTADOR PÚBLICO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES, DERIVADA DE UNA OMISIÓN O ERROR AL REALIZAR UN ASIENTO CONTABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA. (VI.10.A.312A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2011, p. 2406

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONFOR-ME ALARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISOS A) Y E), DE LA LEY FE-DERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS PRO-VENGA DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLE-GIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO A LA QUE SE DIO CUM-PLIMIENTO.- El citado precepto en sus referidos incisos conforma la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal, relativa a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las resoluciones o sentencias recurribles, cause una violación derivada de la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. Así, es necesario que esa labor interpretativa sea propia de dicho órgano. Por tanto, el mencionado recurso es improcedente cuando la interpretación provenga de una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, a la que se dio cumplimiento, pues en ese caso no existe la libertad de jurisdicción requerida para que se actualice el indicado supuesto de procedencia, toda vez que se revisaría nuevamente lo ya definido. (VI.3o.A.342 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2011, p. 2398

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO FEDERAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ESTÁ OBLI-GADA A SU PREPARACIÓN ANTES DE IMPUGNARLAS EN EL RECUR-SO DE REVISIÓN FISCAL. (VI.30.A.339 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2011, p. 3371

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CON-CLUIRLA CUANDO NO SE LOCALIZA AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, INICIA A PARTIR DE QUE SE LEVANTE ELACTA PARCIAL EN LA QUE SE HAGA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA. (VI.30.A.340 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2011, p. 2465

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE SUSPENDE EL PLAZO PARA CON-CLUIRLA POR NO HABERSE LOCALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN EL NUEVO DOMICILIO FISCAL QUE SEÑALÓ, LA AUTORIDAD NO PUEDE LEVANTAR LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y NOTIFICARLA POR ESTRADOS. (VI.30.A.341 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2011, p. 2437

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

COMPETENCIA DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA. DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA, AL EMITIR LA RE- SOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL, SI CITA LOS ARTÍCULOS 8, QUINTO PÁRRAFO Y 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SEÑALA SU CARGO, ASÍ COMO QUE FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2010). (VIII. 10. P.A. 96 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 80. C., febrero 2011, p. 2266

VISITA DOMICILIARIA. ASPECTOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA TRATÁNDOSE DEL CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN RELATIVA. (VIII.10.P.A.98 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 80. C., febrero 2011, p. 2436

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE ELACTA CON QUE AQUÉLLA CULMINA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (VIII.10.P.A.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 8o. C., febrero 2011, p. 2464

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO. (XIV.P.A.19 P)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. T.C. del 14o. C., enero 2011, p. 3176

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

CONTRABANDO DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL PREVISTO EN ELARTÍCULO 102, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR EL HECHO DE INTERNAR AUTOMOTORES EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGIÓN PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN LOS MUNICIPIOS DE CANANEA Y CABORCA DE ESTE ÚLTIMO ESTADO, SI SU AÑO-MODELO NO ES DE ENTRE CINCO Y NUEVE AÑOS ANTERIORES A LA INTERNACIÓN Y, POR ENDE, NO SER SUSCEPTIBLES DE IMPORTACIÓN. (XV.50.16 P)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 5o. T.C. del 15o. C., enero 2011, p. 3169

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCE-DENTE CONTRA DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR LE DELEGÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN. (XVI.1o.A.T.60 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2011, p. 2341

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

RECONOCIMIENTO ADUANERO. SI UNA VEZ INICIADO SE SUSPEN-DE POR CAUSA DE LA AUTORIDAD PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EN FECHA POSTERIOR Y ELAGENTE ADUANAL CONSIENTE EXPRESAMENTE ESA SITUACIÓN, NO SE REQUIERE RENUNCIA EXPRESA DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ A QUE DEBE SUJETARSE DICHA ACTUACIÓN. (XVII.10.P.A.43 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 17o. C., enero 2011, p. 3253

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

ACTA FINAL DE UNA VISITA DOMICILIARIA. LA AUSENCIA PARCIAL DE UNO DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NO CONLLEVA SU ILE-GALIDAD. (XVII.20.P.A.41 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 20. T.C. del 170. C., febrero 2011, p. 2242

CONSULTAS PLANTEADAS POR LOS PATRONES CONFORME ALARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. AL NO EXISTIR VACÍO U OMISIÓN LEGISLATIVA RESPECTO DE SU TRÁMITE, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XVII.20.P.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del 17o. C., febrero 2011, p. 2273

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. CORRES-PONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR MEDIANTE ÉSTOS, LOS MOTI-VOS DE ANULACIÓN CUYO ANÁLISIS OMITIÓ LA SALA FISCAL, LOS CUALES AFIRMA, PUDIERON LLEVAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA CON MAYORES BENEFICIOS QUE LA DECLARADA.- El segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando en el juicio de nulidad se aduzcan diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero los argumentos que lleven a declarar la nulidad lisa y llana; de donde se infiere que dicho análisis no queda al libre arbitrio de aquélla, sino que está sujeto a los conceptos de anulación planteados que conduzcan a la nulidad lisa y llana que le reporte un mayor beneficio al actor. En ese sentido, si la Sala declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que la dictó, pero omitió analizar otros motivos de anulación, los cuales, afirma el actor, pudieron llevar a un fallo en el mismo sentido pero con mayores beneficios, debe demostrarlo mediante los conceptos de violación en el amparo que promueva, pues es al quejoso a quien corresponde evidenciar que de tomar en cuenta sus argumentos no estudiados, se impediría a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación y dictar una nueva determinación en su contra. (XIX.1o.A.C.56A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 19o. C., febrero 2011, p. 2269

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES PER-SONAS FÍSICAS NO PUEDE EXIGIRSE QUE QUIEN LA PRACTICA RE-QUIERA, ADEMÁS DE SU PRESENCIA, LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL. (XXX.10.6A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del 30o. C., febrero 2011, p. 2466

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN

DOCUMENTALES PRIVADAS. AL PREVER LA LEY FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO UN SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN DE DICHAS PRUEBAS, ES INNECESARIA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 202 Y 203 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la potestad para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de valorar las pruebas documentales privadas aportadas por las partes, bajo su prudente arbitrio, siempre y cuando motiven sus conclusiones; por lo que al prever dicha ley especial un sistema de libre apreciación de las indicadas pruebas, es innecesaria la aplicación supletoria de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (I.1o.(I Región) 3 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, febrero 2011, p. 2306

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SER-VICIOS AL PÚBLICO. SU FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFI-CIAL DE LA FEDERACIÓN NO IMPIDE QUE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SEA SUJETO DE RES-PONSABILIDAD POR SU DESACATO, SI EXISTE PRUEBA DE QUE REALMENTE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS POR OTRO MEDIO LEGAL. (VII.20. (IV Región) 14 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, enero 2011, p. 3224

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL PARTICULAR RADI- QUE EN LUGAR DIFERENTE AL DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, DEBE AMPLIARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE. (III.10.T.Aux.16A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 1er. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, enero 2011, p. 3255

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. SI EL ACUSE DE RECIBO RELATIVO CARECE DE SELLO DIGITAL, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL PAGO ADUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE AQUÉLLA. (III.20.T.Aux.21 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 20. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, febrero 2011, p. 2285

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, QUE PREVÉ EL PAGO DE AQUÉLLOS CON BASE EN LA DENSIDAD DE LA ZONA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE, SON PARA QUE SE COBRE AL QUEJOSO LA TARIFA MÍNIMA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008).- El inciso A) de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2010, se subdivide en cinco puntos con tres subincisos cada uno, para indicar la tarifa aplicable a los derechos por expedición de licencia de construcción cuando el inmueble de uso habitacional se ubique en alguna de las densidades descritas (alta, media, baja,

mínima y habitacional jardín). Por otra parte, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 552, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDI-CIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DELANO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBU-TARIA.", se determinó la inconstitucionalidad del citado precepto 55, porque la densidad de la zona que contempla como uno de los elementos a considerar para determinar el monto del derecho a pagar por concepto de expedición de licencia de construcción, es ajeno a la actividad de la autoridad municipal, porque no trasciende al costo del servicio, en virtud de que la densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos al Municipio. En estas condiciones, dicho criterio jurisprudencial resulta aplicable al mencionado numeral 54, porque éste también se basa en la densidad de la zona donde se realizará la obra para efectos del pago de los señalados derechos. Por tanto, los efectos de la protección de la Justicia Federal concedida contra el referido artículo 54, para considerar que se restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, conforme al numeral 80 de la Ley de Amparo, no pueden ser para que se le deje de aplicar la norma por inconstitucional, sino para que se le incluya dentro del trato privilegiado que en ella se contempla, es decir, que independientemente de la densidad de la zona en que se ubique su inmueble, se le cobre la tarifa mínima por el pago de la expedición de la licencia de construcción. (III.2o.T.Aux.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 20. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, febrero 2011, p. 2292

RECONSIDERACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL PREVISTA EN EL PENÚLTI-MO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUI-LIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN ALAMBIENTE. LA DETERMINACIÓN RELATIVA ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CON-

TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ÚNICAMENTE PARA ANA-LIZARLA EN CUANTO AL MONTO FIJADO. (III.20.T.Aux.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIII. 20. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, febrero 2011, p. 2381

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

APARIENCIA del buen derecho Corresponde a la actora acreditar la aplicación de dicho principio. VI-P-2aS-740	44
AVISOS-RECIBOS expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, no son aptos para acreditar el domicilio fiscal del demandante. VI-P-1aS-431	28
CERTIFICADO de origen Caso en que su valoración debe realizarse en forma adminiculada con otros elementos probatorios, a efecto de conocer el origen de la mercancía. VI-P-2aS-757	163
CERTIFICADO de origen. El error topográfico en uno de los caracteres relativo a la información en uno de sus campos no es motivo suficiente para estimarlo no válido si dicha imprecisión no depara incertidumbre. VI-P-2aS-758	164
COMPETENCIA de las Salas Regionales por razón de territorio Para su determinación no debe atenderse a la sede de la autoridad facultada para resolver las cuestiones referidas por el actor en su demanda Caso de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VI-P-2aS-750	145
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. VI-P-2aS-759	165
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Para desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este	

Tribunal, la demandada debe acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora como sociedad fusionante de aquélla a la que se dirigió la resolución impugnada. VI-P-2aS-741	46
COMPROBANTES fiscales expedidos por un residente en el extranjero. El requisito de que en éstos se señale la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sólo es exigible si aquél efectivamente tiene constituido un establecimiento permanente en el país. VI-P-2aS-743	98
DEDUCCIÓN de inversiones. Para determinar el factor de depreciación de maquinaria y equipos a que se refiere el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe atenderse a la actividad económica en la cual éstos fueron utilizados. VI-P-2aS-744	99
DOMICILIO fiscal a que alude el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-1aS-432	29
EROGACIONES estrictamente indispensables. La procedencia de su deducibilidad en el impuesto sobre la renta no depende de la forma en que fueron descritas en el comprobante fiscal que las ampare, sino de la naturaleza de la operación que les dio origen. VI-P-2aS-745	100
ESTABLECIMIENTO permanente. El artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla una definición del concepto, para su configuración por lo que debe atenderse a las características del caso concreto. VI-P-2aS-746	101
ESTABLECIMIENTO permanente. Para determinar el alcance de este concepto puede acudirse al contenido de los comentarios a los artículos del modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, elaborado para la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). VI-P-2aS-747	103

HECHO notorio. Lo constituye para la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una sentencia emitida por ella. VI-P-2aS-754	152
INCIDENTE de incompetencia. Copias fotostáticas simples. Su valoración. VI-P-1aS-430	23
INCIDENTE de incompetencia El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral únicamente tiene el carácter de social, por lo que no acredita la ubicación del domicilio fiscal. VI-P-1aS-429	19
INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. Es un documento oficial idóneo para efectos de evidenciar la actual ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-P-1aS-433	34
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial Federal. Resulta obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando sea aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración. VI-P-1aS-435	41
PROCEDIMIENTO Debe reponerse cuando no se desahoga una prueba ofrecida por la actora en los conceptos de impugnación. VI-P-2aS-751	147
PRUEBA pericial. Caso en el que resulta idónea para determinar los alcances de los conceptos de naturaleza técnica utilizados en la legislación tributaria, salvo que en la norma expresamente se haya establecido un sentido específico. VI-P-2aS-748	104
PRUEBAS. Elementos que deben considerarse para la motivación formal de su valoración en la resolución administrativa o jurisdiccional. VI-P-2aS-742.	57

QUEJA improcedente. No debe prevenirse al promovente para que la presente como demanda, cuando ya haya interpuesto un nuevo juicio en contra de la misma resolución que motivó aquélla instancia. VI-P-2aS-755	154
QUEJA promovida por omisión en el cumplimiento de una sentencia Caso en que queda sin materia. VI-P-SS-528	17
REGLA 1.3.5., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, no contraviene lo dispuesto por el artículo VIII, del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas (GATT). VI-P-SS-527	7
REVISIÓN del dictamen de estados financieros. Ante la imposibilidad de observar la situación fiscal del contribuyente, el requerimiento de información y documentos que se realice directamente con él, debe ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. VI-P-2aS-749	105
VIOLACIÓN substancial. Para no incurrir en ella, el Magistrado Instructor debe requerir los documentos que siendo ofrecidos en el escrito de demanda no son exhibidos, independientemente de que se hayan ofrecido en un capítulo diverso al de pruebas. VI-P-2aS-752	148
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Lo constituye no emplazar al Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuando se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación. VI-P-2aS-756	156
VIOLACIÓN substancial del procedimiento Se incurre cuando el Magistra- do Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda. VI-P-2aS-753	149

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

dad del Municipio de Puebla. VI-TA-2aS-32	183
ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES	
ACTA final de visita domiciliaria Para entenderla con un tercero, el visitador debe circunstanciar que la persona interesada se encontraba ausente, y no atendió el citatorio previo que le fue entregado, en términos del artículo 46, fracción VI y 137 ambos del Código Fiscal de la Federación.	
VI-TASR-VII-56	194
ARTÍCULO 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente Su trasgresión no produce la nulidad del acto impugnado, solo trasciende en el plazo para la interpretación de la demanda como una prerrogativa del contribuyente. VI-TASR-VII-66	204
ARTÍCULO 52-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, plazo de doce meses para llevar a cabo la revisión del dictamen. VI-TASR-XXXVI-142	231
ARTÍCULO 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación con los diversos numerales 17, fracción XXIX, Y 19, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, otorgan facultades materiales a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal para la emisión de la orden de visita de inspección. VI-TASR-XXXVI-140	229

CAPITAL constitutivo Procede su determinación en términos del artículo 88 de la Ley del Seguro Social, cuando el Instituto se subroga en los derechos de los derechohabientes y concede al trabajador las prestaciones a que tiene derecho, derivado del incumplimiento del patrón de darlo oportunamente de alta. VI-TASR-VII-65	203
CÉDULA de liquidación de cuotas Resulta ilegal cuando la autoridad argumenta que los datos base para su emisión se obtuvieron del intercambio de información electrónica, exhibiendo una carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, de fecha posterior. VI-TASR-XII-I-38	215
COMPROBANTES fiscales Cuando el visitado se opone a la práctica de una visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales, procede la multa prevista por el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sin ser necesario circunstanciar si el lugar se encontraba abierto al público en general. VI-TASR-VII-57	195
COMPROBANTES fiscales Si el visitado se opuso a la práctica de una visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales, es innecesario que en el acta que al efecto se levante, se haga constar si el lugar se encontraba abierto al público en general. VI-TASR-VII-58	196
COMPROBANTES simplificados. De conformidad con la regla I.2.10.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no se encuentran obligados a expedirlos cuando el monto de la operación sea menor a cien pesos. VI-TASR-XXXVII-166	209
CONCEPTOS de impugnación. No son inoperantes cuando la autoridad, en la resolución recaída al recurso administrativo, interpuesto en contra de la	

dictada en cumplimiento a una sentencia, se pronuncia sobre la legalidad de los actos del procedimiento administrativo previo. VI-TASR-XXXIII-21	220
DEDUCCIÓN del costo de lo vendido. La regla general consiste en la prohibición de deducir las cantidades erogadas por la adquisición de mercancías, pero existe un esquema de carácter optativo, voluntario para los contribuyentes, por el que pueden acumular los inventarios, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10. de diciembre de 2004. VI-TASR-III-5	184
DESCONOCIMIENTO del acto impugnado y su notificación por estrados. La autoridad también debe darle a conocer al actor los informes de asuntos no diligenciados si se efectuó por estrados. VI-TASR-XXXVII-167	210
DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Causas de pérdida o sustracción de contabilidad, la forma y término para asentar en los nuevos libros o registros de contabilidad, los asientos relativos. VI-TASR-XXIX-78	213
DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. La causal prevista en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, relativa a no presentar los libros y registros de contabilidad, se actualiza aun cuando el contribuyente argumente que denunció ante el Agente del Ministerio Público, el robo de la información y documentación que le fue requerida. VI-TASR-XXIX-79	213
DEVOLUCIÓN. La resolución a través de la cual se tiene por desistido al contribuyente del trámite, atendiendo a que ya se le había tenido por desistido en uno diverso, debe encontrarse debidamente fundada y motivada. VI-TASR-VII-64	202
VI-TASR-VII-64	202

EMBARGO de cuentas bancarias. Por considerarse un acto de ejecución de imposible reparación, procede en su contra el recurso de revocación a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos su notificación. VI-TASR-VII-62	200
ESCISIÓN de procedimientos El artículo 21, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no prevé la facultad de la autoridad para efectuarla. VI-TASR-XIX-13	189
ESCISIÓN de sociedad mercantil anónima. Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal dependientes del Servicio de Administración Tributaria, carecen de competencia y -también- de potestad para decretar que no surte efectos (dicha escisión) en términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles. VI-TASR-XXXI-68	206
IMPUESTO al activo. El artículo 9, cuarto párrafo de la Ley que establece dicha contribución, en su texto vigente en 2007, no prohíbe que el particular solicite la devolución del saldo a favor aun cuando previamente haya acreditado una parte de éste. VI-TASR-XII-II-69	217
IMPUESTO al activo. No es contrario a derecho que el acreditamiento del impuesto a que se refiere el artículo 9, primer párrafo, de la Ley que establece dicha contribución, en su texto vigente en 2007, se lleve a cabo por vía de compensación, al tratarse de una figura cuya finalidad es análoga. VI-TASR-XII-II-70	218
IMPUESTO al valor agregado. Las empresas dedicadas a la construcción y enajenación de casas habitación, están obligadas a aceptar el traslado del impuesto al valor agregado de los insumos que adquieren para la realización de la obra. VI-TASR-VII-59	197

IMPUESTO al valor agregado. Los insumos que las empresas constructoras adquieren para la construcción de casas habitación, no están exentos del impuesto al valor agregado. VI-TASR-VII-60	198
INFRACCIÓN prevista en el artículo 81, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación. Es ilegal si se impone con motivo de que el contribuyente no cumplió en el plazo establecido en un requerimiento de obligaciones. VI-TASR-VII-63	201
INFRACCIÓN prevista en la fracción VII, del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales. No se actualiza si la actora acredita que cuenta con dispositivos de medición de aguas independientemente del método adoptado para tal efecto, siempre que esté previsto en la legislación aplicable. VI-TASR-XXXI-69	207
INFRACCIONES fiscales y administrativas. La autoridad debe acreditar en su resolución, que la conducta del gobernado encuadra en la hipótesis jurídica que las prevé. VI-TASR-VII-53	191
INTEGRACIÓN del salario base de cotización. Los conceptos de tiempo extra, bono de productividad, pago del séptimo día y ayuda de transporte, forman parte del. VI-TASR-III-8	187
LICITACIÓN pública Caso en el que debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo cuando se combate un acto relativo a una. VI-TASR-XL-71	222
MULTA Es ilegal la impuesta en términos del artículo 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación, si el motivo de su imposición, fue que el contribuyente presentó las declaraciones informativas a requerimiento de la autoridad o fuera del plazo del requerimiento. VI-TASR-VII-55	193

"N 33 Analista a Subd. 4.", de la Delegación Estatal en Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una autoridad inexistente y, por ende, incompetente para emitir actos de molestia. VI-TASR-XXXVI-141	230
NEGATIVA ficta. No se configura cuando el particular en términos del artículo 12, primer párrafo, fracción II, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, negó conocer los créditos controvertidos en el recurso de inconformidad, y con anterioridad a la fecha con que contaba la autoridad para resolver el recurso de inconformidad, interpuso juicio contencioso administrativo federal. VI-TASR-XVI-88	226
NOTIFICACIONES por correo certificado con acuse de recibo a personas morales en el juicio contencioso administrativo Cumplen con el requisito de entregarse a su destinatario si el acuse de recibo respectivo contiene el sello de la oficina de recepción designada por el demandante. VI-TASR-XXXVI-139	228
PRESCRIPCIÓN y caducidad No operan respecto de créditos calculados por fedatarios públicos que no fueron determinados por la autoridad y que no le han sido dados a conocer. VI-TASR-XXIX-77	212
PROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo tratándose de la impugnación de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación. VI-TASR-XVI-87	225
RÉGIMEN de Consolidación Fiscal. Cualquier modificación en la utilidad o pérdida fiscal de las empresas controladas influye en la determinación del impuesto consolidado, incluso cuando se trate de la aplicación del nuevo sistema de deducción, denominado costo de lo vendido o costo de ventas. VI-TASR-III-6	185

192
223
186
224
188
199

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COSA juzgada indirecta o refleja. Su eficacia dentro del juicio contencioso administrativo. (2a./J. 198/2010)	244
FUNDAMENTACIÓN de la competencia de la autoridad para imponer sanciones relacionadas con una visita domiciliaria. Es innecesario invocar nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita. (2a./J. 188/2010)	245
INCONFORMIDAD prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Contra su resolución procede el juicio de amparo indirecto. (2a./J. 28/2011)	246
PENSIÓN jubilatoria de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si el actor en el juicio contencioso administrativo pretende la inclusión de diversas percepciones en la cuantificación de la cuota diaria relativa, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinarán si aquéllas quedan incluidas en los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, para lo cual deberán tener a la vista el tabulador regional o el manual de percepciones correspondiente. (I.7o.A. J/59)	254
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. Los artículos 50, segundo párrafo, y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal relativa, obligan al examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, pues de resultar fundados hacen innecesario el estudio de los restantes (legislación vigente antes de la reforma del 10 de diciembre de 2010). (2a./J. 9/2011)	248
REVISIÓN fiscal. El Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer ese recurso. (2a./J. 144/2010)	249

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL ACLARACIÓN de sentencia formulada por la autoridad demandada en el	50
juicio de nulidad. La resolución que le recae, cualquiera que sea su sentido, es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión fiscal. (VI.1o.A.304 A)	82
COMISIÓN Federal de Electricidad. El que sea improcedente el juicio de amparo indirecto contra el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por aquélla, no significa que los justiciables carezcan de mecanismos efectivos para impugnar posibles vicios de legalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actos. (2a. CXXX/2010)	67
COMISIÓN Federal de Electricidad. La impugnación del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, hace posible la suspensión de su ejecución. (2a. CXXXI/2010)	68
CONCEPTOS de violación en el amparo directo. Corresponde al quejoso demostrar mediante éstos, los motivos de anulación cuyo análisis omitió la sala fiscal, los cuales afirma, pudieron llevar a una nulidad lisa y llana con mayores beneficios que la declarada. (XIX.1o.A.C.56A)	89
CONTENCIOSO administrativo. Aun cuando la Ley Federal relativa no esta- blezca un procedimiento aplicable, el Magistrado Instructor del Tribunal Fede- ral de Justicia Fiscal y Administrativa debe requerir al promovente, para que	

aclare o regularice su promoción, de ser el caso mediante la exhibición de documentos faltantes, incluso cuando los presentados estén incompletos o defectuosos, antes de desechar o tener por no interpuesto el escrito correspondiente. (VI.1o.A.307 A)	283
DERECHOS por expedición de licencia de construcción. Los efectos del amparo que se concede contra el artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2010, que prevé el pago de aquéllos con base en la densidad de la zona en que se ubique el inmueble, son para que se cobre al quejoso la tarifa mínima (aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 52/2008). (III.2o.T.Aux.23 A)	292
DOCUMENTALES privadas. Al prever la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un sistema de libre apreciación de dichas pruebas, es innecesaria la aplicación supletoria de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (I.1o.(I Región) 3 A)	290
INCOMPETENCIA de los Tribunales del fuero común para conocer de demandas entabladas contra el Instituto Mexicano del Seguro Social por la negligente prestación de sus servicios médicos. Compete conocer de ellas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.13o.C.45 C)	279
LAUDO. Debe declararse procedente el incidente en el que se alega la imposibilidad jurídica y material para su cumplimiento si se condenó a la reinstalación del trabajador al servicio del estado, pero previamente a la emisión de aquél se declaró firme la inhabilitación impuesta en un procedimiento administrativo. (I.90.T.271 L)	278
REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente conforme al artículo 63, fracción III, incisos a) y e), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la interpretación de leyes o reglamentos provenga de	

una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo a la que se dio cumplimiento. (VI.3o.A.342 A)	285
TRABAJADORES administrativos adscritos a las Instituciones Policiales Fe-	
derales. Al estar sujetos a un régimen especial donde no pueden reclamar la	
posible afectación a derechos laborales, ante su remoción por responsabilidad	
administrativa procede el juicio de nulidad. (I.7o.A.748 A)	276

FE DE ERRATAS

Revista Marzo 2011, Núm. 39

En la página 303, segundo renglón:

Dice: **VI-P-2aS-415**

Debe decir: VI-P-1aS-415

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA: Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

DIRECTOR DE PUBLICACIONES: Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis, elaboración de índices, corrección tipográfica y vigilancia de la edición:

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila C. Elba Carolina Anguiano Ramos C. María Goreti Álvarez Cadena

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672
Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102
Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.
Impresión:Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE COL. NÁPOLES DELEG. BENITO JUÁREZ C.P. 03810 MÉXICO, D.F. TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144 FAX: (55) 50 03 74 02

Mail: libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ No. 18 - P.B. COL. CENTRO, C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO TEL. (55)53 84 05 44

Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA No. 2984 ZONA CENTRO, C.P. 27000, TORREÓN, COAH. TEL. (871) 7 93 89 39 7 93 90 54 EXT. 240 FAX: (871) 7 93 89 37

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B COL. CENTRO C.P. 68000 OAXACA, OAX. TEL. (951) 5 13 78 99 Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520 ORIENTE, P.B. COL. CENTRO C.P. 80000 CULIACÁN, SIN TEL. (667) 7 12 90 39 Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA C.P. 33690, ACAPULCO, GRO. TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)

ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000

MÉRIDA, YUCATÁN

TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5, OCTAVO Y DÉCIMO PISOS. COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS, SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS" C.P. 91190 JALAPA, VERACRUZ TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691, FRACC. DESARROLLO URBANO DEL RÍO TIJUANA C.P. 22320 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. ZARCO No. 2656 COL. FRANCISCO ZARCO C.P. 31020 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL TORRE "A" 1001 ESQ. HÉROE DE NACOZARI SUR COL. SAN LUIS C.P. 20250 AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152 ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE COL. CENTRO C.P. 29000 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528 612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

La suscripción anual comprende 12 ejemplares de enero a diciembre.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00 JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

> ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00 ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00 ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora tambien la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00



\$60.00*

*Ejemplar suelto





Marco Jurídico

Tribunal Federal de Justicia 2011

Fiscal y Administrativa

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene las reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

Costo: \$195.00 mn.

De venta en todas las Librerias Jurídicas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

contáctenos: publicaciones@mail.tfifa.gob.mx www.tfjfa.gob.mx/Publicaciones/

NOVEDADES



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)

Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal. Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior;
 Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

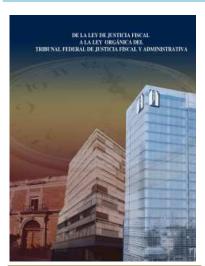
Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-TIVA



Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

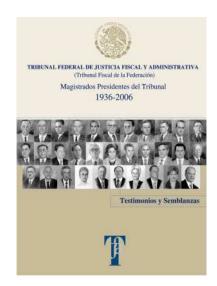
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

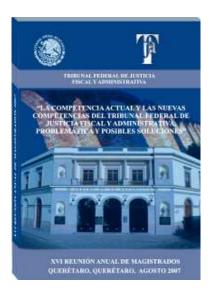
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



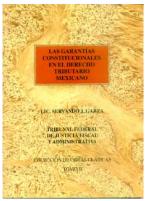
ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

LAMERITE DEL INFRACTOR COMO FORMADE EXTINCIÓN DE LA SERPONAMILLAD DISCAL POR ESPRACCIONES ALAS LEVES FISCALES FEDERALES LIC. Diono Rivera Fiertos

ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

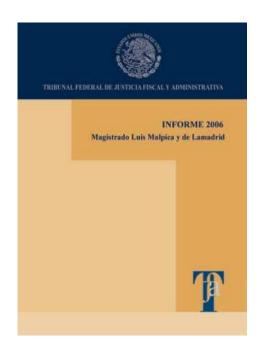
La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES





INFORME DE LABORES 2007 INFORME DE LABORES 2006

\$310.00 \$300.00 ISBN 978-968-9468-00-4 ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR

\$450.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$225.00



ISBN 968-7626-54-2

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

\$290.00

PRECIO ANTERIOR

\$145.00

PRECIO CON DESCUENTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR

\$370.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$185.00



ISBN 968-7626-53-4

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR

\$130.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$65.00



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

PRECIO ANTERIOR
PRECIO CON DESCUENTO

\$260.00

\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR

\$210.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$105.00

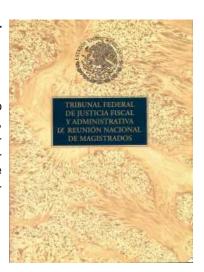


ISBN 968-7626-37-2

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR

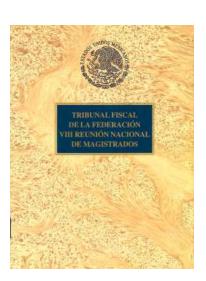
\$210.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se



dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

PRECIO ANTERIOR

\$130.00

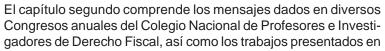
ISBN 968-7626-18-6

PRECIO CON DESCUENTO

\$65.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.-TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.





los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.

ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR

\$280.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$140.00



EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.-TOMO XIX.-2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indebido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

PRECIO ANTERIOR

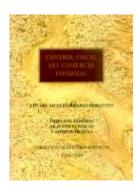
\$82.50

PRECIO CON DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR

\$170.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR

\$100.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

PRECIO ANTERIOR

\$350.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$175.00



ISBN 968-7626-49-6



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



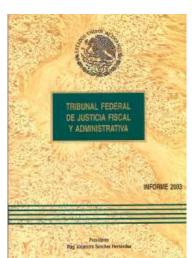
ISBN 968-6080-24-4

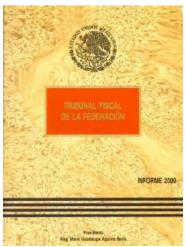
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 80.00









		PRECIO	PRECIO CON DESCUENTO
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	\$292.00	\$146.00
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	\$275.00	\$137.50
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	\$250.00	\$125.00
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	\$200.00	\$100.00
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	\$190.00	\$ 95.00
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	\$155.00	\$ 77.50

SALAS REGIONALES DEL NORTE-CENTRO II



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

• SUCURSAL TORREÓN

BOULEVARD DIAGONAL REFORMA 2984 ZONA CENTRO C.P 27000, TORREÓN COAHUILA TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

a revista PRAXIS DE LA JUSTI-CIA FISCAL Y ADMINISTRATI- VA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

PRAXIS JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Revista de Investigaciones y Estudios Jurídicos TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo



Revista Número 7

*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYETESIS Y JURISPRUDEN-CIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDÍCES ALFA-BÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

La Reforma del Derecho Procesal Administrativo Federal de 2010.

Maestro Miguel Pérez López

- La Figura del Acreditamiento en el Impuesto al Valor Agregado. Magistrado Victorino Esquivel Camacho
- •El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su Reglamentación en México.

MAESTRO NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ

Breve reseña de la Teoría del Acto Jurídico y el Impacto de la Teoría de la Inexistencia y Nulidades, según Bonnecase.

DOCTORA RAQUEL SANDRA CONTRERAS LÓPEZ

- La Responsabilidad Administrativa de sus Servidores Públicos y la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco Magistrada María Concepción Martínez Godínez
- Responsabilidades de los Funcionarios Públicos en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Maestra Xochitl Garmendia Cedillo

- •El Sistema de Responsabilidades en el Estado de Oaxaca. Maestra Ana María Reyna Ángel
- Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán.

MAESTRO GILBERTO ARTURO GÓMEZ AGUIRRE

 Entre el Acto Administrativo y la Tutela Judicial Efectiva. Consideraciones en Relación a la Procedencia de la Suspensión del Acto Administrativo en un caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LICENCIADO LUIS DARÍO ÁNGELES GONZÁLEZ

Sistemas de Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

*Tesis seleccionadas del Curso de Justicia Fiscal y Administrativa 2010.

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NA-CIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODI-FICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

- LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL
- NORMAS OFICIALES
- TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES
- DECRETOS Y ACUERDOS
- LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FIS-CAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-DIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNO-LOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDE-RAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FE-DERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLI-COS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLI-CAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMI-NISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁU-LICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDA-MIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE CO-MERCIO EXTERIOR REGIAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REGIA-MENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRE-SENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESA-RROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMI-SIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NA-CIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx Dentro de la Sección Sistemas de Carrera *De venta en: Puntos de Venta en Salas Regionales y Librerías Jurídicas Especializadas